

# MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 4 9 6 7 0 ... ...

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

1 7 JUL. 2018

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa.

Radicado 17 - 064222

### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, Ley 1480 de 2011, el artículo 13 del Decreto 4886 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Dirección, en desarrollo de sus funciones de supervisión, vigilancia y control del Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, tuvo conocimiento que el proveedor de servicios TELMEX COLOMBIA S.A. (en adelante TELMEX o la investigada), identificado con Nit. 830.053,800-4. divulgó una campaña publicitaria mediante la cual ofreció a los usuarios, la posibilidad de adquirir una tablet sin costo como incentivo a la suscripción de contratos de prestación de servicios de comunicaciones, siempre y cuando (i) adquirieran los servicios bajo la modalidad "tripleplay", (ii) vivieran en estrato 1 o 2 y. (iii) tuvieran un hijo estudiando en un colegio público.

Asimismo, tuvo conocimiento de cinco (5) quejas¹ presentadas por usuarios del proveedor de servicios de comunicaciones investigado, en las que éstos denunciaron el presunto incumplimiento de la promoción y oferta en virtud de la cual se les indicó que por la suscripción de los servicios de telefonia fija. Internet fijo y televisión \*Triple Play\*, serían beneficiarios de la entrega de una tablet sin costo.

Por lo antenor, este Dirección, une vez recibidas las quejas presentadas por los diferentes usuarios, procedió a acumularias, de manera oficiosa en la formulación de cargos efectuado a través de la Resolución No. 6226 del 1 de tebrero de 2019, en termedida que las mismas tienen como sujeto pasivo a la sociedad TELMEX COLONBIA S.A., e igual objeto de investigación.



Redicadas bajo los siguientes números: 15-006831, 15-156610, 16-164307, 15-1;4910, 15-244842.

Así las cosas, en virtud del principio de ecunomia procesal y conforme a lo establecido en el enticino 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "fijos documentos y difigencias relacionedos con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a patición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ente la misma autoridad (...)".

La acumulación procesal, surge por razones de economia procesal y por exigencia funcional, siendo factores determinantes de ella la unidad de materia y la comunidad probatoria.

Así, cuando por un mismo hecho, contra uno o vanos inculpados, se ha formulado más de una denuncia relacionada con el mismo caunto, es del caso reunirlas, no sólo por economia procesal, sino tembién porque esto exiduye el riesgio de que el fallador adopte decisiones que pudieran resultar contradictorles, permitiendo considerar les pruebas en su conjunto, lo que se traducis en la posibilidad de contar con mejores y más amplios elementos de decisión.

En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que los supuestos legales requeridos para que proceda la acumulación de documentos contenidos en el artículo artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenidoso Administrativo, se vertifican de manera absoluta.

SEGUNDO: Que esta Dirección realizó requerimiento de información a la sociedad TELMEX, mediante radicado No. 17-64222-0-0 de fecha 14 de marzo de 2017 (Folio 1)², cuya finalidad fue la absolución de preguntas relacionadas con la promoción y oferta en virtud de la cual se indicó a los usuarios que por la suscripción de contratos de prestación de servicios de telefonía fija, internet fijo y tetevisión "Triple Play", serlan beneficiarios de la entrega de una tablet

Mediante comunicación radicada bajo el No. 17-064222- -00001-0000 (Folto 2), TELMEX solicitó una prórroga al término inicialmente concedido por este Despacho para allegar la respuesta al requerimiento de información, el cual fue concedido por esta Dirección hasta el 7 de abril de 2017.

Mediante comunicación radicada con el número 17-064222-00003-0000 de fecha 10 de abril de 2017 (Folios 14 a 21), el citado proveedor de servicios dio respuesta al requerimiento efectuado, en el cual informó y aportó lo siguiente:

- Frente al primer punto del requerimiento en el que se solicitó: "(i)ndique la vigencia (fecha de inicio y finalización) de la promoción y oferta en virtud de la cual se indicó e los usuarlos que por la suscripción de los servicios de telefonia fija, internet fijo y televisión "Triple Play" serian beneficiarios de la entrega de una tablet sin costo", la citada sociedad indicó que "[djurante el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015, se realizaron varias campañas promocionales que incluían dicha oferta".
- Frente al segundo punto del requermiento consistente en indicar "allegue las políticas, condiciones y restricciones de la promoción y oferta en virtud de la cual los usuarios que contrataran los servicios de telefonía (ija, Internet fijo y televisión, serían beneficiarios de la entrega de una Tablet sin costo" Telmex altegó la información de las políticas emitidas durante el período del 27 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015, a continuación se hará referencia a algunas de las dichas políticas, resaltando en cada una de ellas los cambios incluidos por el proveedor a lo largo de la campaña publicitaria.

#### Documento No. 1:

egmento:	Residencial - Scho	
aplaciones:	BOGOTA, MEDELLINY CALL	
Vigencie		
Fecha de Micio	25 de Agosto de 2014	
Fecha Fin	24 de Octubre de 2014	
Productos		
	Tabletes	
	los estratos 1 o 2, que sean padrus o scudientes de niño:	
y que adquieran o co	tos estratos 1 o 2, que sean padrus o scudientes de niño: impletan Tripis Play, podrán Savar una Tablela en comodi	
y que adouieran o co	los estratos 1 o 2, que sean padrus o scudientes de niño:	
y que adouistan o co opción de compra en	tos estratos 1 o 2, que sean pedrus o seudientes de niño impletan Triple Play, podrán Sevar una Tebista en comodi el mas. 19 por sido \$9 300°.	
y que adouistan o co opción de compra en	tos estratos 1 o 2, que sean padrus o scudientes de niño: impletan Tripis Play, podrán Savar una Tablela en comodi	
y que adouistan o co opción de compra en	tos estratos 1 o 2, que sean pedrus o seudientes de niño impletan Triple Play, podrán Sevar una Tebista en comodi el mas. 19 por sido \$9 300°.	
y que adouieran o co opción de compre en Las tabletas de entre	ios estratos 1 o 2, que sean padrus o scudientes de niño: impleten Triple Play, podrán Sevar una Tableta en comodi i el mas 19 por sólo \$9 000°.  garan de acuerdo e la Divisionan así:  (2011-12)  featival Quel Core 1,6 812 512 2010 LPM,	to sin costo durente 19 e
y que adouieran o co opción de compre en Las tabletas de entre	ios estratos 1 o 2, que sean padrus o scudientes de nifer impleten Triple Play, podrán Bavar una Tableta en comodi el mas 19 por sélo \$9 000°. garan de acuerdo e la Divisionan así:	so sin costo durente 19 a

<sup>¿</sup> El mencionado requerimiento de información, fue allegado a las oficinas de Teknex Colombia S.A., el 17 de marzo de 2017, tal como consta en la gura de enviro No. RN728184161CO.

HOJA No. 3

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa.

	generales:
D-13	
P 111 E B 7 394	

Aplica para personas que cumplan las siguientes condiciones:

- Clientes actuales de servicios sencitos y dobles que se empaqueten a triples o Clientes nuevos que adquieran el paquete Triple Play.
- El estrato de la vivienda donde se instalan los servicios de CLARO es de estrato 1 o 2.
- El segmento es residencial o SOHO.
- El cliente debe demostrar ser patre, madre o acudiente de un niño debidamente matriculado en un colegio.
   Público, presentando los soportes respectivos.
- Ser titular de los servicios de CLARO y estar al día con la factura.
- Tener la documentación requerida;
  - Certificado de matrícula emitida por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación.
  - Copia del Registro Civil de nacimiento del hijo; o Certificado de Acudiente emilida por el colegio.
  - Cedula originat
  - Recibo de servicios públicos que garanticen que la vivienda donde se instatarán los servicios.
     CLARO es estrato 1 o 2 (Todos los recibos menos telefonia Ctaro)
- Las certificaciones del colegio público no pueden tener más de 60 días de haber sido expedidas.
- Para consultar el listado de colegios aprobados por el Ministeno se puede consultar la página:
   www.claro.com co
- La entrega de la tableta se realizará después de la instalación de los servicios y sólo en los CAVs habilitados.
- Oferta condicionada a las unidades disponibles.
- Solo se entregara una tableta por cliente.
- Aplica para todos los canales de venta.
- La venta se debe digitar en el aplicativo VISOR.
- No aplica para empleados.
- Aplica a clientes de otras ciudades si se acercan a cualquier CAV autorizado.
- La Tableta trae además un cargador y una tarjeta SIM card ya activada con un plan de datos de 250 Megas vigentes por 30 días (Paquete de bierwenida).
- Una vez finalizado el Paquete de bienvenida, es decir consumidas las megas o el tiempo de vigencia del j
  mismo, el Usuano podrá recargar y comprar paquetes de datos, ingresando a 
  www.ctaro.com.co/portaldatos o enviando un SMS desde la tableta al código corto.

Nombre archivo: Politicas 28082014-31102014.

**Ubicación:** DVD denominado "*Respuesta Telmex Colombia S.A.*" obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Politicas.

Descripción: Los términos y condiciones indican que la promoción y oferta estaría vigente para las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali entre el 28 de agosto y el 31 de octubre de 2014. Se informa que "(...) los clientes de estratos 1 o 2, que sean padres o acudientes de niños matriculados en un colegio público y que adquieran o completen el Triple Play, podrán llevar una Tableta en comodato sin costo durante 18 meses con opción de compra en el mes 19 por sólo \$9000". Posteriormente, en el documento se enlistan las "políticas generales" que deben cumplir los usuarios para acceder al incentivo.



HOJA No. 4

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa.

### Documento No. 2:

Segmento:	Residencia) - Sáho
DAM'	
Pobliciones:	BOGOTA, O.C., SOACHA, CAJICA, CHIA, DUITAMA, FACATATIVA, FUNZA, FURAGASUGA, GIRARDOT, MADRID, SOGAMOSO, TUNUA, VILLAVICENCIO, YOPAL, ZIPAQUIRA, BARRANQUILLA, CARTAGENA, MONTERIA, RICHACHA, SANTA MARTA SINCELEJO, VALLEDUPAR, BUCARAMANGA, CUCUTA, FLORIDABLANCA BELLO, MEDELLIN, RICNEGRO, CALDAS, CALL YUMBO, GUADALAJARA DE BUGA, NEIVA, PALMIRA, PASTO, POPAYAN, TULUA, ARMENIA, IBAGUE, MANIZALES y PEREIRA.

Ļ		
L	Winnerin	l
1	<u> </u>	—
	Végencia Facha de Inicia ; 08 de Septiembre de 2014 Facha Fin 31 de Octubre de 2014	l
ı		
ı	Fecha Fig. 31 de Octubra de 2014	
9	i iracha Pan 331 da Denibra da 2014	

Productos

Tabletes

Ahora los cilentes de los estratos 1 o 2, que sean padres o ecudientes de milios metriculados en un colegio público. y que adquieran o completen Triple Play, podrán llever una Tableta en comodato ale costo durante 18 mases con opción de compre en al mes 19 por sólo \$9.000°.

Les tablotes se entreparan de acuerdo a la Divisional avi.

146	ቸለም FTA	Crystonea
1	Hyanel Quad Core 1.6 GNz 910-231U LINK,	Codite
2	ZTE Good Core 1.2 GHL K97.	Nome
1	AVVID Qued Core 1.3 Glot PAO 13.1.	Decidente

(\*) Este yetar se pego UNA SOLA VEZ, estiluido de IVA.

Pottices penerates:

nativa pere persones quo cumpten les elgutontes condiciones:

- Ciliantes actuales de servicios semultos y dutrios que se dropospeten e impres o Cilentes nuevos que adquissem el paquete Tripte Prisy.

  Gi estrato de la diviende donde se instatan los semicios de CLARO es de estrato 1 o 2.

  El segricorso de residencias o SONO.

- El degracreo de residenciale e 2010.

  El degracreo de la degracreo en padre, majore o acudiente de un niño deglacamente monteulase en un colegia Público, présentando tos soprates réspectivos.

  Sor tribure de los servicipo de CLARO y actor al die con la factura.

  Tener la decumentación requestas:

  Certificado de metrições o carnet astudiantil vigante a boletín de collificaciónés del 2014 en todos sos sessos emisidos por un colegio público antetado por al Manisterio de Educación.

  Copis del Registro Civil de nacomento del hijo, o Curtificado de Acudiantile entidade por el colegio.

  Cedura original

  El Recito de agracidos públicos que gránticam que la vivienda conde se instatrán (os senvicios consulares el ligidade de consulares más el ligidades.

  Por defricación de ligidade que considera de la mineración de pueda consular la colegia.

  Contragor de la gistado que consulares despuesa de la mineración de servicios y sóto en ton Carve habitalista.

  Contragor de la gistado que consularios despuesa de la mineración de servicios y sóto en ton Carve habitalista.

  Contragor de la gistado de consularios elementarios.
- os consciences e las unedestra elementarios. O se privações umo lobició por cuento. Somero y quenço espen cessimone e rifice pervictorio

- tio se contragame uno lobició por cuento. Sidelero y cuento estableca e minos certaficados contratas e minos certaficados contratas e minos certaficados en cuentos e minos contratas en cuentos e contratas en cuentos contratas en cuentos contratas en cuentos contratas de cuentos en cuentos e contratas de cuentos en cuentos contratas en cuentos en cuentos en cuentos en cuentos en cuentos en cuentos en contratas en cuentos en cuentos en cuentos en contratas en cuentos en cuentos en contratas en cuentos en contratas en cuentos en cuentos

Nombre archive: Politicas 09092014-31102014.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

Descripción: Los términos y condiciones indican que la promoción y oferta estaria vigente para las cludades de Bogotá D.C., Soacha, Cajicá, Chia, Duitama, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, Madrid, Sogamoso, Tunja, Villavicencio, Yopal, Zipaquirá, Barranquilla, Cartagena, Montería, Richacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Floridablanca, Bello, Medellin, Rionegro, Caldas, Cali, Yumbo, Guadalajara de Buga, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Tuluá, Armenia, Ibagué, Manizales y Pereira, entre el 9 de l septiembre y el 31 de octubre de 2014. Se informa que "(...) los clientes de estrafos 1 o 2, que  $\cdot$ sean padres o acudientes de niños matriculados en un colegio público y que adquieran o completen el Triple Play, podrán llevar una Tableta en comodato sin costo durante 18 meses con opción de compre en el mes 19 por sólo \$9000". Posteriormente, en el documento se enlistan las *"politicas generale*s" que deben cumplir los usuarios para acceder al incentivo.

..\_\_1

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa

#### Documento 3:

Segmento:	Residencial – Soho	
Poblaciones:	Bogota, Soacha, Cailcá, Chía, Zipaquirá, Durtama, Sogamoso, Funza, Fusagastiga, Girardot, Mactrid, Tunja, Villavicencio, Cartagona, Montería, Richacha, Santa Marta, Sincelajo, Valleuk Cúcuta, Flondablanca, Belto, Medellin, Richagra, Caldge, Cak Yun Buga, Neiva, Patriera, Pasto, Popayán, Tuluá, Armenia, Ibagua, Mar	Yopal, Barrangudia, Jose, Bucararrianga, ribo, Guadalajara da

Vigencia	
	17 de Octubre de 2014
Fecha Inicio	17 de Octubre de 2014

#### Productos

Tabletes

Altora los clientes que adquieran Triple Play de los estratos 1 o 2, que sean padres, familiares o acudientes de niños matriculados en un colegio público, podrán llevar una Tableta en comodato sin costo durante 16 meses con opción de compta en el mes 19 por sólo \$9.000°.

Las labietas se antregaran de acuerdo e la Divisional así:

- N	74BL57A	Capture.
1	Pharmet Class Core 1,8 OHz \$10-2310 LINK,	Canino
2	ZPE Quad Care 1.2 GHz K97,	Mate
*	AVVIO Gold Core 1.3 Ohe PAD 10,1,	Occidente

(\*) Erie velor se poga UMA SOLA VEZ, exoluido de IVA.

#### Politicas generales:

Aplica para personas que cumptan las siguientes condiciones.

- Clientes nuevos que adquieran el paquele Triple Play.
- Clientes actuales sulamente si ya se les habis hecho el ofretimiento con antesioridad y tienen promesa de entrega bien sea en CAV o a domicifio.
- El estrato de la vivienda donde se instalan los servicios de CLARO es de estrato 1 o 2
- El segmento es residencial a SOHO.
- El diente debe demostrar ser padre, madre, familiar o acudiente de un niño debidamente metriculado en un colegio.
   Público, presentando los soportes respectivos.
- Ser litular de los servicios de CLARO.
- Tener la documentación requerida:
  - Certácedo de matricula o camet estudiantil vigente o bolatin de catificaciones del 2014 en todos los casos emitidos por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación.
  - Documento de identidad del estudiante beneficiario (Copia del Registro Civil de nacimiento del hijo o tarjeta de identidad), o Certificado de Acudiante emitida por el colegio.
  - Ceduta original
  - Recibo de servicios públicos que garanticen que la vivienda donde se instalarán los servicios CLARO es estrato:
     1 o 2 (Todos los recibos menos telefonta Claro)
- Las certificaciones del colegio público no pueden tener más de 60 dies de haber aido expedidas.
- Para consultar el Estado de colegios aprobados por el Ministerio se puede consultar la página www.claro.com.co
- El CGV digitara las OTs de critego de Vablet, a los clientes que la solicitan a traves de la Limas de Agreción.
- La entrege de la tablete se regissará después de la instalación de los servicios y selo en los CAVs trabaltados.
- Oferia condicionada a las unidades disponibles.
- Solo se entregare una traticia por cuenta, siempre y cuendo estén destinadas a niños beneficiarios diferentes.
- Los clientes de obres ciudades podrán recienter las tabletes en los CAV habitantos, sempre y cuendo cumplan con todos los requisitos de vente y entrega.
- El niño beneficiario no debe haber recibido tableta del mismo programa por parte de oiro operador.
- Apříce pere lódios los currates de venta.
- Le vente se debe digitur en et apticativo VISOR,
- No aplice pare empleados.
- Le Tablete ères además un cargador y une torreta Sitvi card ya activada con un pran de datos de 250 Megas vigentas por 30 dias (Parquete de bienvenida).
- Une vez finalizado el Pequete de bienvenido, es decir consumidas las megas o el tiempo de vigencia del mismo, el Usuario podrá recergar y comprar pequetes de datos, ingrasando a <a href="https://www.ciero.com.comordaldatos">www.ciero.com.comordaldatos</a> o anvigado un SMS deade la tetrista al código corto.



Nombre archivo: Politicas 17102014-17102014.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a follo 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

Descripción: Los términos y condiciones indican que la promoción y oferta estaría vigente para las ciudades de Bogotá D.C., Soacha, Cajicá, Chía, Dultama, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, Madrid, Tunja, Villavicencio, Yopal, Barranquilla, Cartagena, Monteria, Richacha, Santa Maria, Sincelejo, Valledupar, Bucaramanga, Cucuta, Floridabiança, Bello, Medellin, Rionegro, Caldas, Cali, Yumbo, Guadalajara de Buga, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Tuluá, Armenia, Ibagué, Manizales y Pereira, unicamente durante el 17 de octubre l de 2014. Se informa que "( ..) los clientes de estratos 1 o 2, que sean padres o acudientes de niños matriculados en un colegio público y que adquieran o completen el Triple Play, podrán llevar una Tableta en comodato sin costo durante 18 meses con opción de compra en el mes-19 por sólo \$9000". Posteriormente, en el documento se enlistan las "políticas generales" que deben cumplir los usuarios para acceder at incentivo.

#### Documento 4:

7 EG - 2019 - 93 P-11045 45 Freelog Westild	

#### Politice de Precios de Educifo



- prilip description of the control of

- Official continuous in the evidence observables.
  Such as exemption who emission per country on Constitute drives
  whiching due complete the information respections. See no per
  exemption can inform of a district dress and trapports country y desemage de our mirror et al allerte time una regione como y concentrat actual (vida actualment) fort comos for se concentration of the constant of the comos for the

варили пирисичи.	
TM4 - 404 - 62	
BARBARA PARA PARA PARA PARA PARA PARA PA	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

1	
Street & D.G.	Books 20 to Adv
Occupation Co.	Popula Cabe 70
Bounds C.C.	Borote Courter
Property D.C	Тондесь Синтер Миррис
Secretar D.C	Thirties Com 20
Moorala D.C.	Acouté Catorino
Google D.C	Dogota Hockwich Santa Sertera
Marché D.C.	Corporate Printerplane
Rocciot # O. C.	Bogote Willer o
800c44 0:C	Monday Press, married
1886640 O.C.	Basets Portal Mil.
Goods C.O	Додора Дограна
Soocia	Scorcho
Civio	
CA1225	Capita
VAR-KANKA	Oct. 10 M 104 pt
<del>Сапталон</del> 4 в	Sarranguella Horio
Charles Street	Gerrander For

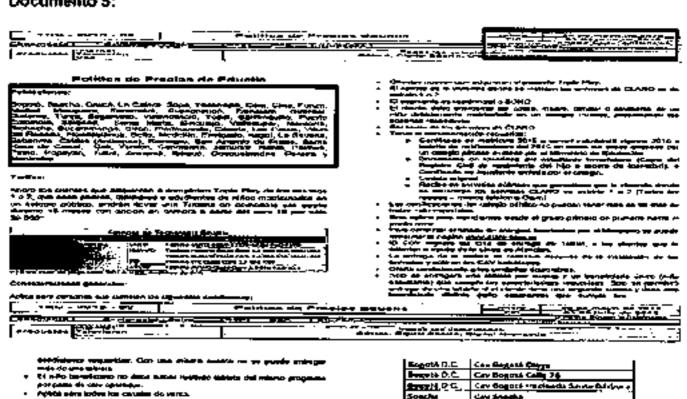
R <del>PRO</del>
MACORPADAGO
Fage section as
Figure blanco
Bendally Candra
Marie De Mar
New and a Maderna
Laggigata (Avlando
Strate septiment
American Materian Langueta Colondo Sur de Maria
Awarente Call Chalestrope Call Chalestrope Call Chalestrope Call Samistrope Version Version Version Version Version Version
Cali Chipichope
Cat Recovery
CAR SANT-BOD OF TEA
<b>ሃ</b> ሎሞትራ
Jamundi
Tuka .
format.
PACIFE
I TRANSPIR
Pado
Caratan
Personal Property Pro

Nombre archivo: Políticas 21012015-28022015.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a follo 18. Carpeta. denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

Descripción: Los términos y condiciones Indican que la promoción y oferta estaría vigente para las ciudades Bogota, Soacha, Cajica, Chia, Villavicencio, Barranguilla, Santa Marta, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Floridablanca, Bello, Medellín, Cali, Yumbo, Jamundi, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Tuluá, Armenia, Ibagué, Dosquebradas y Pereira, entre el 21. de enero y el 28 de febrero de 2015. Se informa que "(...) los clientes que adquieren Triple Play de los estratos 1 o 2, que sean padres, familiares, o acudientes de niños matriculados en un colegio público, podrán llevar una Tableta en comodato sin costo durante 18 meses con opción de compra a partir del mes 19 por solo \$9,000". Posteriormente, en al documento se enlistan las "consideraciones generales" que deben cumplir los usuarios para acceder al incentivo.

#### Documento 5:



71007	#160 × 5
General D.G.	Cry Bocol & Play union
Geograph D.C.	Car magerá segrento
Original B.C.	Car Bagotá Cráine
CONTROL DIC	Cay Begoté Pieza traperal
	Ger Besol & Porcel 60
	Cor Bearing Demonstr
Seports O.C.	Çay <u>Başıyı</u> 6 Çe <u>n bi</u> p Massar
6eg04# 0.C.	Cor Beguld Iam PD
Bayout D.C.	Con Region & Gotharies

Ecoata D.C.	Can Sagata Chiya
Beage 64 D.C.	Cary Bogoná Cally 74
STORY N. C.C.	Cary Suggest - restaude Survey Building a
Souchu	Care Supplies
CaRol.	Car Capes
94e .	Cary Chris
#1mh#f	Cav Med-ki
وبهيهون لث	Cav Mosquera
Villarian man	Care Millerdragnight
Zpaquira	Con Zeraniana
Outbern	Cay Dukame
Fd-+b-L	Care Factoriseles
Protections	Cav Furngerings
delicate aliqui	Gyr, Granitek
***	Cer Sourge-
- Funja	<u></u>
ropet	SEY TORM
American State	Care Recognispell in Sear
Serve Merce	Cay Series Maria
5+cololo	Car-succided
Velteduow	Con Valle days.
Marketo.	Cav Monarda
	Ser Proheste
	Cor Pecaremengs
Cdoss	Cer Cécus
(Indiaments	Can Markeshirman

Nombre archivo: Politicas 10032015-31032015.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

Descripción: Los términos y condiciones indican que la promoción y oferta estaría vigente para las ciudades Bogotá, Soacha, Calicá, La Calera, Sopó, Tocancipa, Cota, Chia, Funza, Madrid, Mosquera, Facatativá, Fusagasugá, Zipaquirá, Girardot, Duitama, Tunja, Sogamoso, Villavicencio, Yopal, Barranquilla, Puerto Colombia, Soledad, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Monteria, Richacha, Bucaramanga, Girón, Piedecuesta, Cúcuta, Los Patios, Villas del Rosario, Floridablanca, Bello, Medellín, Envigado, Itagüi, La Estrella, Sabaneta, Caldas (Antioquia), Rionegro, San Antonio de Prado, Santa Rosa de Cabal, Cali, Yumbo, Candelaria, Jamundi, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Tuluá, Armenia, Ibagué, Dosquebradas, Pereira y Manizales, entre el 28 de mayo y el 31 de julio de 2015. Se informa que "(...) los clientes que adquieran Triple Play de los estratos 1 o 2, que sean padres, familiares, o acudientes de niños matriculados en un colegio público, podrán flevar una Tableta en comodato sin costo durante 18 méses con opción de compra a partir del mes 19 por solo \$9.000°. Posteriormente, en el documento se entistan las "consideraciones generales" que deben cumplir los usuarios para acceder al incentivo.

- Frente al tercer punto del requerimiento en el que se solicitó: "[ajllegue, constancia del representante legal de la sociedad en donde se certifique la totalidad de las tablets entregadas con ocasión de la promoción y oferte relacionada en el numeral anterior", la sociedad certificación mediante la cual informó que "[sje entregaron 82.143 tabletas con ocasión de la oferte en virtud de la cual se indicó a los usuarios que por la suscripción de los servicios de telefonia fija, internet fijo y televisión "Inple Play", serian beneficiarios de la entrega de una tablet sin costo". (Folio 17).
- Frente al cuarto punto del requerimiento relacionado con indicar "[f]o fecha en la que se hizo entrega de la última tablet en relación con la oferta y promoción descrita", Telmex manifestó que "[f]a última tablet se entregó en mayo de 2016". (Folio 15).
- En relación con el quinto punto del requerimiento, por medio del cual se solicitó allegar '[e]n medio tisico o electrónico la totalidad de las actas de entrega de los equipos de tecnología entregados en comodato", el investigado manifestó que "[c]omo anexo 5 se aporte una muestra representativa de las actas de los equipos en comodato. Se informa al Despacho que en total han sido entregadas 82.143 equipos, tal como se evidencia en el anexo 6 y que la totalidad de las actas se encuentra a disposición del Despacho". Como muestra de la información remitida por parte del proveedor de servicios, se adjunta la siguiente captura de pantalla:

### Muestra de la entrega de las tabletas realizada por Telmex:

100	FO CONTROLLEMEN	0.89	1:140	CEWY	Nomare	AND ES	CONTRACTOR OF THE SECOND
953593023793100	SABIT ME PADONE STD 2310 HUMAN MYCCOM	-OKY <b>POP LITE</b>	SAUGH DEMENDACH	91160424	MANA VIX	PAREDE	1/05/2004
4536727023468748	SANST NE-PANGINE SER 23 III I EWOW MITCOGN	CAVELURABOURILA BOARE	SAJON DENERCHION	93971003	<b>GKLP</b>	ОПЕСА	12/04/200
663613811985337	Shall MC PAD und 514-2010 HEROMATIC CCM	CANCALE 76	SAJEM DE MERCANON	<del>271-</del> 272	CAMPLES FAIL	0014410	97704/200
35.154.0061035774	SANTA PARTABLET TO A 1000 ANNIO MITS CON	CANCILIBOUSIVILE	SALIDA DE MERKAKKA	9303577	MINIBOO	<b>神神</b>	16/01/260
SINGEROPPINE.	SAME AND TABLE TO 1 1646 ANY IDENTICACION	CAV-CUIDATA	SALIDA DE MITICANCIA	90911221	YMLHAMA 4M	ICPIZABUS	13/04/200
2515/6061043935	SHOT PARTAGET TO THE BANK ONTO ON	CANTRE M	SALIDA DE MERKANKIA	92013713	RCBE.UKD	₩710A	12/04/200
363075027794367	SAME NO PODEME STO-75TO INJAM MITCHEN	CAN SECRETALISM STATEMENT	SALIDA DE MERKANCA.	93591499	(ORGENIA	COUNTRY	10/05/200
3515/000974995	SMOOT MAD THROUGH TO I SEED MANAGE HIS COST	CANTONIA	- SALIDA DE MERKANKIA	94042645	FIDER AUTU	SALAWARION	36/03/200
a   463019003797560	SHUT INCOMES IN 23 IU HUMMATIC CON	CANAMORCIAIN MODELINOS	SALEULDE GERCAKIA	999/1207	103.420	g∦ry∯tar.	22/03/200
P 334576001643846	SMOT MOTHER! 16.1 3668 ANNO WILL TON	CAYMODCOLUMNOLINOS	SALEDA DÉ MÉRCANCIA	2231000	Mal(Carver)	ÇUHYA	18/03/040
2   163613001361700	SANDE NE PAD LINE STO FALLENDAW MICCORN	CAN MESCELLIH MODINOS	SALECA DE MONCANCIA	9110090	THE NAME	ARSTRETO	10/03/041
3 003073001797632	SHOULD WE SEND THE KRID STATE HOW MAKE COM	106/00/00/00/00/00	SALEULDE MÁRCHACHA	\$M49409	MERTAL.	IWA	05/00/20
4 251516000551946	SMETT PAGITABLET MIS INSTRUMPED MICCOUR	CONTROL BOGOTA CAC	SALIDADE MENCANCIA	224Y <b>94</b> 02	<b>EXMONN</b>	DUTMAA	05/08/201
5 M63694M1873547E	SHOT ME FOOLINKS IN 2310 PURMENT OF	406/00/1400007±040	\$4,101.06 MERCANCIA	82001517	***	SUM	05/08/301
6 35.15T6069633#19	SHOUTPROFILLE HET BERS ANNO HER SOM	CONTRACTOR	SALIOLOF MERCANCIA	<b>47) ISAS</b> S	074	PD62	06 <b>/0</b> 0/790m
7   351576064496326	SHEET AND CURLET BE I THE BANADO WHICH COM	LOCATEGRAPHIC	SALIDADE MERCANCIA	52854F4	DWOINA	VALENTUIVA	05/88/201
4 3515/90600955-FI	SHELD HARFITE THE WAND HE COM	LONGHIBASUT	SMIDADE NOKUNTA	67/25915	wer :	(#II)##	05,400,000
5 E38300110532	SHOT NE-PEO UNE SUO-23 NU HUMAN MIN (OM	(OCCUPATIONSOTED)	SMIDADE MORCANCIA	90036050	MERTY	<b>*0**</b> D*	05,000/201
g (E3973001 (M938	SMOTHE PRODUCTION STORES UNDER HIM COM	LOCATEGN BOSOTAGIC	SALIDADE MERCANCU-	<b>100543763</b>	6ME1	MALTINO	05/02/201

Nombre archivo: Anexo 6. Usuarios participantes en la oferta.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta

denominada: Anexo 1 Acta de entrega.

Descripción: El documento en formato Excel remitido por parte del proveedor de servicios. contiene una relación de 82.143 usuarios, en donde se presentan 8 columnas: Serial (IMEI), Referencia de Equipo, CAV, ESTADO, CUENTA, NOMBRE, APELLIDOS y FECHA DE VENTA. La fecha de venta más antigua, corresponde al 2 de septiembre de 2014, mientras que la última fecha, corresponde a una venta realizada el 12 de mayo de 2016.

- En relación con el sexto punto del requerimiento, por medio del cual se solicitó informar. "[c]uántos usuarios ejercieron el derecho de adquirir el equipo por el valor de \$9.000 pasados los 18 meses", el proveedor de servicios indicó que "895 usuarios ejercieron el derecho de adquirir el equipo por el valor de \$9.000 pesos pasados los 18 meses (...)". Al respecto, aportó como anexo 7, el listado con los códigos de los usuarios que adquirieron el incentivo.
- Frente al séptimo punto del requerimiento elevado, en donde se solicitó señalar "[l]a fecha de la última pieza publicitaria emitida en relación con la promoción y oferta relacionada en el presente requerimiento. Allegue el soporte correspondiente", el investigado manifestó que "[[]a última pieza se emitió fue (sic) publicada en el mes de julio de 2015 (...)". Al respecto, remitió la siguiente pieza:

### Pieza publicitaria No. 1



Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega. Subcarpeta: Anexo 8 Publicidad.

Descripción: La pieza publicitaria remitida, informa a los usuarios que pueden llevar una tablet sin costo, al cumplir con lo siguiente: (1) comprar Claro "Triple Play", (2) vivir en estrato 1 o 2, y (3) tener un hijo estudiando en un colegio público. Los términos y condiciones dispuestos en la parte inferior de la pieza bajo análisis informan lo siguiente: "Telmex Colombia S.A., presta los servicios de televisión por suscripción, internet y telefonía. El prestador de los servicios de datos móviles es Comcel S.A. Oferta válida hasta el 31 de julio de 2015 o hasta agotar unidades disponibles. Son 5.000 unidades disponibles. El cliente tiene 15 días calendario para reclamar la tableta en los puntos autorizados a partir de la instalación de los servicios. La tableta se entrega en comodato con opción de compra a partir del mes 18 de la entrega por un valor de venta de \$9.000. Conoce referencias disponibles, puntos de venta autorizados para la entrega de las tabletas y demás condiciones y restricciones en www.claro.com.co".

Reverso Pieza Publicitaria No. 1:

### PARA RECLAMAR TU TABLETA DEBES PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Carné estudiantil vigente 2015, boletín de calificaciones del 2015 o certificado de matrícula 2015 no mayor a 60 días de expedido; en todos tos casos emitidos por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación.
- · Documento de identidad del estudiante beneficiario (copia del Registro Civil de nacimiento del hijo o certificación de acudiente).
- · Documento de identidad del acudiente en original y copia.

#### VISITA NUESTROS PUNTOS DE VENTA AUTORIZADOS A NIVEL NACIONAL

Armenia . Cra. 14 W18-13. Local 6.

Barranquilla Norte: Cra. 51 B #84-94. Torcorome Plaza, tocal 15. Sur: Cit. 67 #18-89. Pise 2

Bello
Dag. 55 #35-217. C.C. Puerta del Norte, etape 2, local 1101.
Bogotá D.C.
Calle 76: Cra. 7 #76-35.
CedrRos: Av. 19 #150-62.
Centre Mayor: Av. Cra. 27 #38A-27 sur. Ent. 5, local 1-200.
Cra. 30. Cra. 30 #38-35/41.
Galerias: Cra. 30 #68-30. Locales 14, 15 y 16.
Hacienda Santa Bárbara: Cra. 7 #115-60. Locales 214, 215 y 216.
Hayuetos: Cit. 20 #82-52.

Hayardes: Ct. 20 #82-52. Hayardes: Ctl. 20 #82-52. Locates 2-86/87. Milanio: Av. Ciudad de Call #428-51 sur. Local 2-173. Otaya: Ctl. 22 sur #19C-15. Plaza Imperiat: Cru. 104. #148-07. C.C. Plaza Imperial.

local 1-47 • Portal 80: Trv. 100A #80A-20. C.C. Portal 90, local 3-002. • Santafé: Cll. 185 #45-03. Local N1-022.

Bucaramanga • Cra. 30 #31 -48. Barrio La Aurora.

Cajicá • Cra. 6º #2-22 sur. Local 5.

Chipichapa: C.C. Chipichapa. Locates 230-231. Roosevett #25-32. Santiago Plaza: Cra. 15 #50-29. Locat 35, piso 2.

Av. Praditis #5-31 este. Locales 1-16 at 1-20.

Cúcuta • Av. 5º #12-53. Barrio Centro.

Duitama + Cra. 14 #14-56. Piso 1.

Facatativá • Cra. 2\* #8-36. Centro.

Fusagasugá • Cra. 5° #9-48. Esquina.

Girardot - CIL 22 #7-40 Local 1.

Floridablanca + Cra. 31 #264-19. C.Ca La Florida,

Cra. 31 #2/ tecat 1078

Ibagué • Cra. 5 #31A-71.

Manizales • Cru. 23 #51-62.

Medettin

Medettin

- Centro. Cli. 51 W62-29. Av. La

Player con Girardot, piso 1.

- Mayorca. Cli. 51 sur W60-57. C.C.

Mayorca Sabaneta, local 140.

- Motinos: Cli. 30A #822-26. C.C.

Los Motinos, local 1041

- Oviedo: Cva. 43A 86-15 sur. C.C.

Oviedo, lucal 1375.

Monteria • Cra. 14 #41-49. Av. Circumvalar.

Mosquera - Cra. 3: #15A-57, C.C. Ecoptara, local 222-725.

Neiva • CIL 7 #5-98. Dentro.

Richacha - Cra. 9: Ctl. 6 y 7 esquina. Edificio Mary Mar, local 101.

Rionegro • Cil. 42 #54-39. C.C. Sebana Plaza, torre D. local 142.

Pasto • Cra 32 #16A-35.

Pereira • Av. 30 de Ageste 41-50.

Popayán • Cra. P #24A-21. C.C. Campanario. local 54, 55 y 56.

Santa Marta - Av. Libertador 28-96.

Sincelejo • Cil. 23 #16-36, Centro.

#32-35, C.C. Marcurio.

local 136.

Sogamoso . Cil. 11 #12-68.

Tunja - Gra. or (av. Horse) N46-26.

Tuluá • Ctt. 28 #26-66.

Valleduper - Cit. 12 Cra. 9. C.C. Orbe Plaza. tocal 128.

Villavicencio - Cli. 26C #37-23/15.

Yopat - cu 7 #18-14 Of 101.

Yumbo - Ctl. 4 #7-09

Nombre archivo: Volante tabletRETIRO. Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega. Subcarpeta: Anexo 8 Publicidad.

HOJA No. 11

### Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa

Descripción: La pieza publicitaria remitida, informa a los usuarios que para reclamar la lablata objeto de la promoción, deben presentar los siguientes documentos: (1) Camé estudiantil vigente 2015, boletin de calificaciones del 2015 o certificado de matrícula 2015 no mayor a 60 días de expedido; en todos los casos emitidos por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación; (2) Documento de identidad del estudiante beneficiario (copia del Registro Civil de nacimiento del hijo o certificación de acudiente); (3) Documento de identidad del acudiente en original y copia. Adicionalmente, se enlistan los puntos de venta autorizados a nivel nacional del proveedor.

- Frente al octavo punto del requerimiento en el que se solicitó indicar "Ilfas ciudades y/o municipios a las que fue dirigida la oferta", el investigado indicó que "Ilfa información se encuentra en el Anexo 4 del cd adjunto". De conformidad con la información allegada, esta Dirección pudo determinar que las ciudades y/o municipios en los que estuvo vigente la promoción y oferta comunicada por el investigado, fueron las siguientes: Bogotá, Medellin, Cali, Soacha, Cajicá, Chia, Duitama, Facatativá, Funza, Fusagasugá, Girardot, Madrid, Sogamoso, Tunja, Villavicencio, Yopal, Zipaquirá, Barranquilla, Cartagena, Monteria, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Bucaramanga, Cúcuta, Floridablanca, Bello, Rionegro, Caldas (Antioquia), Yumbo, Guadatajara de Buga, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Tuluá, Armenia, Ibagué, Manizales, Pereira, Jamundí, Dosquebradas, La Calera, Sopó, Tocancipá, Cola, Mosquera, Puerto Colombia, Soledad, Girón, Piedecuesta, Los Patios, Villas del Rosario, Envigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, San Antonio de Prado, Santa Rosa de Cabal y Candelaria.
- En relación con el noveno punto del requerimiento, en donde se solicitó al proveedor de servicios indicar "[f]os centros de atención y ventas que estaban trabilitados para realizar la entrega de las labfets a los usuarios en las diferentes ciudades en donde estuvo vigente la promoción y oferta", Telmex informó que "[f]a información sobre los centros de atención y ventas habilitados para realizar la entrega de las tabletas, se encuentra dentro del enexo 4 del col adjunto".
- Frente al décimo punto del requerimiento, en donde se solicitó información respecto a "[s]i
  los usuarios que deseaban ser beneficiarios de las tablets promocionedes, debian suscribir un
  contrato de presteción de servicios empaquetados con un valor mínimo. De ser cierto, explique
  cuáles planes estaban vigentes para dicha promoción", Telmex indicó que "[d]entro de los
  requisitos para acceder a la promoción no se debía suscribir un contrato con un valor mínimo".
- En relación con el décimo primer punto del requerimiento elevado al investigado, en donde se solicitó allegar "[l]a relación de las peticiones, quejas y/o recursos recibidos con ocasión de la promoción y oferta mencionada en el presente requerimiento, indicando como mínimo la fecha de redicación, CUN, quejoso, motivo y trámite dado a la misma", el proveedor indicó que "[l]a información se aporta como Anexo 9 en el cd adjunto".

La información remitida por el proveedor de servicios frente al mencionado punto, fue la siguiente:

Cuadro de PQR's presentadas por los usuarlos con ocasión de la promoción y oferta comunicada por Telmex (período comprendido entre septiembre y diciembre de 2014):

CHECK DECIMAL	A11.5				
PER PER CONTROL CITERS	👽 ACPTIONING 🔻	6.10 0.00	NO WINDOWS		
		A Para A	4460	1.0	
Devuelve tablete en CAV	•	23	3	3.	33
No cumole requisitos.	-	_ +2	82	27	205
Pago Tableta				3	2
Programacion a demedilo.	<b>3</b> 2 <u>8</u> .	9.947	F#3	730	4.985
Toblet Entrogéde.	190	5.580	2.992	1.813	10.565
FAMILIAN STATE OF THE STATE OF	189	15.7.31	7476 013	11.77	
Incumplimiento visita domicilio.	43	4.409	1.021	910	6.985
No entrega de tabletos.	109	1,120	783	547	2,563
Soboltud gerentie.	8	200	317	274	<b>590</b>
-(PP** IPA/A	·	Æ	<u> </u>	<u> </u>	
No cumple requisitos.					. 1
No entrega de tebletas.				1	1
Programacion a domicillo.					1
Total general	676	14.772	6,2 <i>4</i> A	7.109	74.540

### Período comprendida entre enero y diciembre de 2015:

Clude 4x 1743F	1,121												
19, 10 % 11 0 1853	<b>□</b> 51 · · · · · ·							arabella ere				ration for	4,60000
<b>2000年100</b> 0000000000000000000000000000000	li sabe	400	-	669	400	grip (t)	Man:	- 4	444	` <i>50</i>	200	- 40	7.4.4
Desegging to block to the CAV	3	•	7	3	•	.7							33
No comple regulation	a	53	61	35	30	26	77	46	ĸ	20	17	12	477
Pago Tatleta	- 8	33	я	18	~ 45	59	82	61	<del>(</del> 60	<b>87</b>	61	64	663
Programación a domitilio.	12	16	14	,	1	7	•		7	4	}		79
Table Enirogada.	3537	3.174	3506	3.581	2485	4.350	2.153	452	460	10	. !!	<u>, 74</u>	12,097
Cartilla Co	· #55	.40	7 (1)	70%	300	7	<b>-</b> 7	36	: ## :	Ä	68	- At :	
lecomplements vists dominal or	17	1	4	Þ	,	د							3.6
46 grange de labletos.	799	362	411	<del>998</del>	325	dA3	53	17	59	4	*	30	2.754
Solicitud garrette.	267	337	38\$	391	367	310	15	IĢ	. ' '	. 4	,	2	2.098
HE (IDAGE)	ì	_			7	-	ė	H			ì	· 1	
No cumple regulatos.							t	2					. 4
No entrega de rabbetas.						1	•			1	1	7	>
Pago (ableta								1					1
Tables Entregada.	1				1		1						3
Total general	2.66	5.971	4.450	4.652	3.766	5 326	1.390	597	618	310	200	284	ЖW

Nombre archivo: Copia de Anexo 9. PQR.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 2. Actas de entrega.

**Descripción:** El documento en formato Excel remitido por parte del proveedor de servicios, informa que, durante el año 2014, se presentaron 3 recursos de apelación mientras que en el año 2015 se presentaron un total de 13 recursos, en relación con la promoción y oferta comunicada a los usuarios.

Finalmente frente al décimo segundo punto del requerimiento en el que se solicitó: "[sjeñale la(s) referencia(s) de las tablets que fueron parte de la promoción", Telmex indicó que "[l]as referencias participantes de la promoción se encuentran en el anexo 4 del cd adjunto".

TERCERO: Que el Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, puso de presente que en 184 expedientes<sup>a</sup> de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De los cuales, se observó que 13 de los recursos (correspondientes a los radicados No. 16-308724, 15-315835, 16-205127, 15-79125, 15-205067, 15-207841, 15-232038, 15-232046, 16-200041, 15-165535, 15-203904, 15-204204 y 16-208404), en algunos casos habrian sido fallados por parte del Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones. En consecuencia, los 171 expedientes que se tendrén en cuenta son los algulantes: 15-285152, 15-285162, 15-285562, 15-288573, 15-291332, 15-292492, 15-292510, 15-293901, 15-297034, 15-273897, 15-273924, 15-275344, 15-310181, 15-304497, 15-226907, 15-96481, 15-299061, 15-302875, 15-207661, 15-297129, 15-68064, 15-101228, 15-270991, 15-300929, 16-8843, 15-262759, 15-262807, 15-265506, 15-252106, 16-255915, 15-131525, 15-161642, 15-262654, 15-248183, 15-143194, 15-280068, 15-149292, 15-149291, 15-154287, 15-151521, 15-161535, 15-161648, 15-245002, 15-238538, 15-248202, 16-31052, 16-10178, 15-68104, 15-107062, 15-137575, 15-262624, 16-50669, 15-269639, 15-137627, 15-137615, 15-131499, 15-252063, 15-152733, 15-237723, 15-154333, 15-159007, 15-150326, 15-161641, 15-250741, 15-250737, 15-250745, 15-239396, 15-152733, 15-237723, 15-154333, 15-159007, 15-150326, 15-161641, 15-250741, 15-250737, 15-250745, 15-239396, 15-152733, 15-237723, 15-154333, 15-159007, 15-150326, 15-161641, 15-250741, 15-250737, 15-250745, 15-239396, 15-152733, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250741, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250741, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250741, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250741, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250741, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250741, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250741, 15-250745, 15-250745, 15-239396, 15-161641, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 15-250745, 1

recursos de apelación interpuestos dentro del trámite de sede de empresa, los usuarios manifestaron el incumplimiento de la promoción emitida por TELMEX, según la cual se entregaba una Tablet como incentivo a la suscripción de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones.

Al revisar los expedientes en mención, se advirtieron diversos argumentos esgrimidos por la investigada para no hacer entrega del mencionado incentivo, los cuales se sintetizan a continuación

- (i) Que los usuarios solicitaron la entrega de la Tablet de manera extemporánea al período que tenían para hacerlo.
- (ii) No fue posible realizar la entrega de la Tablet debido a que se habían agotado las existencias en inventarlos.
- (iii) La entrega del incentivo (Tablet) no aplicaba para el tipo de servicios contratados por los usuarios.
- (iv) No cumplir con los requisitos exigidos en la publicidad como por ejemplo los siguientes: "Certificado de matrícula o carnet estudiantil vigente o boletin de calificaciones del 2014 en todos los casos emitido por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación" o que el servicio se instate en el segmento de residencia.

CUARTO: Que con fundamento en el material probatorio obrante dentro la averiguación preliminar de la actuación administrativa, esta Dirección determinó que existía mérito para dar inicio a la investigación administrativa en los términos del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, razón por la cual, mediante la Resolución No. 6226 del 1 de febrero de 2018, se formularon cargos en contra del proveedor de servicios de comunicaciones TELMEX COLOMBIA S.A., por la presunta transgresión a lo establecido en el numeral 2 del artículo 53 y numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, literal c) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 11 y artículo 31 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011<sup>4</sup>, y lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011.

Al encontrar que presuntamente la investigada habría (i) incumplido la promoción y oferta en virtud de la cual se indicó a los usuarios que por la suscripción de los servicios de telefonia fija e Internet fijo y televisión "Triple Play", serían beneficianos de le entrega de una Tablet sin costo, al miamo tiempo que habría dejado de informar de manera clara, oportuna, veraz, anterior, suficiente y completa sobre los términos, condiciones y restricciones de la promoción y; (ii) la inexactitud en la información remitida por TELMEX en relación con las peticiones, quejas y recursos recibidos con ocasión de la promoción en mención.

<sup>249461, 16-249456, 15-243872, 15-266419, 16-264006, 16-165282, 15-252026, 15-262068, 15-258656, 15-265427, 15-245290, 15-10226, 15-29655, 15-245314, 15-252068, 15-250726, 15-246212, 15-250718, 15-246668, 15-144168, 15-169019, 15-148022, 15-277729, 15-275282, 15-274097, 15-274121, 15-271048, 16-169248, 15-200017, 15-189466, 15-168530, 15-196315, 15-197514, 15-171680, 15-232051, 15-228196, 15-230747, 15-222180, 15-217961, 15-236007, 15-238014, 15-233366, 15-228147, 15-228210, 15-196762, 15-179779, 15-228952, 15-228183, 16-211290, 15-216861, 15-196313, 15-222115, 15-228169, 15-179791, 15-205057, 15-196335, 15-205096, 15-197508, 15-200019, 15-274257, 15-276519, 15-182784, 15-215125, 15-234509, 15-237205, 15-223372, 15-274293, 15-178358, 15-178361, 15-189709, 15-223352, 15-226178, 15-226974, 15-220811, 15-198774, 15-188728, 16-262818, 15-283286, 16-253293, 15-263127, 15-238632, 15-257210, 15-238696, 15-257222, 16-218873, 15-226904, 15-216859, 15-217938, 15-169145, 15-229364, 15-175430, 15-224633, 16-193837, 15-179736, 15-188525, 15-296912, 15-268674, 15-260709, 16-2474, 15-248088</sup> 

Norma vigenie para la época de los hechos.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa.

QUINTO: Que el dia 9 de marzo de 2018, el proveedor de servicios de comunicaciones TELMEX, presentó escrito de descargos<sup>a</sup> frente a la Resolución No. 6226 del 1 de febrero de 2018, precisando respecto de las imputaciones afli efectuadas por esta Dirección, lo siguiente:

#### 5.1. °L BREVE CAPÍTULO INTRODUCTORIO".

En relación con este punto, la sociedad investigada, procedió, a modo de resumen, a referirse a cada una de las imputaciones realizadas por esta Dirección en los siguientes términos:

- "1. (...) la imputación jurídica No. 1 es imprecisa, toda vez que comienza con la supuesta inobservancia al deber de información y termina con una referencia tangencial casi que al margen a la prohibición de realizar publicidad engañosa, no obstante de tratarse de conceptos y conductas diferentes que no es correcto asimilar o mezclar, lo cual por supuesto constituye una evidente transgresión al derecho de mi poderdante a que le formulan cargos claros y precisos.
- 2. (...) en la imputación fáctica No. 1 que se supone debe corresponder o servir de soporte al primer cargo, se infiere de manera indefectible que la no entrega de las Tablets obedeció al incumplimiento al deber de informeción, lo cuel es a todas luces equivocado, por cuanto desconoce que las mismas podrían habersa dejado de entregar o bien porque no se cumplia con los requisitos o condiciones exigidas en la campaña, o bien porque se quiso acceder al beneficio cuando la campaña se había terminado o agotado existencias (...).
- (...) no se tiene claridad si el cargo se fundamenta realmente en el suministro de información inadecuada, insuficiente y engañosa o por la no entrega del incentivo ofrecido, de ahi que el mismo se advierta de entrada desproporcionado y confuso.
- 4. Si hacemos el ejercicio de separar las conductas que se supone componen la imputación jurídiça No. 1, esto es, (i) la inobservancia al deber de información, (ii) la falta de entrega del incentivo y (iii) la prohibición de realizar publicidad engañosa, encontramos que ni las quejas, ni la muestra tornada de los 184 expedientes de los recursos de apelación, ni las respuestas a los requerimientos presentados por la SIC, constituyen prueba de la realización de cada una de ellas.
- 5. Por el contrario, demuestran: (i) que los términos y condiciones de la entrega de las tablets fueron informadas de manera veraz, completa, oportuna, vertificable, comprensiva e idónea; (ii) que la no entrega de las tabletas estuvo justificada por razones de extemporaneidad, agotamiento de existencias y no cumplimiento de los requisitos exigidos en la campaña y, finalmente, (iii) que el boneficio ofrecido fue efectivamente entregado más de 80.000 veces.
- 6. (...) es imposible que la expresión "hasta agotar existencias" en el presente caso haya resultado engañosa, en razón a que en cada una de las piezas publicitarias se informó la fecha u (sic) oportunidad para acceder al beneficio mencionado, est como el número de unidades disponibles por cada campaña y las condiciones para su entrega.
- 7. Tembién se informabe a los usuarios que contaban con un término de 15 días calendario a partir de la instalación de los servicios para reclamar las tabletas en un Centro de Atención y Ventas de TELMEX (en adelante CAV).
- 8. (...) previo a la información de los términos y condiciones para acceder a las tabletas se realizó una campaña publicitaria de expectativa en la que se señeló: "En CLARO tenemos Tablets sin costo esperándote...". En este punto, el investigado solicitó observar el video

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Bajo racicado No. 17-054222 - 00017-0000, fotos 187 a 231

aportado en el CD que acompaña el escrito de descargos<sup>6</sup>. El video aportado, suministra la siguiente información:

### Video Tablets Claro Clientes Actuales-SD 480p:



Nombre archivo: Tablets Claro Clientes Actuales-SD 480p.

Ubicación: DVD denominado "46 Publicidad Video 2014 17-064222" obrante a folio 232.

Descripción: El comercial analizado, suministra la siguiente información a los usuarios: "En Claro tenemos tablets sin costo esperándote. Por eso, si tienes o completas tu Claro Triple Play, vives en estrato 1 o 2 y tu hijo estudia en un colegio público, puedes llevarte una sin costo, y hacer que esta tablet y tu hijo sean felices. Llama ya, 7500500 Bogotá, 018003200200 nacional o visita nuestros puntos de venta".

Los términos y condiciones informados al final del comercial analizado, disponen lo siguiente:

Telmax Colombia S.A. es el prestador de los servicios de televisión por suscripción, internet y telefonia. El prestador de los servicios de datos móviles es COMCEL S.A. Oferta visida hasta el 31 de octubre de 2014. Cantidades disponibles de las 3 referencias de las marcas, Huawei Media Pad Link 10.1 S10 2310 Mit. Avvio Pad 10.1 16Gb Mit. y Zie Mid K97 Tablet Mit. 10.000 Unidades. Oferta visida pera actuales que competen o tengan pequete implegary en estados 1 y 2 que tengan hijos en colegios públicos. Se hace entrega de una tableta por oferte que cumpla las condiciones. El usuario final recibra capacitación. "La tableta se entrega en comocato y con opción de compra a partir del mes 18 de la entrega del dispositivo por un volor de venta de \$9.000. Entrega de la tableta solamente en puntos de venta a nivel nacional en las 41 cudades participantes en la oferta. Para conocar las ciudades y puntos de venta autorizados para la entrega de las tabletas visita www.ciaro.com.co. Aplican condiciones y restricciones.

"Telmex Colombia S.A., es el prestador de los servicios de televisión por suscripción, internet y telefonia. El prestador de los servicios de datos móviles es COMCEL S.A. Oferta válida hasta el 31 de octubre de 2014. Cantidades disponibles de las 3 referencias de las marcas, Huawei Media Pad Link 10.1 S10 231U Mtc y Zie Mid K97 Tablet Mtc: 10.000 Unidades. Oferta válida para actuales que completen o tengan paquete tripleplay en estratos 1 y 2 que tengan hijos en colegios públicos. Se hace entrega de una tablet por cliente que cumpla las condiciones. El usuario final recibirá capacitación. La tableta se entrega en comodato y con opción de compra a partir del mes 18 de la entrega del dispositivo por un valor de venta de \$9.000. Entrega de la tableta solamente en puntos de venta a nivel nacional en las 41 ciudades participantes en la oferta. Para conocer las ciudades y puntos de venta autorizados para la entrega de las tabletas, visita www.claro.com.co. Aplican condiciones y restricciones".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Obrante a folio 232.

- En cuanto a la imputación juridica No. 2, vale la pena señalar que el requerimiento de información de la Dirección de Investigaciones de Usuarios de Servicios de Comunicaciones (...) fue indeterminado.
- 10. Por último, deberá analizarse frente a este cargo que el grado de fiabilidad fue mínimo, en comparación con el universo de Tablets que fueron efectivamente entregadas a los usuarios (más de 80.000) y el tiempo reducido que se tuvo para crear una base de datos con criterios de parametrización tan amplios".

#### 5.2. "II. ANTECEDENTES RELEVANTES".

En este apartado, la investigada presentó como antecedentes relevantes, las quejas presentadas por los usuarios de la siguiente manera:

### María Angélica Sosa Fresneda:

"(...) presentó una queja el 14 de enero de 2015 bajo el No. 15-006831 (...) por la supuesta publicidad engañosa relacionada con las condiciones de entrega de una Tablet.

Frente a lo anterior, mi representada manifestó que al momento de la solicitud hecha por la usuaria, las tabletas ofertadas se habían agotado y que el contrato no obedeció al programa estructurado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".

### - Alberto Mario Vargas Suárez

"(...) presentó una queja el 8 de julio de 2015 radicada con el No. 15-156610 (...) por el presunto incumplimiento en la entrega de una Tablet.

La Dirección realizó un requerimiento de información (...) en el cual solicitó que indicara las razones por las cuales no se hizo entrega de la Tablet al usuario (...).

En respuesta a lo anterior mi representada (...) informó que dicha solicitud debia canalizarse ante los Centros de Atención y Ventas (en adelante CAV).

Así mismo manifestó que del contrato de prestación de servicios suscrito con el usuario no se evidenció que se le hubiere ofrecido el beneficio en mención y que dicho contrato no obedeció al programa estructurado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones\*.

#### - Erlin Arlith Acevedo

"(...) presentó dos quejas, una ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada el 20 de mayo de 2015 con el No. 15-114910 con la cual se aportó la grabación de la llamada sostenida con la asesora Maria Claudia Arango, y otra del 15 de julio de 2015 radicada bajo el No. 15-164307 ante la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones en contra de mi representada por el supuesto incumplimiento en la entrega de una tablet.

La Dirección realizó un requerimiento de información (...) en el cual le solicitó que indicara los términos y condiciones del plan ofrecido telefónicamente por la asesora María Claudia Arango el 21 de marzo de 2015 al señor Acevedo.

En respuesta de lo anterior mi representada señaló que el 31 de marzo de 2015, el usuario empaquetó los servicios de internet de 5 megas y televisión digital básica con el servicio de telefonia y un plan larga distancia (...) por medio de una contratación telefónica. Adicional a ello, indicó que según lo pactado en el contrato del 26 de marzo de 2015, no se evidenciaron ofrecimientos adicionales".

### - Blanca Mireya Gómez Pinzón

"(...) presentó una queja el 15 de octubre de 2015 radicada bajo el No. 15-244842 (...) por el presunto incumplimiento en la entrega de una tablet.

La Dirección realizó un requerimiento de información a mi poderdante (...), en el cual le solicitó que allegara copia del contrato de prestación de servicios suscrito con la usuaria y que explicara las razones por las cuales no se le hizo la entrega de la tablet.

Al dar respuesta a dicho requerimiento, mi representada manifestó que a la fecha en que la usuaria hizo efectiva la instalación de los servicios ya no estaba vigente la promoción en comento".

### 5.3. "III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. A. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN"

Sobre el particular, el investigado inició su defensa jurídica argumentando, en relación con el incumplimiento de la promoción y oferta objeto del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

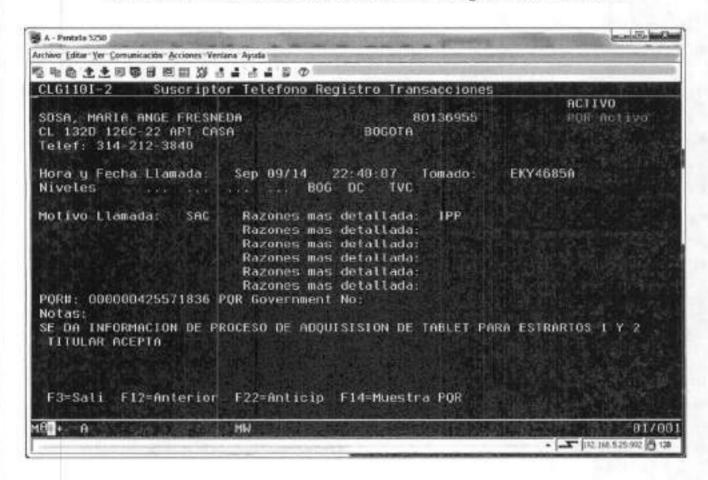
### - María Angélica Sosa Fresneda:

Manifestó el proveedor de servicios, que "la usuaria se comunicó (...) el día 9 de septiembre de 2014, solicitando información sobre el proceso de adquisición de la Tablet, ante lo cual se le informó que tal beneficio aplicaba solo para los estratos 1 y 2, lo cual fue aceptado sin ningún reparo ni solicitud de aclaración por parte de la señora Sosa; sin embargo, el 14 de octubre de 2014, volvió a comunicarse con el call center de TELMEX solicitando de nuevo la misma información, ante lo cual se le volvió a prestar asesoria en cuanto a las condiciones para acceder a la promoción".

En relación con la anterior afirmación, Telmex aportó como prueba, capturas de pantalla de sus sistemas internos<sup>7</sup> en donde se pueden apreciar las interacciones de la señora Sosa con el citado proveedor, así:

 Comunicación llevada a cabo por la usuaria al call center de Telmex el 9 de septiembre de 2014:

<sup>7</sup> DVD denominado "45 pruebas 17-064222" obrante a folio 231. Documento en formato Microsoft Word Intitulado Soporte de la llamada del 9 de septiembre y del 30 de octubre de 2014.



De la imagen analizada, se aprecia que el proveedor de servicios, suministró a la usuaria "(...)" información del proceso de adquisición de tablet para estratos 1 y 2. Titular acepta".

En relación con la comunicación realizada por la usuaria al call center el 14 de octubre de 2014. Telmex allegó la siguiente imagen:



Continuando con su argumentación, la investigada manifestó que "el 10 de noviembre de 2014, la usuaria se comunicó con Telmex manifestando que no la habían llamado para entregarle la Tablet, no obstante habérsele informado previamente el fin del inventario disponible para la campaña que le aplicaba".

Adicionalmente, Telmex informó que en relación con la promoción y oferta bajo análisis, se realizaron "(...) varias campañas de publicidad en las que se promocionaba dicho beneficio, de las cuales es bastante probable que haya tenido acceso a la que estuvo vigente desde el 27 de agosto del (sic) 2014 hasta el 30 de septiembre del mismo año, ello en razón a que la primera llamada de la señora Sosa data del 9 de septiembre de 2014".

Sobre el particular, el proveedor de servicios allegó soporte de la imagen de un sobre, en cuya parte posterior se observan los siguientes términos y condiciones:

Telmen Colombia S.A. es el presidor de las servicios de miestalis por succipición e internet. Telmen Telecomunicaciones S.A. E.S.P. piente el servicio de telefonia fija. Dieta visida basta el 30 de septembre de 2014. Consideran decombias de las marcas, Husere Media Pos Liné 10 1 510 2014 Mila, Amb Pos 13.1 Mila Micy (Ib Med 877 Tigue Mila, 1000) oridades. Dieta visida para civil se de papares servicios y debes el estrata i fy Jique temper figue el cumplia pública que complete papares. Trata Pos Se hace entreja de cue tabata por beneficiarso que cumplia be confidences. Diesante final rectario aparticación. La saldes se entrega en consolido y con que compra a partir del mes 30 de la contreja de consolido y con que confidence de 10 mila de 10 000. Entreja de las saldes sobre entre en particular servici en las 34 de las colores participartes en la eferta. Para contre las civilades y y portos de verta autorizados poro la entrega de las tabletas visita verse servicios.

Nombre archivo: Sobre publicitario 2 campaña 27 de agosto-30 de septiembre de 2014. Ubicación: DVD denominado "45 pruebas 17-064222" obrante a folio 231.

Descripción: Los términos y condiciones señalados en la parte posterior de la imagen del sobre allegado por el investigado, informan lo siguiente: "Telmex Colombia S.A., es el prestador de los servicios de televisión por suscripción, e internet. Telmex Telecomunicaciones S.A. E.S.P., presta el servicio de telefonia fija. Oferta válida hasta el 30 de septiembre de 2014. Cantidades disponibles de las 3 referencias de las marcas, Huawei Media Pad Link 10.1 S10 231U Mtc, Avvio Pad 10.1 16Gb Mtc y Zte Mid K97 Tablet Mtc: 10.000 unidades. Oferta válida para clientes de paquetes sencillos y dobles en estratos 1 y 2 que tengan hijos en colegios públicos que completen paquete Triple Play. Se hace entrega de una tableta por beneficiario que cumpla las condiciones. El usuario final recibirá capacitación. La tableta se entrega en comodato y con opción de compra a partir del mes 36 de la entrega del dispositivo por un valor de venta de \$9.000. Entrega de la tableta solamente en puntos de venta a nivel nacional en las 34 ciudades participantes en la oferta. Para conocer las ciudades y puntos de venta autorizados para la entrega de las tabletas visita www.claro.com.co. Aplican condiciones y restricciones".

Continuando con su argumentación, el proveedor afirmó que "(...) frente a la campaña que se le terminó aplicando (a la señora Sosa), esto es, la que estuvo vigente del 5 de septiembre al 31 de octubre de 2014, es importante precisar que la usuaria se esperó hasta las postrimerías de la misma para exteriorizar su intención de acceder al beneficio, no obstante habérsele informado que solo se contaba con 10.000 unidades disponibles para entrega"

Finalmente en relación con la queja interpuesta por la señora Sosa, Telmex afirmó que esta Dirección haría mal en sancionar al proveedor como consecuencia de la pasividad de la usuaria al reclamar un incentivo frente al cual se había informado con anterioridad que se encontraba limitado por la cantidad de existencias. Adicionalmente, manifestó que en relación con el presente caso, debía revisarse la facultad sancionatoria de esta Dirección, al considerar que la misma se encuentra extinta en razón al fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

#### - Alberto Mario Vargas Suárez

En relación con este usuario, el proveedor afirmó que en el contrato de prestación de servicios de comunicaciones suscrito con el mismo el 23 de enero de 2015, "(...) no se evidencia que mi representada le hubiere ofrecido el beneficio de la entrega de la tablet". En el mismo sentido, manifestó que en el evento de haber realizado el ofrecimiento al usuario en la época en que

se celebró el contrato (23 de enero de 2015), los términos y condiciones que hubieran aplicado serían los de la promoción "(...) que inició el 21 de enero de 2015 y finalizó el 28 de febrero de 2015 (...)". Al respecto, Telmex allegó como prueba para soportar sus afirmaciones, los términos y condiciones de la promoción y oferta que estuvo vigente entre el 21 de enero de 2015 y el 28 de febrero de 2015, así:



Afrone los cheretos que adquientes Yapin Pluy de sin estratos 1 o 2, que seam palves, herefares o acualizados de refos matriculados en un calegio publico, podeias fesor una Talista es conocidas ein coase durante 18 meses ous susobe de compre a parte del nes 10 per 500

	- 61	pulpers de Y	persologia fiductic
Control of the last	THE REAL PROPERTY.	TOTAL STREET, SALES	ACRES AND REPORTED SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY OF TH
	Thereton,	LAAMS:	Treate Le LANGE Resser FERRIS GAUGHT HIS TARRE
		HILMMARKET	Welderte Photocol Glosel Core A.S. Girts 5.50 Junior cree
		27%	Vanherts 270 Grand Garn 1, 2 GPs NOT
		AVVIO	Telebra ANNES Chied Date 3, 24th PAS St. 1

Consideraciones generates

Aphico para porsonno que cumprian las espannios condiciones

- Controls reservos que adquieran el paquete Eripio Effay
- El estratu de la vivoresta donde se mutatan los servicios de CLARCI
- . El nesprender un residential in DC
- ET charges distin characterism and parties, markin, harvelog is accediarded the sarefly, debalarments, emistracidades set on calegars Pittheau, proceedands for augustos, respectivos.
- El place di articologico de companio de Tableso su die 30 dice y descriptore, purbe de la catalanción de las acrescios. Possectos a sela persedo de decem-
- La Tableta tran adereiro se cargador y una tarjeta SWI cant ya solvada con se plan de statos de 250 Misgan vigentes por 30 días (Paquete de terrencia).
- Une vez healizado el Pagartir de trenversita, en dece comunidar las megas o el trenpo de vigencia del marrio, el Usuatro portra recargar y comprar poquetes de datos, impresando a <u>new claro cam colpetalitates</u> o envando un SMS desde la tableta al stridgo rente.

Luc CANs habilitation pero la soltrege de fabbles

GMDAD	GAV				
Regetti D.C.	Bogota 20 de Juão				
Bogota D.G.	Bogotá Calie 76				
(lingota D.C.	Bogota ceratos				
Hingota D.C.	Dogota Centro Mayor				
Gognia D.C.	Bogotá Cro 30				
Bogota D.C.	Bogotà Galerias				
Diografia D. C.	Bogota Hacienda Barta Barbara				
Hogota D.C.	Bogota Hayantos				
Hogeth D.C.	Gogotá Milenio				
Bogota D.C.	Bogotá Plaza Impensi				
Bogots D.C.	Begeta Portal III				
Rogota D.C.	Bogota Siantaté				
Soocha	Soacha				
Chia	Chia				
Campion	Cageca				
Vitimoscoso.	Villevicencio				
Barranguilla.	Barranguilla norte				
Harrist Spailer	Barranguita Sur				

- Description to charlieral det restadorde funcioname (Capito del tragindro Graf de reconsente) plut rique o tespeta de résonantat, o Certificado de Acudorde emitido per el calego.
- Thresho de servicios públicam que garandinam que la soperada desde an visitalmés les servicios CLABO en autents 1 e 2 (Techni An recitaire morais limitarios Clarin)
- tratur nels aspectatus.

  Para variadiar el fishado ela colegion aparabacios por al Ministerio na possi-
- E3 CGV stighters too CFs, ris sentrage the Tablet, is less elementes upon to
- E) CGV digitare has CYs, do notings the Tablet, a less elements upon to solicitors at human de la Linea de Alemente.
- La unitage de la Linea de Abresse.
   La unitage de la taliba de resilipació después de la instalación de la
- Elizado condetecimiento a tata constituten dispuraristica.
   Elizado nos entreguiras conte tabilidade para comenda y air berrentimiquita (accione puede entreficiarios) spora acompilio fore acompilio fore acompilio de comparticione. Sodo nos porrentimios entregas de cata acompilio fores entre acompilio acompilio fores entre tabilidad entre entre face entre acompilio fores entre face entre entre
- El rafer herseficiario con debe fullose recalida fullista del mismo program por parte de cirio epanidos.
- Aplica para tedos los carales de renta.
- La venta se delle digitar en el spisutero VIIICHI
- No aptica para rereptendos.
- La fabilità on podrit recherur en otra risolari autorizata para la ofini morque y cuando lue servicios adquitibles performanan a uno de la

ESertion	Bello
Bucaramanga	Discaramanga
Csicusta	Cijcuta
Floridabianca	Floridablanca
Microfestion	Medelin Gentro
Pullimorbinskins	Medellin Mayorca
Modellin	Medeliin Molinos
Medicities.	Medellin Oviedo
Sterrita Miletin	Senta Merte
Valledupar	Vallerlopar
Armenia	America
Ciril	Cali Chipichope
Cod	Call Floorervolt
Cak	Cali Santiago plaza
Yumbo	Yumbo
Jamesh	James and
Tubian	Tultum
(bugue)	Hougest
Friends	Fénius
F'almen	Pakroira.
Parsto.	Pasto
Premiera	Poroite
E*opayan	Popieyier

Conditionents,

Julin Edward Microbes Naturija Conside de Inteknopesa de Mercados y Preside

Nombre archivo: Políticas de tarifas 21 enero-28 de febrero de 2015. Ubicación: DVD denominado "45 pruebas 17-064222" obrante a folio 231.

Descripción: Los términos y condiciones indican que la promoción y oferta tendrá una vigencia entre el 21 de enero y el 28 de febrero de 2015. Adicionalmente, el proveedor resalta que "el plazo máximo para reclamar la tableta es de 30 días calendario a partir de la instalación de los servicios. Posterior a este período de tiempo no se garantiza el inventario".

Aunado a lo anterior, la investigada alegó que "la instalación de los servicios al señor Vargas se realizó el 27 de enero de 2015, de lo que se infiere que la reclamación de la tablet el 19 de junio de 2015, fue a todas luces extemporánea". Para soportar la fecha en que acaeció la reclamación realizada por el usuario en relación con la entrega del incentivo promocional consistente en la entrega de una tablet, la investigada allegó como prueba la contestación a la reclamación radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1445404<sup>6</sup>. En relación con la respuesta citada, el proveedor afirmó que "(...) el hecho que en la respuesta al derecho de petición del 19 de junio de 2015, se le haya señalado que la solicitud de entrega de la tablet debla hacerla en un CAV de

Occumento en formato PDF intitulado Respuesta al derecho de petición de Mario Vargas, dispuesto en el DVD "45 pruebas 17-064222" obrante a folio 231.

TELMEX, toda vez que el hecho de solicitar el beneficio en ese lugar no comporta que se le deba entregar el beneficio, máxime cuando no se cumple con los requisitos informados para acceder al mismo".

Finalmente, el proveedor solicitó que "(...) frente a este caso se revise si la facultad sancionatoria de la Dirección se encuentra extinta en razón al fenómeno de la caducidad, en los términos del artículo 52 del CPACA".

#### - Erlin Alith Acevedo Gambin

En relación con la situación acaecida con el señor Acevedo, el proveedor de servicios manifestó que el usuario "(...) se comunicó con TELMEX el 13 de mayo de 2015, oportunidad en la cual realizó una reclamación consistente en que al reclamar la promoción ofrecida, le informaron que esta no le era aplicable toda vez que no se empaquetaron los servicios exigidos y en que la vigencia de la promoción había expirado".

Continúa la investigada indicando que, en respuesta a la solicitud realizada por el usuario el 13 de mayo de 2015, se le "(...) informó al usuario que el beneficio con fecha de inicio de 10 de enero de 2015 aplicaba para clientes que adquirieran o completaran paquetes Triple Play, en los estratos 1 y 2 con hijos en colegios públicos. Adicional a ello le indicó que no era posible la entrega del beneficio debido a que la disponibilidad de Tablets se había agotado, a que la promoción había finalizado el 4 de abril de 2015 y a que el plazo máximo para reclamar la Tablet, era de 15 días calendario a partir de la instalación de los servicios".

Manifestó el proveedor, que la respuesta otorgada al usuario, encuentra asidero en los términos y condiciones de la campaña que aplicó entre el 10 de enero y el 4 de abril de 2015, cuyas partes relevantes transcribió de la siguiente manera: "Los usuarios deben haber adquirido los tres servicios por primera vez o haberlos empaquetado, deben encontrarse en una vivienda de estrato 1 o 2 y ser padres de familia o acudientes de un niño que se encuentre estudiando en un colegio público (...) El beneficio se encuentra sujeto a la disponibilidad de las unidades con plazo máximo de 15 dias hábiles para reclamar la Tableta a partir de la instalación de los servicios".

Finalmente, la investigada expuso que en el parágrafo de la cláusula 1 del capítulo 1 del Anexo del soporte escrito de contrato de prestación de servicios No. TMKVSBO0006872, se estableció que "TELMEX contará con quince (15) días hábiles a partir de la fecha de perfeccionamiento de presente documento para la provisión de EL SERVICIO o LOS SERVICIOS (...), de lo cual se infiere que el plazo máximo para la instalación de los servicios tuvo como fecha el 16 de abril de 2015; de ahí que la fecha limite para la solicitud por el usuario del beneficio precluyó el 1 de mayo de 2015". En consecuencia, el proveedor expuso que la solicitud del usuario para acceder al incentivo promocional, se realizó de manera extemporánea al ser presentada el 13 de mayo de 2015.

#### - Blanca Mireya Gómez Pinzón

En relación con la señora Gómez, el proveedor manifestó que "al igual que lo ocurrido con el señor Vargas en el sentido de Indicarle que pasara su reclamación de la Tablet en el CAV correspondiente, el hecho de habérsele señalado a la señora Gómez en el contrato que "aplica tablet", no significa que tuviera derecho al beneficio, máxime para un contrato que fue suscrito para el momento en el que la campaña de las tablets había finalizado".

Bajo este escenario, el proveedor indicó que la campaña de las tablets, finalizó el 29 de junio de 2015, y la reclamación elevada por la usuaria mediante derecho de petición, no se hizo sino hasta el 21 de julio del mismo año.

Adicionalmente, la investigada alegó en su defensa que, a la usuaria se le informó "(...) que a la fecha de celebración del contrato no estaba vigente ninguna campaña de las Tablets y además que de haberse mantenido alguna, la entrega de las mismas estaba supeditada al agotamiento de



existencias y a la reclamación del beneficiario dentro de los 15 días calendario siguientes a la instalación del servicio".

## 5.4. "EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN".

Sobre el particular, manifestó la investigada, que el cargo es indeterminado, al no delimitar ni exponer la presunta falta de claridad, oportunidad, veracidad, anterioridad, suficiencia y completitud de la información, "(...) limitándose a hacer la imputación del cargo en forma genérica sin limitar los aspectos circunstanciales de la promoción".

En relación con la omisión de claridad en la información, en el argumento esgrimido por Telmex en su defensa, se indicó que "(...) la información suministrada (...) fue inteligible y de fácil comprensión, lo cual se evidencia en las respuestas dadas a las peticiones de los usuarios, en la información suministrada a través de su servicio de call center y en la publicidad ofrecida al público".

Frente a la omisión de oportunidad de la información, manifestó que "(...) tal aseveración no se corresponde con la realidad, toda vez que las fechas de inicio y finalización de las campañas publicitarias fueron puestas en conocimiento de los usuarios, lo cual se puede acreditar con los soportes de las llamadas de los usuarios realizadas al call center, con las pautas publicitarias, con las políticas de tarifas de los programas de Educlic y con las respuestas dadas a las peticiones realizadas por los usuarios".

Respecto a la omisión de información veraz, Telmex indicó que "(...) tal afirmación es equivocada toda vez que fue verificable, lo cual se corrobora con el hecho que fueron entregadas 82.143 Tablets, tal como consta en el anexo 6 de la respuesta dada por mi Poderdante a la Dirección el 10 de abril de 2017, y que 895 usuarios ejercieron el derecho a adquirir el equipo por valor de \$9.000".

Aunado a lo anterior y en relación con la omisión de información suficiente, manifestó el proveedor que "(...) los términos y condiciones de la publicidad que promocionaba el beneficio de la Tablet fue idónea para que los usuarios pudieran hacerse acreedores del beneficio, previo el cumplimiento de los términos y condiciones de la promoción, tal como lo evidencia la entrega de 82.143 equipos y su adquisición por parte de 895 usuarios".

Frente a la omisión de suministrar información de manera completa, Telmex acotó que "(...) en el cargo no se señala la información que fue omitida, frente a lo cual se insiste que de no haber sido la información completa, 82.143 usuarios a nivel nacional no hubieran podido hacerse acreedores del beneficio en comento, así como tampoco 895 usuarios habrían podido adquirir los equipos".

En sintesis, el investigado afirma no haber transgredido las siguientes disposiciones y por los motivos que se expondrán:

- Artículo 53 de la Ley 1341 de 2009: No se transgredió, pues se "(...) suministró información veraz, clara, suficiente y comprobable sobre la promoción ofrecida, permitiendo a 82.143 usuarios su uso y a 895 usuarios su adquisición".
- Artículo 10 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011: Afirma que lo dispuesto en la mencionada disposición no se transgredió, por cuanto que adicionalmente a los medios de prueba obrantes en el expediente, los usuarios tuvieron la facultad de consultar tanto en el sitio web como a través de las líneas de atención, lo relacionado con las políticas de tarifas y cobertura de la promoción.
- Artículo 11 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011: Frente al deber de información, el proveedor afirmó que el mismo no se infringió, pues "(...) de manera previa, concomitante y posterior a la vigencia de las varias campañas publicitarias suministró información clara, transparente, necesaria, veraz, anterior, simultánea, oportuna, suficiente, comprobable, precisa, cierta, completa y gratuita a los usuarios sobre sus términos y condiciones a través de la publicidad,

de las políticas de tarifas del programa de tabletas Educlic, de su página web, de las respuestas a las peticiones realizadas por los usuarios y de su servicio de call center".

- Artículo 31 de la Resolución CRC 3066 de 2011: En relación con lo atinente a promociones y ofertas, la investigada afirmó que tal artículo no se vulneró "(...) en la medida en que los términos del beneficio fueron señalados a través de diversos medios dentro de los que se incluyen los avisos publicitarios, las respuestas a las peticiones de los usuarios, el servicios de call center, la página web y las políticas de tarifas del programa de tabletas Educlic, a la vez que fueron claramente identificables por parte de usuarios diligentes; por medio de los cuales se indicó la fecha de inicio y finalización de las diversas campañas publicitarias".
- Artículo 29 de la Ley 1480 de 2011: Continuando con su línea argumentativa, el proveedor. de servicios de comunicaciones manifestó que tal precepto normativo no se contravino "(...) toda vez que los términos y condiciones anunciadas por mi poderdante la obligaron de tal forma que fueron entregados 82.143 equipos y 895 adquiridos por los usuarios".

### 5.5. "EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA PUBLICIDAD ENGAÑOSA".

Frente a este punto, la investigada indicó que no se puso en circulación publicidad engañosa. Al respecto, indicó que "(...) la publicidad engañosa se compone de un elemento subjetivo y otro objetivo, el cual es en estricto sentido la información. En ese sentido, el elemento preponderante y casi exclusivo de las campañas publicitarias de mi representada es el objetivo, es decir, la información, cuyas condiciones objetivas se demostró de manera previa, son verificables y se corresponden con la realidad".

### 5.6. "EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN".

Sobre el particular, el proveedor de servicios manifestó que no es de recibo la imputación realizada por esta Dirección en relación con la inexactitud de la información remitida sobre "(...) las peticiones, quejas y recursos recibidas con ocasión de la promoción de las Tablets, derivada de la respuesta allegada por mi poderdante el 10 de abril de 2017 en las cuales relacionó las PQR recibidas con ocasión de la promoción en comento".

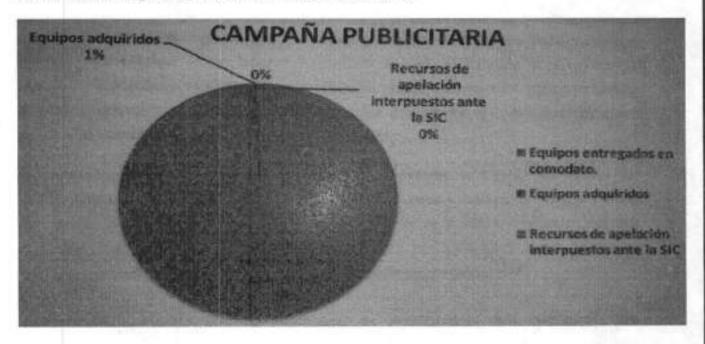
Aunado a lo anterior, y en relación con el punto 11 del requerimiento elevado por esta Dirección el 14 de marzo de 2017, Telmex manifestó que en la solicitud elevada se observó la falta de los siguientes elementos circunstanciales:

- "i. No se circunscribe el ámbito temporal a un determinado año, así como tampoco se indican los meses o días respecto de los cuales se pretende obtener la precitada información.
- ii. Tampoco se evidencia que en el requerimiento se limitara el ámbito territorial de los (sic) PQR sobre los cuales interesaba obtener información, no siendo obvio que su alcance era nacional, toda vez que las campañas publicitarias no abarcaron las mismas ciudades ni se aplicaron en todos los municipios del país".

Manifestó que como consecuencia de la naturaleza abierta del requerimiento elevado, en el cual no se determinaron criterios de parametrización sobre los cuales debía allegar la información solicitada, no sería posible imputarle responsabilidad objetiva por la información remitida

En concordancia con lo expuesto en precedencia, indicó que por el término otorgado para la creación de las bases de datos solicitadas (10 días), y dado el enorme universo del cual debía extraerse la información, un porcentaje de fiabilidad del 0.22% es más que razonable.

Como soporte de lo expuesto, el proveedor de servicios allegó la siguiente gráfica en su escrito de descargos, obrante a folio 199 del expediente:



Sobre este punto, la investigada manifestó que "(...) en un universo de más de 80.000 dispositivos entregados, la diferencia entre los recursos de apelación reportados por TELMEX en abril de 2017 y los detectados motu proprio por la Dirección, corresponde a menos del 1% del conjunto globalmente considerado".

Finalmente, el proveedor de servicios alegó que no se encuentra inmerso "(...) en el supuesto de hecho la (sic) infracción prevista en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, consistente en presentar a las autoridades información inexacta en la medida en que el requerimiento adolece de indeterminación en cuanto a sus elementos circunstanciales".

#### 5.7. "B. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL".

Respecto a este punto, la investigada manifestó que no hubo afectación alguna a los bienes jurídicos protegidos por el Régimen de Protección de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, así como tampoco se puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley 1341 de 2009, pues la información suministrada por TELMEX, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra ajustada a los parámetros legales, dado que 82 143 equipos fueron entregados y los 184 recursos de apelación relacionados con la campaña publicitaria y que fueron remitidos a esta Superintendencia, representan el 0.22% del conjunto globalmente considerado. Lo anterior, de conformidad con lo expresado por la investigada, es el fundamento de la ausencia de antijuridicidad material en la conducta investigada.

SEXTO: Que esta Dirección, mediante la Resolución No. 23788 del 10 de abril de 2018<sup>9</sup>, decretó las pruebas que se tendrán en cuenta a efectos de resolver la presente investigación administrativa, declarando allí, agotada la etapa probatoria, dado que la sociedad investigada no solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho no consideró necesario a efectos de la investigación adelantada, decretar la práctica de pruebas adicionales a las que reposan en el expediente.

Obrante a folios 233 y 234.

SÉPTIMO: Marco juridico e interpretación de la normatividad imputada.

### 7.1. De la Ley 1341 de 200910.

Del contenido del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, se extrae que en lo referente a servicios de comunicaciones, el régimen jurídico de protección al usuario será el de la regulación que en materia de protección al usuario expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). De igual forma, este mismo instrumento legal establece que el régimen jurídico lo componen las normas previstas en el régimen general de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011) y a sus normas complementarias cuando ésta no prevea alguna circunstancia.

Adicionalmente, este artículo también serialó que los proveedores de servicios de comunicaciones deben garantizar al usuario – cuando menos – el suministro de "información ciara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, esí como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos". (Negrilla y subraya fuera texto)

Así, pues, el catálogo de derechos que deben garantizarse, dentro del cual se encuentra el de recibir de los proveedores la información que cumpla con los atributos referenciados en el acápite anterior, está desarrollado en la regulación que para el efecto expidió la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), esto es, la Resolución CRC 3066 de 2011 – ta cual dispone de un conjunto de reglas pertinentes a la información y de cuyo texto e interpretación se desprende para los prestadores de servicios de comunicaciones, unas obligaciones concretas que de cara al usuario están llamados a garantizar cuando se encuentre de por medio información asociada a las condiciones en que presta sus servicios, los derechos y obligaciones de los usuarios y de éstos.

Ahora bien, en relación con lo previsto en el articulo 64, la norma dispuso de manera taxativa y exegética las infracciones en las que pueden incurrir los sujetos pasivos del mencionado cuerpo normativo. Así, una de tales infracciones, deviene en presentar de manera inexecta o incompleta la información que fue requerida por las autoridades, dentro de las cuales, se encuentra la Superintendencia de Industria y Comercio

### 7.2. Del desarrollo del principio de información en la Resolución CRC 3066 de 2011,

Conforme al principio de información previsto en el artículo 6 de la Resolución CRC 3066 de 2011, el proveedor de servicios de comunicaciones se encuentra obligado a suministrar la información previamente relacionada, en forma clara, transparente, necesaria, veraz y

Se reconocerán, al menos, los aiguientes derechos a los usuanos:

2 Recibir de los proveedores, información clara, veraz, suficiente y comprobable sobre los servicios ofrecidos, su consumo, est como sobre los precios, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos.

(...)

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin pequido de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las arguentes.

Abstanerse de precentar a las autoridades la información requerida o presentario do forme mexecta o incomplete.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ARTÍCULO 53. RÉGIMEN JURIDICO. El régimen jurídico de protección al usuario, en to que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materio de protección al usuano expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella. En todo caso, es de la esancia de los contratos de prestación de servicios da comunicaciones el derecho del usuario a presentar patrolones y/o neclamaciones sobre el servicio ofrecció, y a que estas sean atendidas y resualtas de manara oportuna, expedida y sustantada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con fos parametros que cefina la CRC.

anterior, simultários y de todas maneras oportuna, sufliciente, comprobable, precisa, cierta, completa y gratuita, y que no induzca a error, a efectos de que los usuarios tomen decisiones informadas respecto del servicio o servicios ofrecidos y/o requeridos<sup>14</sup>.

Dicho principio encuentra desarrollo en varias normas de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual tiene una dobte connotación, pues está establecido como un derecho inalienable de los usuarios de servicios de comunicaciones, y también como un deber que se encuentra en cabeza de los proveedores de comunicaciones

En su dimensión de derecho, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución CRC 3066 de 2011, contiene de forma general y resumida, los principales derechos de los usuarios, que como el mismo texto del artículo lo señala, son objeto de desarrollo en apartados posteriores de dicha regulación sectorial. En el titeral c) del mencionado artículo, se establece el siguiente derecho de los usuarios de servicios de comunicaciones:

c). Tener fácil acceso e toda la información que necesite en relación con el ofrecimiento o prestación de los servicios, como por ejemplo e todas las promociones u ofertas que tenga el proveedor en el mercado, tarifas, cobertura del servicio, entre otros. Toda esta información será suministrada de manera veraz, oportuna, clara, transparente, precisa, complete y gratuita. (...)".

Asimismo, dicho derecho encuentra correlación en un deber atribuible a los prestadores de servicios de comunicaciones. Al efecto, el artículo 11 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011, desarrolla dicho deber, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11 DEBER DE INFORMACIÓN. Los proveedores de servicios de comunicaciones, desde el momento en que ofrecen le prestación de sus servicios, durante la celebración de los contratos y en todo momento durante la ejecución de los mismos, deben suministrar al usuario información clara, transparente, necesaria, veraz, anterior, simultánea y de todas maneras oportuna, suficiente y comprobable, precisa, cierta, completa y gratuita, que no induzca error para que los usuarios tomen decisiones informadas, respecto del servicio ofrecido o prestado. (...)".

Asi, pues, se evidencia que el proveedor desde el primer momento en que tenga contacto con usuarios y/o potenciales clientes, tiene la obligación de entregar información adecuada – y sobre todo – calificada, que les facilite a éstos tomar decisiones conscientes e informadas, de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los servicios adquiridos.

Ahora bien, el principio, derecho y deber mencionados en precedencia, encuentran desarrollo en este mismo régimen en el artículo 31, que prevé que los términos en que se presentan las promociones y ofertas obligan — y vinculan jurídicamente — a quien las realiza. Asimismo, indica que las condiciones en que operan las promociones y ofertas publicitadas por los proveedores, deben ser identificables a simple vista por los usuarios, independiente del medio a través del cual se divulguen (televisión, radio, prensa, internet, entre otros)<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Documento denominada "Revisión integral del régimen de protección de los derechos de los usuarios Fese il - Noviembre de 2010". Comisión de Regulación de Comunicaciones: "Para la construcción del principio de información, se consideran los criterios establecidos por las siguientes normas: el numeral 4 del artículo de te Ley 1341 de 2009 (clara, transparente, necesaria, varaz y anterior, simulánes y de todas maneras oportuna), el numeral 2 del artículo 53 de la citada ley (clara, veraz, suficiente y comprobable), y el numeral 4 del artículo 2 de la Dectaión 638 de 2006 de la CAN (clara, precisa, cierto, completa, oportuna y gratuita)."

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "ARTÍCULO 31, PROMOCIONES Y OFERTAS. Los terminos de las promociones y las cretas obligan a quien las realiza. De no indicarse la fecha de la iniciación de la promoción o oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue puesta en conocimiento del usuario.

La omisión de la información relegionade con la fecha hasta la cual estará vigente la promoción o de las condiciones que daran fin e su vigencia, hará que la promoción se entienda vélido por liempo indefinido hasta que se de a conocer la revocatora de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente.

### 7.3. Ley 1480 de 2011 o Estatuto de Protección al Consumidor

De otra parte, es necesario indicar que no solamente el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones establece el deber de suministrar información adecuada y calificada a los consumidores de servicios de comunicaciones. En ese sentido, el denominado, "Estatuto del Consumidor", en su calidad de marco general de las disposiciones aplicables a las relaciones de consumo, prevé un catálogo de obligaciones generales, atribuibles a los productores/proveedores/prestadores de servicios, que se presenten en relación con "(tjoda persona natural o jurídica que, como destinatario linal, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza, para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresanal cuando no esté tigada Intrinsecamente a su actividad económica. Se entenderá Incluido, en el concepto de consumidor el de usuario" (Destacado propio)

Encontramos entonces, como el artículo 29 de la Ley 1480 de 2011, determina la fuerza vinculante de la publicidad, tal como sigue:

"Articulo 29. FUERZA VINCULANTE. Las condiciones objetives y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad".

En adición de lo anterior, el artículo 30 del mismo estatuto, incorpora de manera expresa la prohibición de la publicidad engañosa y fija la responsabilidad por la misma, en las siguientes condiciones:

"Articulo 30. Prohibiciones y responsabilidad. Está prohibida la publicidad encañosa. (...)"

Finalmente, y como criterio de interpretación del Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011), los numerales 2.1., 2.1.1., literal d) del numeral 2.1.1.2., y el literal a) del numeral 2.1.2.1., del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia determinan lo siguiente:

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas especiales vigentes, las condiciones y restricciones de las promociones y ofertes publicitadas por los proveedores de servicios de comunicaciones, deben ser claramente identificientes por los usuanos, independientemente del medio a través del cual se divulguan. Cuando el usuano acepte una promoción u oferta, el proveedor deberá informante previamente sobre las condiciones y restricciones de la misma, y almacenar el soporte de la información suministrada, por lo menos por un término de seis (6) mesos siguientes al momento en que se suministro dicha nulormación, para consulta por parte del usuario.

En todo caso, sin excepción, el proveedor almacenare las evidencias de la publicidad electuada sobre las condiciones y restricciones de las promociones y afertas.

Las condiciones de las promocrones y ofertas, informadas al usuano, a través de cualquiera de los mecanismos obligatorios de atanción dispuestos por el provieador, lo vinculan junificamente. El provieador no pedrá excusarse en el error, para proceder el cobro de servicios y/o valores no informados al momento de la adquisición de la prunoción o utenta.

El proveedor no podré trasladar al estraño, de manere directe o indirecte, los costos del incentivo de la promoción u electe, disminuyendo la calidad del servicio o incrementando su precio.

PARÁGRAFO. Al momento de la adquisición de los servicios de comunicaciones y durante la ejecución del contrato, aum existiendo una cláusula de permanencia mínima, los proveedores deben informar a todos sus usuados, los derechos y/o condiciones generales para el acceso a clertas y promociones futuras."

19 Numeral 3, Artículo 5, Ley 1480 de 2011.

HOJA No. 28

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa.

#### \*2.1 Información el consumidor y propaganda comercial \*

De conformidad con lo señalado en el decreto 3466 de 1982, las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos. Por lo tanto se deben tener en cuenta entro otros los siguientes criterios:

#### 2.1.1 Información engeñosa

Se considera información engañosa, la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda Inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico.

#### (...) 2.1.1.2 Criterios

Para efectos de lo previsto en los artículos 14, 15, 16 y 17 del decreto 3466 de 1982, o de las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, se entenderá que la información o la propaganda comercial es engañosa, entre otros casos cuando:

(...)

d) La información sobre restricciones, limitaciones, excepciones y condiciones adicionales para la adquisición del producto o servicio, no se incluye en la propaganda comercial y no tiene similar notoriedad al ofrecimiento del producto o servicio que se anuncia.

(...)

#### 2.1.2.1 Propaganda comercial con incentivos

Se entiende por propaganda comercial con Incentivos, todo anuncio dirigido al público en general o a un sector específico de la población, en el cual se ofrece en forme temporal, la comercialización de productos o servicios en condiciones más favorables que las habituales las cuales pueden consistir en el cireclimiento a través de cualquier medio de divulgación o sistema de publicidad de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, dinero o de cualquier retribución en especie, con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado.

(.)

A continueción se señalan algunos criterios técnicos y juridicos para la cabal aplicación de los requisitos de veracidad, suliciancia y no inducción a error exigidos por el registodor.

#### a) Información minima

- Identificación del producto o servicio promovido y del incentivo que se ofrece indicando su cantidad y calidad.
- if. Requisitos y condiciones para su entrega, como por ejemplo si no es acumulable con otros incentivos, si se limita la cantidad por persona, etc.

- ili. Plazo o vigencia del incentivo, indicando la fecha execta de iniciación y terminación de la misma .
- Nombre comercial o razón social del plerente.
- Gastos, descuentos, retenciones, impuestos, deducciones y, en general, los costos a cargo del consumidor para la entrega del incentivo, si llegaren e ser aplicables.
- vi. Si en la propaganda comercial se utilizan imágenes de los productos o incentivos, los elementos entregados deben tener las mismas características de los presentados en la propaganda comercial.
- vii. Si el incentivo es un descuento ofrecido de manera general al público o sector determinado, en la propaganda comercial debe señalarse expresamente el monto o porcenteje, salvo cuando los descuentos son diferentes y se aplican a varios productos caso en el cual podrán señalarse los montos o porcentejes mínimos y máximos otorgados."

### 7.4. Criterio de aplicación de los preceptos normativos sometidos a análisis

Como conclusión del contenido de los preceptos normativos previamente analizados, esta Dirección debe señalar que la información que suministre y/o ponga a disposición el proveedor de servicios de comunicaciones al momento de dar a conocer una oferta o una promoción, debe cumplir – cuando menos – las siguientes condiciones:

- (i) Debe ser suficiente, completa, clara, transparente, veraz, cierta, precisa e idónea; en este sentido, la información brindada tiene que permitirle al usuario y/o cliente potencial, dimensionar en su totalidad, las características relacionadas con el servicio y/o producto.
- (ii) Debe informar de manera previa o al menos concomitante al momento de la adquisición del servicio y/o producto, las condiciones y restricciones de la promoción y oferta.
- (iii) Debe ser comprobable, esto es, debe permitir al usuano y/o cliente potencial cotejar los alcances (positivos y negativos) del servicio y/o producto que se está ofreciendo.
- (iv) Debe ser una información que no induzca en error al usuario y/o cliente potencial al momento de su estudio.
- (v) Debe ser gratuita.
- (vi) Las condiciones de las promociones y ofertas que el proveedor informó al usuario to vincular jurídicamente, por lo que no podrá excusarse en el error para realizar cobros indebidos.

En sintesis, la información que debe brindar el proveedor de servicios de comunicaciones, debe ser calificada y adecuada, esto es, que contenga todos los atributos establecidos por el Régimen Integral de Protección de Usuarlos de Servicios de Comunicaciones y el Estatuto del Consumidor, desde el momento del ofrecimiento de los mismos, asegurando con ello, que el usuario pueda tomar una decisión informada respecto del servicio y/o producto que le están ofreciendo.

Así, pues, cualquier información brindada por el proveedor/productor del bien o servicio en sus piezas publicitarias, que no cumpla con las condiciones indicadas en precedencia, resultará siendo información engañosa, bien sea porque: (i) omite información necesaría para la adecuada comprensión de la publicidad; (ii) la información sobre restricciones, limitaciones,

excepciones y condiciones adicionales para la adquisición del producto o servicio, no se incluye en la pieza publicitaria y no tiene similar notoriedad al ofrecimiento del producto o servicio que se anuncia o; (iii) se ofrecen de manera gratuita productos, servicios o incentivos cuando la entrega de los mismos está supeditada al cumplimiento de alguna condición por parte del consumidor que no se indica en la pieza publicitaria.

En estas condiciones, la Información publicitaria que carezca de las características reseñadas previamente, será catalogada como publicidad engañosa, pues induce – o puede inducir – a error a las personas a las que se dirige o a las que afecta, y debido a su carácter engañoso, afecta el comportamiento económico de los usuarios.

#### 7.5. MARCO TEÓRICO

#### 7.5.1. Publicidad e información suministrada a los usuarios

El artículo 78 de la Constitución Política establece que: "[l]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados e la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización".

De igual forma, el artículo 20 de la Constitución Política establece que se garantiza a toda persona la libertad "de informer y recibir información veraz e imparcial."

Precisamente, es en desarrollo del mandato constitucional que las normas de protección al consumidor se han dedicado entre otros asuntos a regular lo correspondiente a la publicidad e información suministrada e los usuanos.

En lo que respecta al sector de las comunicaciones, ni la Ley 1341 de 2009 ni el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones - Resolución CRC 3066 de 2011-, contienen una definición propia para el término "publicidad", por tal motivo y a efectos del desarrollo del presente marco teórico es necesario acudir a lo previsto en la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expidió el "Estatuto del Consumidor", es cuyo marco regulatorio que áplica de manera suplementaria a todas las relaciones de consumo surgidas entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos, define la publicidad como" "[f]oda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo"<sup>14</sup>.

En esta medida, la publicidad se toma en un mecanismo importante y eficiente utilizado por el anunciante con la finalidad de influir en las decisiones de consumo, al indicar las características de los productos o servicios ofrecidos y al generar motivaciones positivas que induzcan a los consumidores o usuarios a adquirir el producto o servicio que se publicita.

La publicidad puede contener imágenes, afirmaciones, o frases, tanto objetivas como subjetivas. Las primeras condiciones corresponden a la naturaleza, modo de fabricación, uso, composición, cantidad, origen, idoneidad, modo de uso y precio, entre otros y, son verificables; mientras que las segundas, son expresiones de opinión o evaluaciones personales de una cualidad intangible de un producto que por lo mismo no se encuentran sujetas a prueba<sup>15</sup>.

De otra parte y en lo que respecta a la información, debe decirse que es un término que involucra todos los elementos y datos objetivos que se suministran a un consumidor respecto de un bien o servicio, la cual es transmitida a través de la publicidad, folletos, instructivos,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Numeral 12 del articulo 5 de la Ley 1480 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> (bidem,

manuales, contratos, entre otros. La información puede ser explicita o implicita, expresa o tácita. Los empaques, la presentación del producto, las imágenes, las marcas, las leyendas y los precios también transmiten información al consumidor.

Justamente, es la relevancia que tiene la información como forma de comunicación con el usuario, la que origina que los proveedores de servicios de comunicaciones pongan en conocimiento y a disposición de los usuarios toda la información que sea esencial respecto de los términos y condiciones de los productos o servicios ofrecidos, información que de conformidad con las normas del Régimen Integral de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones<sup>15</sup> y del Estatuto del Consumidor<sup>17</sup> que tuvimos oportunidad de resenar previamente, debe resultar adecuada, esto es, tiene que contener todas las condiciones establecidas en dichas normas, desde el momento del ofrecimiento de los mismos, asegurando con ello, que cuando el usuario adopte decisiones en relación con el consumo de un servicio o producto para satisfacer una necesidad personal, lo realice con base en la información suministrada por el propio anunciante.

Así, pues, la finalidad fundamental de la publicidad, y sobre todo de la información que en esta se consigne, debe ser permitirle al usuario obtener los elementos necesarios y esenciales para valorar si acepta o no la oferta. Por lo tanto, cuando existan condiciones que se refieran a aspectos fundamentales y objetivos de la promoción, es imperativo que la pieza publicitaria las señale, dado que el consumidor debe poder conocertas de antemano, teniendo en cuenta que éstos tienen la potencialidad de cambiar o modificar la decisión de compra.

### 7.5.2. Suficiencia y veracidad de la información dívulgada en las plezas publicitarias

Ahora bien, debe indicarse que la exigencia de suficiencia y certeza de la información divulgada, hace alusión a que ésta debe ser calificada e idónea, no debe generar dudas, debe ser eficaz y útil.

Asimismo implica que la información suministrada debe ser completa con el fin de que el consumidor cuente con los elementos de juicio suficientes para elegir entre los bienes y servicios que se le ofrecen en el mercado. Justamente, el calificativo de "suficiente" significa "[b]astante para lo que se necesita · Apto o idóneo." A su turno "bastante" quiere decir "[n]i mucho ni poco, ni más ni menos de lo regular, ordinario o preciso; sin sobra ni falta". De igual manera la palabra "clara" denota "[i]nteligible, fácil de comprender" o "fe]vidente, cierto, manifiesto".18

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra "condición" es definida como "[s]ituación o circunstancia indispensable para la existencia de otra", y "restricción" es "[a]cción y efecto de restringir", en tal sentido "restringir" es "[c]eñir, circunscribir, reducir a menores limites" o "[a]pretar, constreñir, restriñir".

En otras palabras, una restricción es "aquella situación que condiciona o limita el alcance del mensaje promocional central".

Numeral 2 del artículo 53 de la ey 1341 de 2009; artículo 6. Meral c) del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 11 de la Resolución CRC 3086 de 2011

<sup>17</sup> Articulo 23 de la Ley 1480 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> De acuerdo con las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> (1 ORENZETTI, RICAROO LUIS, Consumidores, Segunda Edición Actuatizada, Rubinzal - Cultoni Editores, 2009, Pág. 234).

Bajo este entendido, cuando se trate de requisitos para acceder a la promoción o que tengan el carácter de esencial que podría alterar la decisión de consumo deben ser anunciados de forma y suficiente en la publicidad, ya que son aquellos que afectan la decisión de consumo.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló respecto de la suficiencia y veracidad de la información contenida en la publicidad, lo siguiente '(...) en eses disposiciones se establece como características fundamentales de la publicidad o propaganda comercial la veracidad e interralidad en la información sobre el producto o el incentivo obleto de la misma, esto es, pue ses cierte y lo más completa posible, dado el papel medular de la información en la protección de los derechos del consumidor y la necesidad que éste tiene de ella para poder tomar decisiones acordes con sus necesidades y, por ende, de manera racional, consciente y con certeza de lo que adquiere; y que una condición para que efectivamente sea veraz y genere la certeza que necesita el consumidor en sus decisiones de compra es la precisión de los datos pertinentes, es decir, que los mismos no sean vagos, equivocos o indeterminados. Esos son los principios rectores consignados en tales normas en relación con la publicidad en general y con la publicidad fundada en incentivos, que es la que aqui interesa.

(...)

Por consiguiente, la Sala advierte que bajo ninguna circumstancia la sola expresión 'hasta agotar existencias' o sus análogas semejantes, como 'hasta agotar inventarios', o 'aplican restricciones', no es idóneo, precisa, ni suficiente para informar sobre la cantidad, la oportunidad, o las posibilidades de beneficiarse de un incentivo ofrecido en una publicidad que se funde en ese sistema, menos cuando se consigna en textos marginales de los avisos de forma que minimizan su perceptibilidad por los consumidores respecto de los demás datos de la promoción, luego, su uso sin especificar los limites de tiempo, de cantidad o de oportunidad respectivos, o sin indicar cuáles son las restricciones que se aplican y cuya ubicación y tamaño desfavorece su lectura, hace de la misma una publicidad engañosa o capaz de inducir en error al consumidor."

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, indicó respecto de la veracidad y suficiencia de la información, lo siguiente<sup>21</sup>:

"Toda la información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propagande comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el ongen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

El citado Estatuto establece la responsabilidad de los productores en razón de las mercas, las leyendas y la propaganda comercial, así como las sanciones administrativas que procederán en caso de verificarse la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas disposiciones".

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en relación con el deber de veracidad y suficiencia de la información, señaló que<sup>27</sup>:

<sup>☼</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 22 de Junio de 2008. Contejem Ponente Rafael Ostau de Lafort Planeta. Rád. 25000-23-24-000-2002-00540-01, Mecanetectro S.A. v. Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 20 de mayo de 2010. Consejero Ponente Rafsel Ostau de Lafont Pianeta, Rad. <del>0</del>6001-23-31-000-2004-00850-01(AP).

<sup>22</sup> Conte Suprema de Justicia. 13 de diciembre de 2001. Magistrado Ponemie Manuel Ardita Velásquez. Expediente No. 6775.

"Nadie discutirla hoy por hoy que al consumidor le asiste el derecho a estar informado, y ojalá bien informado. Ya incluso existen normas positivas que lo requieren sin atenuantes, verbigracia los artículos 20 y 78 de la Carta Política, donde de un lado se confiere rango constitucional al derecho a recibir información veraz y, de otro, se confiere a la ley la misión de controlar la información dada en la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, en protección de los derechos colectivos, y el decreto 3466 de 1982, que en lo pertinente prescribe que toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedad de los bienes y servicios que se ofrezcan al público "deberá ser veraz y suficiente" razón por la cual se priven las leyendas y la propaganda comercial que "...no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características las propiedades, la calidad, idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos", disponiendo en consecuencia, que todo productor "... es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes y servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor (...)\*.

Así las cosas, es claro para esta Dirección, que el consumidor debe obtener de la publicidad los elementos necesarios para valorar si acepta o no la oferta. Por lo tanto, cuando existan restricciones o condiciones que se refieran a aspectos fundamentales y objetivos de la promoción, es imperativo que la pieza publicitaria las señale, dado que el consumidor debe poder conocerlas de antemano, teniendo en cuenta que éstos tienen la potencialidad de cambiar o modificar la decisión de compra.

#### OCTAVO: Consideraciones.

La Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones y velando por la observancia de las disposiciones sobre protección a los usuarios de los servicios de comunicaciones, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso, procede a realizar la revisión del expediente frente a los argumentos presentados por la sociedad investigada asi:

#### 8.1. Consideración Previa

Antes de entrar a realizar el análisis de los descargos presentados por el proveedor de servicios, se debe precisar que las quejas relacionadas en la imputación de cargos elevada en contra de la investigada, constituyen una evidencia de la imputación fáctica, adicional a las demás enunciadas en la formulación de cargos, a través de las cuales esta Dirección tuvo conocimiento de la promoción emitida por TELMEX y de su eventual incumplimiento. En este sentido, el objeto de la investigación y de la presente sanción, abarca la protección de un interés general y no la revisión exclusiva de las cinco (5) denuncias enlistadas en el artículo 9 de la formulación de cargos, como incorrectamente lo pretende hacer valer la investigada.

#### 8.2. Problema jurídico.

El asunto sub exámine está orientado a establecer si la sociedad TELMEX habria transgredido el contenido normativo previsto en el numeral 2 del artículo 53 y numeral 5 de la artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, literal c) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 11 y articulo 31 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011; teniendo en cuenta que presuntamente la investigada habria incumplido la promoción y oferta en virtud de la cual se indicó a los usuarios que por la suscripción de los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión "Triple Play", serian beneficiarios de la entrega de una tablet sin costo, al mismo tiempo que habría dejado de informar de manera clara, oportuna, veraz, anterior, suficiente y completa sobre los términos, condiciones y

restricciones de la promoción.

Aunado a lo anterior, TELMEX presuntamente habría incurrido en inexactitud en la información remitida a esta Dirección, en relación con las peticiones, quejas y recursos recibidos con ocasión de la promoción en cuestión.

### 8.3. Frente al argumento "A. INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN".

# 8.3.1. "EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA PROMOCIÓN Y OFERTA".

Procederá la Dirección a analizar el acervo probatorio compilado a lo largo de la presente actuación administrativa.

Así las cosas, tenemos que la primera parte de la imputación fáctica No. 1 de la Resolución No. 6226 del 1 de febrero de 2018, hace relación al presunto incumplimiento de la entrega del incentivo sobre el cual versaba la promoción y oferta de "Triple Paly", con fundamento en varios presupuestos que se advirtieron en la averiguación preliminar, los cuales se resumen en las siguientes causales:

- (i) La promoción no aplicaba para el tipo de servicios contratados por los usuarios.
- (ii) El proveedor de servicios no contaba con existencias de tablets.
- (iii) Los usuarios habrían solicitado la entrega de la tablet de manera extemporánea al período que tenían para hacerlo.
- (iv) No cumplimiento de los requisitos exigidos en la promoción, como por ejemplo los siguientes: Certificado de matrícula o carnet estudiantil vigente o boletín de calificaciones de 2014 en todos los casos emitido por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación, o que fuera de segmento residencial.
- (v) Los usuarios presentaban mora en el pago del servicio.

A fin de verificar si eran procedentes o no las casuales de no entrega del incentivo alegadas por la investigada, se hace necesario analizar algunos de los casos recopilados por esta Dirección en la etapa de averiguación preliminar y que fueron relacionados en el acto administrativo mediante el cual se formuló el pliego de cargos a la sociedad Telmex, con la finalidad de poner de presente la materialización de las causales analizadas en precedencia, así:

### (i) La promoción no aplicaba para el tipo de servicios contratados por los usuarios:

A efectos de desarrollar la presente causal, se analizará un (1) expediente de apelación, tomado como muestra de la universalidad de casos que fueron relacionados en la resolución por medio de la cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad investigada.

#### Expediente de apelación radicado No. 15-292492:

Mediante queja verbal radicada ante el proveedor de servicios de comunicaciones el 15 de octubre de 2015, el usuario Eladio Rojas Bernal, por cuanto desde "(...) hace dos meses está de (sic) solicitando la entrega de de (sic) la tableta y siempre le indica que no hay en esistencia (sic) cliente indica que le entregen (sic) lo acordado (...) cliente solicita entrega de table (sic) de lo contrario realiza terminecio (sic) de contrato por incumplimiento y publicidad engañosa".

En respuesta a la inconformidad manifestada por el usuario, mediante comunicación radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1563668 del 3 de noviembre de 2015, el proveedor

informó, en relación con la promoción y oferta, que "(...) éste proyecto finalizó, debido al éxito que hemos tenido se han agotado las existencias por lo que en este momento ya no contamos con dicho beneficio, por este motivo no es posible dar procedencia a su solicitud".

Como consecuencia de lo anterior, mediante PQR verbal, radicada el 26 de noviembre de 2015, el usuario interpuso recurso de reposición al no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por parte de la investigada, manifestando que en el evento en que no se le hiciera entrega de la tablet, procedería con la cancelación del servicio contratado.

Mediante respuesta radicada con el consecutivo No. 2753 del 26 de noviembre de 2015, el proveedor de servicios dio respuesta al recurso interpuesto por el usuario, informándole que "(...) luego del análisis realizado al contrato escrito No. 10077609 perteneciente a la suscripción No. 93657880 a nombre de Eladio Rojas Bernal, le informamos que no se observa que nuestro funcionario de ventas hubiese ofertado el servicio de televisión, Internet y telefonía bajo la oferta del programa EDUCLIC, teniendo en cuenta que para el mes de junio de 2015, la compañía no contaba con inventario"

De conformidad con lo expuesto, se advierte que en la primera respuesta brindada por el proveedor, éste argumentó que la promoción y oferta finalizó debido al agotamiento de las existencias del incentivo promocional, mientras que en la segunda respuesta, le informó al usuario que no se advertía el ofrecimiento de la promoción y oferta para los servicios contratados.

Así las cosas, es menester para el Despacho, entrar a analizar la documentación que se acompañó con el expediente de apelación radicado con el No. 15-292492, así:

Contrato de prestación de servicios suscrito por Eladio Rojas Bernal el 9 de junio de 2015:

COLUMN TO CONTROL TO THE COLUMN TO THE COLUM	ONTRATO DE SERVICIOS DE TIC (TECNOLÓGIAS DE LA INFORMACIÓN TLAS COMUNICACIONES)  TIGAL DIA DE MAI DE MAI 2015 Nº 10077609
TOTAL A PARES PACTURES HER TOTAL CON PROHOCODE TO THE CO. CO	TOTAL A PAGENTACTURA DESPUÉS DE LA PROPROCERI (1 78.000)
Medical ELADIO   Secure special   Secure	POUTAS SEQUENCES DESCRIPTION OF SECUENCES SECU
277 PG   TWO TO THE TO THE TOTAL THE	STATE OF THE PROPERTY OF THE P

Es claro para el Despacho, que en el contrato de prestación de servicios de comunicaciones suscrito por el usuario, se le hizo el ofrecimiento del incentivo promocional. Ahora bien, de conformidad con la respuesta brindada por parte de la investigadael 26 de noviembre de 2015, no es cierto que al usuario no se le hubiera realizado el ofrecimiento del incentivo promocional al contratar los servicios de telefonia, Internet y televisión, por cuanto tal y como se demostró con el contrato analizado, el ofrecimiento si se realizó; tan es así, que quedó

plasmado en el contrato suscrito por el usuario.

Al verificar el documento de "Política de Precios Educlic", vigente al a fecha en que el usuario suscribió el contrato de prestación de servicios de comunicaciones (9 de junio de 2015), se encuentran dispuestas las siguientes condiciones generales:

#### "Politica de Precios Educlic":

TEC -	2015 - 02	Pol	tion de	Precios Educilo	Fin	28 de mayo de 2016 81 de julio de 2018
Meamento	Massienijai - Kohe	Presi	PIPE	Gluderek	Ridirections	e haste agotar extetericina lines
Productive	Internet Television				las velocidades Basica, Digital Avamenta	

#### Politica de Precios de Educlic

Bogotá, Soacha, Cajicá, La Calera, Sopó, Tocancipá, Cota, Chía, Furza, Madrid, Mosquera, Facatativá, Fusagasugá, Zipaquirá, Girardot, Duitamus, Tunja, Sogamoso, Villavicencio, Yopai, Barranquilla, Puerto Colombia, Soledad, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Monteria, Riohacha, Burranasanna, Girón, Piedecuesta, Cúcuta, Los Patios, Villas del Rosario Floridabianca Bello, Medeltin, Envigado, Itagüi, La Estrella, Sabaneta, Calcus (Puntochia), Romegro, San Antonio de Prado, Santa Rosa de Cabal, Cali, Yumbo, Candelaria, Jamundi, Neiva, Palmira, Pasto, Popeyán, Tuluá, Armenia, Baguit, Dosquetradas, Pereira y Manizzales. Managales

#### Tarifas:

Ahora los clientes que adquieran o completen Triple Play de los estratos 1 o 2, que sean padres, familiares o acudientes de niños matriculados en un colegio público, podrán Bevar una Tableta en comodato sin costo durante 18 meses con opción de compra a partir del mes 19 por sólo. 59 000\*

	Eq	ulpos de T	scnologia tiduciic
Residuation General	Tilper tittartie	talena .	BETURCHEMS
ations.	Tubleta	LANK	Tablieta LANIX Alson Z2520 (ULAN PAD £505)
		HUNWEI	Tableta Hunwel Qual Core 1.2 GHz 500-202U UNK
			Tableto Humeni Qued Core Ld GHz 520-2333/LWK
		271	Tableta ZTE Quad Cove 1.2 GHz K97
		CINVA	Tithleta AVVIO Classif Core 1.3 Ght PAD 10.1
Cate union as no	men I Bld GO	A UTT our	Salete de BVA.

#### Consideraciones generales:

Aplica para personas que cumplun las siguientes condiciones:

- condiciones requeridas. Con una misma cuenta no se puede entrega más de una tobleta.
- El niño treneficiario no debe haber recibido tableta del mismo programa
- por parte de otro operador.

  Aplice para todos los canales de venta.

  La venta se debe digitar en el aplicativo VISOR.
- La tableta se podră reclamar en otra ciudad autorizada para la oferta niempre y cuando lise servicios adquisidos pertenezcan a una de las ciudades participantes en la oferta Educit vigente. El plazo máximo para reclamar la Tableta es de 15 días calendario a
- ir du la instalación do los servicis
- La Tableta trae además un cargador y una tarjeta SIM card ya activada cris un jalan de datos de 250 Megas regentes por 30 dies (Paquete de
- Una vez finalizado el Paquete de beenvenda, en decir consumidas ha magas o al tiempo de vigencia del mismo, el Usuario podrá recurgar y comprar paquetes de datos, ingresando a: <u>seme,claro.com.co/portaldatos</u> o envianda us SMB desde la tabieta al código corts.

- Clientes nuevos que adquieran el paquete Triple Play.
- El estrato de la vivienda donde se instalan los servicios de CLARO es de estrato 1 o 2
- El segmento se residenzal o SOHO.
- . El cliente debe demostrar ser padre, madre, familiar o acudiente de un raño debidamente matriculado en un cologio Público, presentando los tes respectivos.
- Ser titular de los servicios de CLARO.
- Tener la documentación requerida.
  - « Certificado de matricula 2015 o carnet estudiantil vigonte 2015 o boletío de calificaciones del 2015 en todos los casos emitidos por un cologio público avalado por el Ministerio de Educar
  - « Documento de identidad del estudiante beneficiario (Copia del Registro Civil de nacimiento del hijo o tarjeta de identidad), o Certificado de Acudiente entilida por el colegio.
    - Cedula original
    - Recibo de servicios públicos que garanticen que la vivienda donde se instalarán los servicios CLARO es estrato 1 o 2 (Todos los recibos - menos telefonía Clare)
  - Las certificaciones del colegio público no pueden tener más de 60 días de haber sido expedidas.
- Solo aplica para estudiantes desde el grado primero de primaria haeta el grado once.
- Para consultar el listado de colegios aprobados por el Ministerio se puede consultar la página www.claro.com.co
- El CGV digitara las OTs de entrega de Tablet, a los dientes que la soliciten a través de la Linea de Abección.
- « La entreça de la tableta se mulizará después de la instalación de los servicios y sólo en los CAV habilitados.
- Oferta condicionada a las unidades disponibles.
- Solo se entregará una tableta por cuenta y un beneficiario ónico (niño estudiante) que cumpla las características requeridas. Solo se permitirá entrega de otra tableta si el cliente tiene una sogunda cuenta y tiene otro beneficiario distinto (niflo estudiante) que cumpta las

Bogotá D.C.	Cav Bogotá Olaya
Bogotá D.C.	Cav Bogotà Calle 76
Bogotá D.C.	Cav Bogotá Hacienda Santa Bárbara
Seacha	Cav Scacles
Cajicà	Cay Cajicá
Chia	Cav Chia
Madrid	Cav Medrid
Mosquera	Cay Mosquera
Villavicencio	Cav Villavicencio
Zipaquirá	Cav Zipaquirá
Duitame	Cav Dultania
Facatativá	Cary Fecatativé
Fusegesugé	Cav Fusagesugā
Girardot	Cay Girardot
Sogamoso	Cav Sogamoso

Nombre archivo: Politicas 26052015-31072015.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

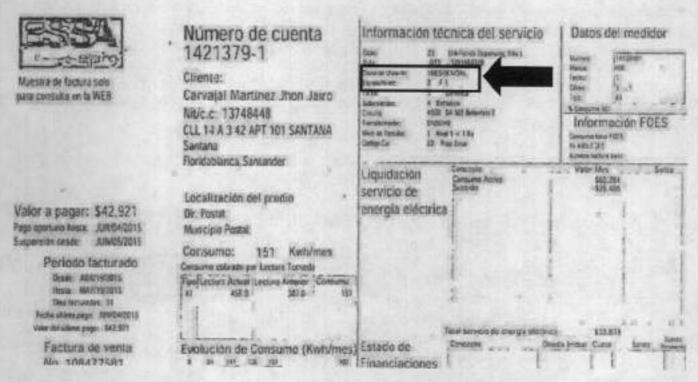
Aunado a lo anterior, consta en el expediente del recurso de apelación que el usuario presentó una declaración en la que se advierte que el inmueble en el que habita, se encuentra en el estrato 1 o 2, con lo cual demuestra el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la campaña publicitaria desplegada por el proveedor para ser beneficiario del incentivo promocional (tablet), a continuación se incorpora la imagen de la declaración del usuario:

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa

#### DECLARACIÓN DEL USUARIO

Jufamento que este predio pertenece al estrato 1 o 2, siguentes documentos. Factura de energia. Telefonia. No. 1213-19 - 1 que se anexa a la presente de Banda Ancha en el impueble anteriormente relacionad documento.	del Municipio de  ATTANDEO del Municipio de  ATTANDEO del Municipio de  lo cuni consta en la copia de la factura de alguno de los a fija (otros operadores) Acueducto y/o Gas con cuenta dectaración, y que no he sido usuano del servicio de Internet do, durante los anteriores (6) meses a la suscripción de este
Esta declaración se suscribe el dia 09 del mes de 01	del año 2.015
Para constança grmo.	
73542541 g/m	
Cédula	Fluetta

Adicionalmente, el usuario aportó un recibo de servicios públicos, mediante el cual es dable comprobar que su estrato socieconómico es 2 y que el segmento en el cual se ubica, es residencial:



Así las cosas, es menester resaltar que (i) el usuario se encuentra ubicado en Floridablanca (Santander), ciudad para la cual aplicaba la promoción en la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios; (ii) se trata de un cliente nuevo, pues en el contrato no se mencionó que el usuario estuviera empaquetando servicios; (iii) el usuario se encuentra ubicado en el segmento residencial, tal como se demostró con el recibo de servicios públicos aportado; (iv) el usuario es el titular de los servicios contratados; y (v) el usuario adquirió los servicios en la modalidad "Triple Play".

En este orden de ideas, se puede afirmar que la investigada no dio cumplimiento a la promoción y oferta argumentando que no era posible advertir el ofrecimiento del incentivo promocional sobre los servicios contratados; situación, que tal y como quedó demostrado, no es cierta.

## (ii) El proveedor de servicios no contaba con existencias de tablets.

A efectos de desarrollar la presente causal, se tomará como muestra dos (2) de los casos que fueron relacionados en la resolución por medio de la cual se formuló pliego de cargos a la sociedad investigada, así:

### Expediente de apelación radicado No. 15-262816:

Mediante que a verbal radicada ante el proveedor de servicios de comunicaciones, bajo el CUN 4414-15-0000431790 del 11 de septiembre de 2015, la usuaria manifestó llevar "(...) más de 3 meses solicitando la entrega de la table (sic) que me fue ofrecida en el contrato de firmen (sic) en adquisición del servicio, por lo tanto no acepto negativas (...)".

Como consecuencia de lo anterior, la investigada, mediante comunicación radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1532427 del 28 de septiembre de 2015, le informó a la usuaria "(...) que la promoción de la Tablet Educlic se encuentra agotada ya que no se cuenta con más equipos disponibles a la fecha y este beneficio no se encuentra activo desde el mes de Octubre, por lo cual no es procedente su reclamación". (Destacado propio).

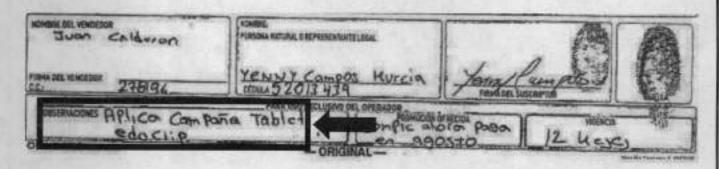
Posteriormente, el 10 de octubre de 2015, la usuaria presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en donde manifestó no estar de acuerdo con la respuesta proferida por parte de la investigada, al denegar la entrega del incentivo promocional.

Asi, mediante respuesta radicada bajo el consecutivo No. RVA 10000-1560001 del 28 de octubre de 2015, la investigada, luego de indicarle a la usuaria la totalidad de los requisitos para acceder al incentivo promocional, le informó que "(...) la entrega está sujeta a inventario por lo que no es posible realizar la entrega de la tablet".

Al analizar el presente caso, lo primero que debe aclararse, es que la usuaria suscribió el contrato de prestación de servicios, el 13 de junio de 2015:

2 A moran a control of a series of the control of	ONTRATO DE SERVICIOS DE TIC (TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS CONSNICACIONES)
PRINCIPLE DE CENCO DE HAZA AMBIAGO EN LOS DE CONTROLES.	FEDIL SUE NES (06) MES (2015) No. 10186713
Sefor usuaris, en el contrata que la estames unimpordo, untrel encentraris tratas las condicioses que rigo	n la prestación de suful serviciolis contratodolis, y se cuanto a los sobres que ustrel dobe pagar intra corresponden a
TOTAL A PARAM FACTURA MENGLIAL CON PROMOCIÓN S	TOTAL A PAGEN FACTURA DESPUÉS DE LA PRICHOCIÓN S 83.000
COURSE GOOD THE WASHINGTON THOUSENESS HOUSE, THE COURSE THROUGHT THE COURSE THROUGHT	Michigan Parasit Cardinar Carretto (Standard Winners)
Sectores YENNY Primer specific Co	p.p.p.3 Inspirate specials [Hurcia]
Brencish Dankille CRIIC CSTE SUR 468 24	Case Pro 2 April Dennis 2013 U3 9 Table 2012 Jun 1989
Birection de la instalación CR IIC CSTE SUR 460.24	Caso Min Apito Interior Correspondente
# 7147355887 = 2/32764102 http://www.y.cooper.gov	- NICCIO C POLINGTON 93810594 182430161
Contacts Technology	ratine indeprint Corns Secretaria

Aunado a lo anterior, en el contrato suscrito por la usuaria, se le informó de manera explícita, que con ocasión de los servicios contratados, era posible ser beneficiaria del incentivo promocional consistente en una tablet:



En este punto, se hace necesario traer a colación el requerimiento de información elevado al proveedor de servicios mediante el oficio radicado con el No. 17-64222- -0-0 del 14 de marzo de 2017<sup>23</sup>, mediante el cual se solicitó a la investigada, entre otras cosas, certificar "(...) la totalidad de las tablets entregadas con ocasión de la promoción y oferta (...)". Sobre el particular, mediante respuesta radicada ante esta Entidad con el No. 17-064222- -0003-0000<sup>24</sup>, Telmex informó haber entregado "(...) 82.143 tabletas con ocasión de la oferta en virtud de la cual se indicó a los usuarios que por la suscripción de los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión "Triple Play" serían beneficiarios con la entrega de una tablet sin costo<sup>25</sup>".

Aunado a lo anterior, mediante el requerimiento de información mencionado en precedencia, esta Dirección solicitó a la investigada allegar "(...) la totalidad de las actas de entrega de los equipos de tecnología entregados en comodato". En relación con este punto, Telmex aportó una muestra representativa de las actas de entrega e indicó que "(...) en total han sido entregadas (sic) 82.143 equipos, tal como se evidencia en el anexo 6 (...)<sup>26</sup>.

Al analizar el anexo 627, en donde, de conformidad con la información aportada por parte de la investigada, se evidencia la entrega de los incentivos promocionales otorgados con ocasión de la promoción y oferta bajo estudio, se puede advertir que en la fecha en que la usuaria solicitó la entrega del incentivo promocional (y aun en fechas posteriores), se realizó la entrega del incentivo promocional consistente en una tablet, a una pluralidad de usuarios, así:

# Muestra de los usuarios a los que se les hizo entrega de la tablet en septiembre de 2015:

SERVAL (IMEL)	REFERENCIA EQUIPO	CAV	ESTABO	CUEMIA	tome	Apetións	VENTA DE
351576061046268	SMICH PASTABLET SO 1 16/28 AVAID MITCON	CAV BOGOTÁ MILENIO	SAUDADE MERCANCA	92976090	GUSTAVO AD	PLAZAS	11/09/2015
151576061033306	SMITT PAGETABLET TO SEGRE AVAID MET, CON	CAV BOGOTÁ MILENIO	SALIDA DE MERCANCIA	81885501	ROSA	1103	11/09/2015
151576061631732	SMICT PAG TABLET 10:1 16/38 AVVIO MIT COV	CAV BOGDTÁ MILEMO	SALIDA DE MERCANCIA	88571765	MESTOR II	MORENO	11/09/2015
151576061006437	SMICE PAO TABLET 10 1 16GB AVVIO MTC CON	CAVPERERA	SALIDA DE MERCANCIA	92145531	DELI AHTRAM	VILLEGAS	11/09/2015
51576061043448	SMILE PAD TABLET 10.1 18GB AVAID MEC CON	CAV YORAL	SALIDA DE MERCANCIA	63011159	LUZ MARINA	REINA.	11/09/2015
151576060950627	SANKET PAID TABLET 10:1:16GB AVAID MTC CON	CAV CENTRO MAYOR	SALIDA DE MERDANCIA	94377272	JURY PACILA	GARCIA	19/09/2015
851576061007492	SMRTPAD TABLET UL 1 1998 ANNO MEC CON	CAV BOGOTÁ MILENIO	SALIDA DE MERCANICIA	93944544	BLANCA CEC:	GUTTERREZ	19/09/2015
151576060997748	SANCT PART THE ESSENTIAL METERS OF	CAV BOGOTÁ MILENIO	SAUDADE MERCANCIA	70971114	JESUS DAVI	CHAUSTRE	15/09/2015
51576061002907	SAME PAD TABLET SOLI (SGRAVNO MTC CON	CAV BOGOTÁ MILENIO	SAUDA DE MERCANDA	93927556	ESUS HERN	CARVANAL	19/09/2015
151576063033514	SMIXE PAD EXHET TO 1 ISSERVING MIC CON	CAVSOACIA	SAUDA DE MERCANCIA	93711572	WUMAR RUC	SANDOWL	19/09/2015

<sup>23</sup> Obrante a folio 1 del expediente.

<sup>24</sup> Obrante a folio 14 del expediente.

<sup>25</sup> Información obrante a folio 17 del expediente.

<sup>26</sup> información obrante a folio 15 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Documento en formato Excel intitulado Anexo 6. Usuarios participantes en la oferta, dispuesto en el DVD "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18.

### Muestra de los usuarios a los que se les hizo entrega de la tablet en octubre de 2015:

SERNAL IMPE	HESEREIHOA EQUIPO	DAV	COMPA	CURRTA	Mortes	apendoe.	JECHA DE VENTA
3515760000000717	SWEET PAID TABLET 10:1 1948 WWW MITCON	CAY MIDELLIN MOUNDS.	SALION DE MERCANCIA	21355544	GLADYS OC	COFFES	28/10/2015
851575068991532	SMIGT MAD TABLET TO A 1668 WAYS MITCHON	CAV MIDELLIN CONTRO	SAUGA DE MERCANCIA	93504603	OSCARION.	GRADO	16/10/2015
861693023634987	SMICT ME-PAO SINK STO-ZESU HUAW MITC CON	CAV CALI CHIPIOWPE	SAUDA DE MERCANCIA	88627569	WENDY	TATIVANA OBANIDAT	15/10/2015
251576061887549	SMOT PAD TABLET 10.1 1668 WWW MICCON	CAV 9010	SALIDA DE MERCANDA	5085/06R	ANDDA M	CARCONA	15/10/1015
351576061045989	SMICT OND TABLET 10.1 1668 WAYO MTC CON	CAY MIDELLIN CONTRO	SALIDA DE MERCANCIA	9353/941	TWAEK	GHVLDO	15/10/2015
351578061032507	SAKET HAD TABLET TO \$ \$568 WIVED MICKON	CAY MIDELLIN MOUNDS	SAUDA DE MERCANCIA	94151289	ANTONIO	MUNERA	15/30/2015
851576063007054	SMEET PAID TABLET TO A SEED WAND MITCORE	CAVTUUA	SAUDA DE MERCANCIA	91240226	MAJOU FERN	PATRO	08/10/2015
351570001040428	SABELL LAD TABLET TO 3 1869 WAND WILL COM	CANBRID	SALIDA DE MERCANCIA	94179751	BETTY ESTH	BELTRAN	08/10/2015
253576060997701	MAKEL FALL TABLET 10.1 1668 WAVED MTC CON-	GAY CALL CHRNOWITE	SALIDA DE MERCANCIA.	58434552	DEDIVIOUS.	OVDIA	06/10/2019
352576001042564	SMILE HAD TWALET SO I 1669 AVAID MITCOON	CAV GILWIDOT	SALIDA DE MIRICANCIA	94674447	1015 ANTON	PAEZ	05/10/2015

# Muestra de los usuarios a los que se les hizo entrega de la tablet en noviembre de 2015:

Application of	000000182.00	in the second	ENTADO	CUCHTA	Marcara	Apartem	VEITA
1515760v1038125	SMIGIT PAID SWILLT 10.3 1858 WASO MTC COR	CAVABIA	SALIDA DE METICANCIA.	95722493	GLORIA	5MGN00	28/11/2015
0515700010A0933	SMOT AUD TABLET 10.1 1658 AVVIO NOT COR.	CAV WALERTO	SAUDA DE MUSICANCIA	10000948	AMALINE)	SALGADO	26/11/2015
953526004042762	SMIGHT MAD TABLET 10.1 16GB MYVID MITC CON	CAY STA GALERIAS	SALIDA DE MERCANCIA.	94781832	FLOR ALBA	DAZ	24/11/2011
65031030067007	SMICE ME-IND CINC SEC-2103 HUMA MITC CON	CAV VALUEUPAR	SALIDA DE MERCANCIA.	91960096	SANDAN KIM	CADENA	29/11/2015
5107MR1042768	SMRIT FAIR TABLET 10.3 1668 AVVICANTE COR-	CAV 658 GALLERIO.	NALIDA DE MERCANCIA.	54131562	DEVANISA	CUIDLAN	19/11/2011
151376060983677	SMEIT RAD TABLET 10.1 1668 AVAIC MITE COR-	CAVIDATE 26	SAUDA DE MERCANCIA.	53958254	HERMANDO	HERRINGEZ	09/11/2005
M3493018791287	SMICT ME PAD LINK \$50-2310 HOWW MITCOON	CITY MEDICAN MOUNDS	VALUDA DE MERCANDA.	\$3725697	BUILDING INC	MESA	06/11/2015
SES26060985987	SMRIT FAD TABLET SOLE 1668 WAVID MITE CON-	CAV CALLETS	SALIDA DE MERCANCIA.	94771223	CARLUS SAL	RESTREPTS	06/11/2015
55557466000423BZ	SMBIT PARTAMENT SEE 1666 WAVE WITCHIN	DIV DATEMPONET	SALIDA DE METICANCIA.	13943129	RIANG	HERMONESCE.	06/33/2015

En conclusión, resulta evidente que a la fecha en que la usuaria elevó su reclamación ante el proveedor de servicios de comunicaciones exigiendo la entrega del incentivo promocional, el cual no le fue entregado bajo la premisa de no contar con existencias, la investigada si contaba con existencias del mismo; tan es así, que existen evidencias en el acervo probatorio que permiten afirmar que el mismo se entregó incluso hasta mayo de 2016.

Aunado a lo anterior, no reposa prueba dentro del expediente de apelación radicado con el No. 15-262816, que permitan demostrar que el proveedor le hubiera informado a la usuaria que contaba con un término específico para reclamar el incentivo promocional materializado en una tablet.

Finalmente, se debe poner de presente que al verificar la respuesta radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1532427 del 28 de septiembre de 2015, donde la investigada le informó a la usuaria que adicionalmente a no contar con más existencias de incentivos promocionales, "(...) este beneficio no se encuentra activo desde el mes de Octubre, por lo cual no es procedente su reclamación", no es posible para esta Dirección determinar si la investigada se referia a que la mencionada promoción y oferta finalizó en octubre de 2014, pues la respuesta informada a la usuaria, corresponde a septiembre de 2015.

 Denuncia interpuesta por la usuaria María Angélica Sosa Fresneda, radicada ante esta Entidad con el No. 15-006831.

Mediante denuncia interpuesta por la señora Sosa el 14 de enero de 2015<sup>28</sup>, radicada con el No. 15-006831- -00000-000, esta última manifestó que luego de ponerse en contacto en reiteradas oportunidades con la investigada, le informaron no contar con existencias del incentivo promocional ofrecido.

Como consecuencia de lo anterior, ésta Dirección, mediante el oficio radicado con el No. 15-6831- -1-0 del 16 de septiembre de 2016<sup>29</sup>, requirió a Telmex, para que allegara, entre otras

<sup>38</sup> Obrante a folio 24 del expediente.

<sup>29</sup> Obrante a folio 27 del expediente.

cosas, la siguiente información:

"(...)

 Copia de las peticiones, quejas y/o recursos radicados por la usuaria con los números 434134063, 434119537 y 445941578, con su respectiva respuesta.

4. Indique las razones por las cuales no se hizo entrega del beneficio de la Tablet gratis a la usuaria MARÍA ANGÉLICA SOSA FRESNEDA, por ser cliente de los servicios de telefonia fija, internet y televisión "Triple Play".

Adicionalmente, mediante el escrito de descargos presentado por la investigada, tal como se puede observar en el numeral 5.3 del considerando Quinto del presente acto administrativo, Telmex argumentó haber suministrado la información relacionada con la entrega del incentivo promocional a la usuaria, aportando para tal fin, el registro de las llamadas realizadas por la usuaria a la linea de atención los días 9 de septiembre, 14 de octubre, 30 de octubre y 10 de noviembre de 2014, y el 14 de enero de 2015. Al respecto, la investigada indicó que las llamadas realizadas por la usuaria en las fechas antes señaladas, fueron atendidas de la siguiente manera:

 Llamada del 9 de septiembre de 2014, PQR No. 000000425571836: "[S]e da información de proceso de adquisición de tablet para estratos 1 y 2. Titular acepta.

 Llamada del 14 de octubre de 2014, PQR No. 000000431415418: "[S]e comunica titular solicitando información de tablets, se le brinda información de condiciones para realizar la adquisición.

 Llamada del 30 de octubre de 2014, PQR No. 000000434134063: "[L]a señora Angélica se comunica xq (sic) desea adquirir (sic) se le indica q (sic) en este momento ya se agotaron las tablets".

 Llamada del 10 de noviembre de 2014, PQR No. 000000435819064: [S]e comunica la titular par4a (sic) validar que no la han llamado para la tablet".

Llamada del 14 de enero de 2015, PQR No. 000000445941578: [S]e comunica lasra (sic) Maria indica que la factira (sic) se le aumenta se le indica que espor (sic) la pérdida del subsidio de @ (sic) y de tel, adicional indica saber y colocar un (sic) PQR por la tablet, se le indica que no es posible por queno (sic) es un servicio básico de Claro".

Así pues, es claro que el 30 de ocrubre de 2014, le informaron que el incentivo promocional se había agotado por completo, razón por la cual, no seria posible realizar la entrega de la tablet. Sin embargo, al analizar nuevamente el documento denominado "Anexo 6. Usuarios participantes en la oferta", mediante el cual la investigada aportó los soportes de las entregas de los incentivos promocionales ofrecidos a los usuarios, se advierte que el 31 de octubre de 2014, e incluso en días posteriores a tal fecha, se continuó realizando la entrega de tablets a una pluralidad de usuarios, así:

# Muestra de los usuarios a los que se les hizo entrega de la tablet en octubre de 2014:

start oreto	APPRICATION FOR INC.	Market Market	estato	SCOLENIA S	Showid I	Aprellion (	VENUE
NO003021539505	SMICE ME PAULINE STORYTH HERW MFC CON	HOOVECOMEDICATION & C.C.	SAUDADE MESONACA	64700438	ELIA MANUE	FIRECA	30/30/2014
NE36930210865AU	SMRILDHE NAD TIMESTO STATE HERBY MLE SON	LOGVIECH BOODSA'D C.	SALIDACIE MERCANCIA	65209954	POWER MICH.	CARD	90(10/2014
86/16/9/31/11/A31/368	SWITE ME-PAD LINK STO-ZEEL HUMAN MEC CON	ADDIVIDO BOGOTA D.C.	SALDA DE MERCANCIA	25050216	REWAIDO	8020	30/10/2014
BE3603021186216	SWIET ME PART THE STEETS THE HUMAN MITC COM-	LOGYTECH BOSCHADLC	SALIDADICMENDANCIA	P0072276	EMILID JOB	CASTMALO	30/10/2014
MIERRO 147753	SMICE ME PAD ONE \$10-2130 HOLLOW MITC CON-	LOGYTECH BOGOTA D.C.	SAUDADE MERCANCIA	72000432	EMMAY GRES	HURTADO	30/20/2014
963100021777908	SMEE ME PADISING STOLESTO HUMAN MICCOM	LOGWIEDT BOGGSTA D.C.	SAUBAGE MERCANCIA	20875014	JOSÉ VALEN	TROCHE	30/30/2014
MOSERIES TOWN	SWILL ME PAD THE 210 STEELS HOW WIT YOU	TOTAL PRODUCTION OF C.	SALIDA DE MERCANCIA	MANUFAL	YESON DIC	VARGAS	30/30/2034
BEHEROOCH180393	SMITT ME PAD ONE STO 2330 HUNW NTC CON-	LOGSTECH BOSCHADIC	SALIDADE MESCANDA	3607030000	THEOREM MAN	ARCHEMO	30/30/2034
963693021784713	SMILL ME END THE 210-2311 HOW NOT COM-	LOGERDH BOGOTA O.C.	SAUTIA DE MÉROMACIA.	22111534	ANN SEMENT	RINCON	HO/10/2014
MCH43021797G18	SAME ME PADUME STO 2310 HUAW NTC CON	LOGOTEO HOGOTEO.C	SAUDA DE MESCANCIA	50050000	NUDY PATE	LOPEZ	30/10/2014
MARKUSUZANOK Z7G	SAME ME FAD LINE STO DISSURDAY NOT COM-	ADDITION BOGOTA D.C.	SALIDA DE MERCANOA.	78740000	MANUNCISA.	100400000	myrecons.
HE16/00/21/16/E12	SMICE ME PAD UNK \$10 221 II HOWN NEC CON	ADDRIEGH BOGOTA D.C.	SAUGADE MORCANCIA	56717184	MARIA TERE	MON.	30/20/2014
MERCONDITION	SMICE NE PAD UNE STO-2350 HUMW NTC CON-	LOGITECH BOGGTATLE	SALIDA DE MEDICANCIA.	25119250	HELMOA	HOMESO	10/10/2014
PC0194EC0001EH	SMREENE PARTIES STO ZEED HOWN MITCHESIN	LEGOPHEN BOGGITA D.C.	SALIDACIE MEDICIANOS.	72838030	COTTLEDIA	MOHENO	HUNGARIA
BE3590023846850	SMICE ME PAD CINK \$30-2320 HOUSE MITC CON	COGMICH BOGGIA O.C.	SALISA DE MURCANCIA	82551768	SANCHAMIL	SARIA	30/10/2014

### Muestra de los usuarios a los que se les hizo entrega de la tablet en noviembre de 2014:

970A1 [A12]	est(#Enel# Equip)	EAN E	1375-50	CUELITA	-	Apailatea	HECHA IIIE.
BETWEET 1400091	SWITTIME PAG LINE SUD-ZELLI HIMAW MITCOON	CAV ETA SANTAFE	SALIDA DE METICANDA	253bWS51	MARKEA	CHAMEZ	01/11/2014
9525000021422140	SMRIT ME RAD LINK \$40-2300 BILAW MITCOON	OW BYA SANTARI	SALEDA DE METICANDA:	75852967	TUIS FERNA	SERBANO	01/11/2014
853669023474052	SMRIT ME PAD LINK \$10-2310 FILAW MTC CON	CAV BTA SANTAFE	SACIDA DE MERCANDA	75125907	CONGRESSOR	HIHMMINEE	01/11/2014
853993021474150	SMRIT ME PAG CINE \$10.2310 HUMW MITCOON	CAY BTA SARCACT	PARTON DE MERCANCIA	JUREST HOT	FARIOMELL	MAMSIA	01/11/2014
8536/0021479/50	SAWIT ME PAD LINK \$10-2310 HUMW MTC CON	CAVETA SANTAFE	SALIDA DE MERCANCIA.	75412049	REINALINO	ACVANEZ	01/11/2014
8636200023488072	SMRIT ME PAO LINK 539 23 HI FRIMW INTO CON	CWC STA SANTAFF	SALIDA DE MERCANDIA	75353473	ELCY FOHAN	FORSECA	01/11/2014
#6380002130VISA	SMIGH ME-PAO LIMESTO-ZEDU FRANK MITC CON	CAN THACTENDAS SANTA DARBAGA	SALIDA DE MERKANISA	87249674	MILTERAL	1050000	01/11/2014
863643021419092	SAWET WE PAR UNK \$19-2310 HUAW MITCORN	CWCHACIENDA SANTA BARBANA	SALIDA DE MERCANDA	67507534	JUST MANUE	CONTROL .	01/11/2014
#63490021486079	SWIRT WE PAD UNK SEG 23 III HUAW MTC CON	CALLHACIENDA SANTA BARBARA	SALIDA DE MERCANCIA	88016547	DOWN	ROUS	01/11/2014
8836/0021693327	SMILE ME FAD LINK SEP 2310 HUNW MITCHON	CAY DIACIENDA SANTA BAFRADA.	SALEDA DE MERCANDA	67410075	JOSÉ DOMIN	5480644	01/11/2014
003093021939294	SWILL ME-END THE 230-TOTAL HOW PLECON	CAY CAUE 79	SALIDA DE MERCANDA	10255307	MILLY	MUNICE	01/11/2014
563693021939790	SMEET ME-PAO LINK SEN-ZIELU HUAWE METCOON	CAT CALLE 76	SALIDA DE MERCANDA	67631739	VUOLITARI	GAUNDO	01/11/2014
8636909021908913	SAMETIME PAD UNK SED-2310 HUMWINTCOON	CAN CALLE 79	SALIDA DE MERCANCIA	85134112	CARLOS AND	CARRUNZA	01/81/2014
863683021839906	SANKE ME PAD LINK \$10-231U HUWW MITCOON	CAU CAUE 76	SACIDA DE MERCANCIA.	88102850	JENNY VIVI	CONSMICS	01/11/2014
863693021356623	SMIRIT ME PAG LINE DES ZOTUFNIAWAY MYC CON-	DOWNERS ROGOTA D.C.	SALIDA DE MERCANCIA	65776941	MARIA ELIS	HEIGHANDEZ	01/11/2014

En este orden de ideas, no es de recibo para esta Dirección el argumento esgrimido por parte de la investigada, por cuanto aun en las fechas en que el proveedor de servicios manifestó no contar con inventario de tablets, se ha demostrado que para las fechas en que presuntamente no contaba con el incentivo, continuó ofertando y realizando entregas de las tabletas a un gran número de usuarios, afectando de esta manera el derecho de la señora Sosa a acceder al incentivo promocional informado -caso que se ilustró a manera de ejemplo-.

El deber ser para los eventos en que se agoten los incentivos promocionales ofrecidos a los usuarios, consiste en que "(...) cuando se agoten los productos, servicios o incentivos ofrecidos antes de la fecha de vigencia anunciada en las piezas publicitarias, deberá advertirse al público dicha circunstancia mediante avisos notorios en el establecimiento y suspenderse de manera inmediata la propaganda comercial<sup>30</sup>", situación, que a todas luces, fue ignorada y no probada por la investigada, deviniendo en un injusto para los usuarios que suscribieron contratos de prestación de servicios, con la expectativa de adquirir un incentivo, que en la mayoría de los casos, se había agotado en la fecha en que se suscribieron los referidos contratos.

Con su conducta, al aceptar la suscripción de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones, aun sabiendo que no iba a ser posible dar cumplimiento a la entrega de los incentivos informados a los usuarios, demuestra la conducta infractora del proveedor de servicios, pues pudiendo advertir con anterioridad a la suscripción de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones a los usuarios sobre la falta de inventario de tablets, lo hizo de manera posterior a la suscripción de los mismos.

Aunado a lo anterior, en los eventos en que los usuarios ya contaban con un contrato de prestación de servicios de comunicaciones y cumplían con los requisitos para acceder al incentivo promocional ofrecido (como el caso que ejemplifica la usuaria María Angélica Sosa Fresneda), el proveedor de servicios habría manifestado no contar con existencias de tablets, aun cuando se demostró plenamente que para la fecha en que indicó no contar con existencias de tablets, realizó entregas de las mismas a otros usuarios.

# (iii) Los usuarios habrían solicitado la entrega de la tablet de manera extemporánea al periodo que tenían para hacerlo.

Antes de iniciar el análisis de la presente causal, es menester para esta Dirección y de manera preliminar, referirse a la afirmación realizada por parte de la investigada en el escrito de descargos, toda vez que en el numeral 7 del denominado "Breve Capitulo Introductorio", manifestó que los usuarios "(...) contaban con un término de 15 días calendario a partir de la

<sup>30</sup> Literal c) del numeral 2.1.2.1 del Titulo II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

instalación de los servicios para reclamar las tabletas en un Centro de Atención y Ventas de TELMEX (en adelante CAV)31.

La afirmación realizada en el escrito de descargos, adolece de veracidad, pues en algunos casos, el proveedor de servicios ni siquiera indicaba el término con el que contaban los usuarios para reclamar el incentivo promocional ofrecido; en otros casos, la información suministrada, indicaba que los usuarios contaban con treinta (30) días calendario con posterioridad a la fecha de instalación para reclamarlo.

Sin embargo, se evidencia en el documento de políticas del programa de "Tabletas Educlic" con vigencia entre el 28 de agosto y el 31 de octubre de 2014, que a los usuarios no se les indicó un límite de dias con posterioridad a la instalación de los servicios para reclamar la tablet.

# PROGRAMA DE TABLETAS EDUCLIC

Segmento:	Residencial - Soho	
Red:	HFC	
Poblaciones:	BOGOTA, MEDELLIN Y CALI	
Vigencia		
Fecha de Inicio	28 de Agosto de 2014	
Fecha Fin	31 de Octubre de 2014	
Productos		
	Tabletas	

- La entrega de la tableta se realizará después de la instalación de los servicios y sólo en los CAVs habilitados.
- Oferta condicionada a las unidades disponibles.
- · Solo se entregara una tableta por cliente.
- Aplica para todos los canales de venta.

Nombre archivo: Politicas 28082014-31102014.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

En concordancia con lo anterior, fue posible determinar por parte de esta Dirección, al analizar la totalidad de los términos y condiciones allegados por parte de Telmex<sup>32</sup>, que en los documentos de políticas para el programa de "tabletas Educlic" que a continuación se relacionan, no se hizo referencia alguna al término con el que contaban los usuarios para reclamar el incentivo promocional:

- Documentos de políticas "Educlic" aportados por Telmex, en los cuales no se indicó el término con el que contaban los usuarios para reclamar el incentivo promocional:
  - Documento en formato PDF titulado 02092014-12102014, con vigencia del 2 de septiembre al 12 de octubre de 2014.
  - Documento en formato PDF titulado 03092014-12102014, con vigencia del 3 de septiembre al 12 de octubre de 2014.
  - Documento en formato PDF titulado 09092014-31102014, con vigencia del 9 de septiembre al 31 de octubre de 2014.
  - Documento en formato PDF titulado 01112014-22112014, con vigencia del 1 de

<sup>31</sup> Información obrante a folio 188 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> DVD denominado "Respueste Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

noviembre al 22 de noviembre de 2014.

 Documento en formato PDF titulado 01102014-30102014, con vigencia del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2014.

 Documento en formato PDF titulado 10012015-31012015, con vigencia del 10 de enero al 31 de enero de 2015.

 Documento en formato PDF titulado 19012015-28022015, con vigencia del 19 de enero al 28 de febrero de 2015<sup>33</sup>.

Aunado a lo anterior, del análisis del acervo probatorio, se pudo determinar que en los documentos que a continuación se relacionan, se indicó que los usuarios contaban con un término de treinta (30) días calendario con posterioridad a la instalación de los servicios a efectos de reclamar la tablet:

- Documentos de politicas "Educlic" aportados por Telmex, en los cuales se indicó que el término con el que contaban los usuarios para reclamar el incentivo promocional era de 30 días calendario:
  - Documento en formato PDF titulado 21012015-28022015, con vigencia del 21 de enero al 28 de febrero de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 11022015-31032015, con vigencia del 11 de febrero al 31 de marzo de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 02032015-31032015, con vigencia del 2 de marzo al 31 de marzo de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 10032015-31032015, con vigencia del 10 de marzo al 31 de marzo de 2015<sup>34</sup>.

Asi las cosas, y de conformidad con la información analizada, se puede afirmar que lo indicado en el escrito de descargos, no es acertado, pues no en todos los casos los usuarios contaban con un término de quince (15) días calendario para reclamar el incentivo promocional ofrecido; tan es así, que en algunos casos dicha información ni siquiera fue plasmada en las políticas dispuestas por parte de Telmex, y en otras, el término era el doble del indicado en el escrito de descargos, esto es, treinta (30) días calendario.

Los documentos contentivos de las políticas del programa "Educlic", correspondientes a la promoción y oferta que hicieron parte de la campaña desplegada entre agosto de 2014 y julio de 2015 por parte de Telmex, y en donde efectivamente se indicó que el término con el que contaban los usuarios para reclamar el incentivo promocional era de quince (15) días calendario, fueron los siguientes:

- Documentos de politicas "Educlic" aportados por Telmex, en los cuales se indicó que el término con el que contaban los usuarios para reclamar el incentivo promocional era de 15 días calendario:
  - Documento en formato PDF titulado 26052015-31072015, con vigencia del 26 de mayo al 31 de julio de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 19062015-31072015, con vigencia del 19 de junio al 31 de julio de 2015<sup>35</sup>.

Precisado lo anterior, y a efectos de desarrollar la presente causal, se tomará una muestra de

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> La totalidad de los documentos enunciados, se encuentran dispuestos en el DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem

cuatro (4) casos de la universalidad de expedientes que fueron puestos de presente por esta Dirección a la investigada en el acto administrativo mediante el cual se realizó la formulación de cargos, así:

### Expediente de apelación radicado No. 15-226904

Mediante queja verbal interpuesta por la usuaria el 31 de julio de 2015, manifestó "(...) inconformidad con la entrega de la tablet. Dice que adquirió el servicio con el compromiso de que se le entregara una tablet gratis y hasta el momento se le está incumpliendo (...)".

Así las cosas, la investigada, en la respuesta radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1495946 del 24 de agosto de 2015, le manifestó a la usuaria que "(...) respecto a la oferta para la entrega de las tablet, le comunicamos que su requerimiento no es procedente ya que para la entrega del equipo el cliente contaba con un plazo máximo de 15 días calendario a partir de la instalación de los servicios".

Al verificar el contrato de prestación de servicios de comunicaciones suscrito por la usuaria el 1 de marzo de 2015, se advierte el ofrecimiento del incentivo promocional por parte de la investigada, así:

-	APPENDING NAVABOAR OF THE PERSON COMMENT.  SALE OF MY NO SOUTH BARRIED OF  BELLIADES ON CONTROL OF WHICH APPENDED TO  THE CONTROL OF WHICH APPENDED TO  THE CONTROL OF THE PERSON CONTROL OF THE PERSON CONTROL OF THE PERSON	POLOZ JOHN (CONTROL CONTROL	[ 149789062 ]
Ornecide de la inplatación C	December of Identified (  STORY OF BAC # 472 - 23  I 1 199   contract of Identified (  30 63   0189   Contract  30 63   0	HISBUCKY BY-BRUCK CONTROL CONT	Control (X) Control (X) Procts (X) Control (X) Cont
MONTH OF THE PERFORMANCE OF THE	50 201   close 43-536	staño Ramuel La Montre	NOTES VOLUMENT VINCENTIA

No obstante lo anterior, ni en el contrato ni en ninguno de los documentos que hacen parte del expediente de apelación tomado como muestra para desarrollar el presente punto, se pudo advertir que el proveedor de servicios de comunicaciones le hubiera suministrado información a la usuaria en relación con el término que tenía para reclamar el incentivo promocional, que para el caso, según lo afirmó en la respuesta radicada con el consecutivo RVA 10000-1495946, era de 15 días calendario con posterioridad a la instalación de los servicios.

Aunado a lo dicho en precedencia, se ha demostrado que la usuaria suscribió su contrato de prestación de servicios el 1 de marzo de 2015, siendo instalados los mismos, según lo manifestado por la investigada, el 16 de marzo del mismo año. Así las cosas, tenemos que la vigencia de la promoción a la que accedió la usuaria, se circunscribe a la vigencia del período comprendido entre el 11 de febrero y el 31 de marzo de 2015, así:

TEC - 2013 - 02	Politica de Frecios E	duelle	Pin 91 aw m	METAL SE SOLE METAL SE SOLE METAL SE SESSE
Productos Television	Trickes use vetrocidantes Basica, Digital Basica, Digital Aversanda			
El plazo máximo para reclamor la Tableta e	es de 30 días calendario a	Floridablanca	Floridablanca	
partir de la instalación de los servicios. La Tableta true además un cargador y una t	mints SM card up articula	Medellin Medellin	Medellin Centro Medellin Mayorca	-
con un plan de datos de 250 Megas vigente		Medellin	Medellin Molinos	
bienvenida).	in her on must be advanced in	Medellin	Medellin Oviedo	1
Una vez finalizado el Paquete de bienvenid	a, es decir consumidas las	Santa Maria	Santa Marta	
megas o el tiempo de vigencia del mismo, e		Valledupar	Valledupar	
comprar paquetes de datos, ingresando a: w		Armenia	Armenia	
o enviando un SMS desde la tableta al código	The state of the s	Cali	Call Chipichape	

Nombre archivo: Politicas 11022015-31032015.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

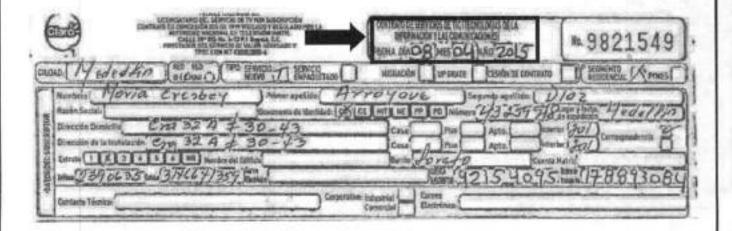
De conformidad con el documento "Política de Precios Educlic", allegado por el proveedor, es claro que los usuarios que suscribieron contratos de prestación de servicios de comunicaciones, bajo la premisa de adquirir el incentivo promocional ofrecido, durante el período comprendido entre el 11 de febrero y el 31 de marzo de 2015, contaban con un término de treinta (30) días calendario para reclamar el incentivo promocional con posterioridad a la fecha de instalación de los servicios, y no de quince (15) días calendario, como erróneamente lo aseveró el proveedor en el caso tomado como ejemplo.

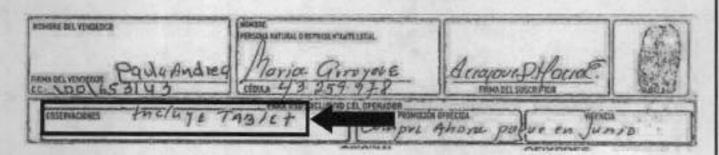
Como consecuencia de lo acotado en precedencia, es claro que la conducta desplegada por parte de la investigada, se llevó a cabo en detrimento de los usuarios, bajo el argumento de haber reclamado el incentivo promocional ofrecido de manera extemporánea, desconociendo que en algunos casos no existe prueba de que se le haya informado a los usuarios el término con el que contaban para reclamar la tableta.

De hecho, lo que advierte esta Dirección, es que el proveedor incluso sustenta las respuestas de no entrega de los incentivos en un término que no guarda correspondencia con lo establecido en las "Política de Precios Educlic".

### Expediente de apelación radicado No. 16-2474

Mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado por la usuaria ante la investigada el 2 de diciembre de 2015, la usuaria solicitó dar cumplimiento a la entrega del incentivo promocional, consistente en la entrega de una tablet, con ocasión de la suscripción del contrato de servicios de comunicaciones No. 9812549 del 8 de abril de 2015:





Ahora bien, mediante la respuesta radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1598636 del 22 de noviembre de 2015, la investigada le manifestó a la usuaria que "(...) con referencia a la solicitud de la Tablet le informamos que el plazo máximo para reclamar la tableta es de 15 días calendario a partir de la instalación de los servicios, en este momento ya no contamos con dicho beneficio. De igual manera dicha oferta se finalizó por completo el día 29 de junio". (Destacado propio).

No obstante lo anterior, al verificar la información dispuesta en el documento denominado "Política de Precios Educlic", que se acompañó con el recurso de apelación bajo análisis, se advierte que el plazo máximo con que contaba la usuaria para reclamar el incentivo promocional, era de treinta (30) días calendario y no de quince (15) días, como lo afirmó en la respuesta del 22 de noviembre de 2015:

T-000 - 0010 - 000	PERSONAL PROPERTY NAMED	***** ***** * #***********************
TENORE		Again and angular and an angular angu
The operations bereits and the action to be the yold before their benchmarks. Cell and electrical price appropriate their process of the second second to the second to th	ON.  Control of the c	Regards C. C. Consold Claim regional action C. C. Consold Claim region action C. C. Consold Claim region action C. C. Consold Claim region action act

Aunado a lo visto en precedencia, el proveedor de servicios de comunicaciones, le informó al usuario, que la promoción y oferta finalizó por completo el 29 de junio de 2015; información que a todas luces es inexacta, pues la promoción y oferta bajo análisis, según la información remitida a esta Dirección por parte de la investigada mediante la respuesta al requerimiento de oficio elevado, radicada bajo el No. 17-064222- -00003-000 del 10 de abril de 2017, finalizó el 31 de julio de 2015.

# Expediente de apelación radicado No. 15-250718:

Mediante reclamación presentada por la usuaria ante el proveedor de servicios el 9 de septiembre de 2015, manifestó su inconformidad por la no entrega del incentivo promocional, argumentando que el mismo quedó estipulado en el contrato.

Así las cosas, mediante comunicación radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1532093 del 28 de septiembre de 2015, el proveedor de servicios le informó a la usuaria que su reclamación "(...) no es procedente ya que para la entrega del equipo el cliente contaba con un plazo máximo de 15 días calendario a partir de la instalación de los servicios". (Destacado propio).

Sin embargo, al verificar la documentación obrante al expediente de apelación bajo análisis, no se advirtió que el proveedor de servicios allegara las políticas de la promoción y oferta en estudio, motivo por el cual, no fue posible determinar que le hubiera suministrado información a la usuaria en tal sentido. Asimismo, a pesar de que en el contrato de prestación de servicios

DE 2018

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa

de comunicaciones suscrito por la usuaria se le informó que tenía derecho a adquirir la tablet promocional, no se le informó nada en relación con el término que tenía para reclamar el incentivo:

TOTAL A PAGAR FACTURA MENSUAL COR PROM INCLUVE WA	SCHOOL S N/S	TOTAL A PAGAR SACTUR	A DESPUÉS DE LA PRONOCIÓN CLUYE NA	1 83.000 :
MEDELLON MEDICALO	THE SERVICES T DEPARATION	MOUDH PER	DE CERTA DE CONTRATO	PERSONAL X PINE
HANDEN MARCH JALMEN	Access to the second se	AAGO	Supando apalitido: CA/	LTHGENA .
S Relate Sector	Charles Subsection and the Control of the Control o	E HIT HE PO FO M	mm 21 500692 器	04.03.20D
Direction Denoising CALLE 62 C	108 A 06	Cress	April 401 Interior	Deressendencia X
Si dirección de la fortulación CALLE 6.3	C 4. 108 V 00 -	Casa	Apro (401 junear)	-
E toma [] ( ] 2   4   5   4   6   6   6   6   6   6   6   6   6	tro del Editchi No 1 Gene	Barrio LAS n	ANGARET PS Cueta Mat	ap I nat nat y
E mm 453 - 42 54 mm 20185143	Tener	OCTO-	94413756	13.5678104
MAURICIO RAMEREZ	PERSONA RECORDE O REPRESENTANTE LEGAL		1.00	de
MAURECED HAMERES		Tr.	. 17 6	Anti-
	Youman hor	and- L	Them mon	months 5
DEL VENDESOR 278813	Too Will Do	ango	OSM (MAN)C	HOLPHS"

Así las cosas, observa el Despacho que el proveedor de servicios no hizo entrega del incentivo promocional a la usuaria, argumentando que únicamente contaba con un plazo de 15 días calendario con posterioridad a la instalación para reclamar la tablet; sin embargo, no es posible afirmar que Telmex le hubiera suministrado tal información a la usuaria, pues en el expediente de apelación analizado, la misma no reposa.

 Denuncia interpuesta por la usuaria Blanca Mireya Gómez Pinzón, radicada ante esta Entidad con el No. 15-244842.

Mediante denuncia interpuesta por la señora Gómez el 15 de octubre de 2015<sup>36</sup>, radicada con el No. 15-244842- -00000-000, manifestó que la investigada le ofreció una tablet, de la cual nunca se hizo entrega.

Como consecuencia de lo anterior, ésta Dirección, mediante el oficio radicado con el No. 15-244842- -2-0 del 22 de agosto de 2016<sup>37</sup>, requirió a Telmex, para que allegara, entre otras cosas, la siguiente información:

- \*1. Copia legible del contrato de prestación de servicios de comunicaciones suscrito con la señora BLANCA MIREYA GÓMEZ PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.405.
- Copia de las peticiones, quejas y/o recursos radicados por la usuaria en relación con el tema objeto de reclamo.
   (...)

<sup>36</sup> Obrante a folio 140 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Obrante a folio 142 del expediente.

5. Indique las razones por las cuales no se hizo entrega del beneficio de la tablet gratis a la usuaria BLANCA MIREYA GÓMES PINZÓN, una vez suscribió el contrato de prestación de servicios. (...)".

Adicionalmente, mediante el escrito de descargos presentado por la investigada, se afirmó que "(...) el hecho de habérsele señalado a la señora Gómez en el contrato que "aplica tablet". no significa que tuviera derecho al beneficio, máxime para un contrato que fue suscrito para el momento en el que la campaña de las tablets había finalizado38". Además de lo precisado, en el mismo escrito de descargos Telmex afirmó que "(...) la campaña de las tablets finalizó el 29 de junio de 2015, y la reclamación de la tablet la realizó la señora Gómez el 21 de julio de 2015, mediante derecho de petición39".

Ahora bien, en cuanto a la respuesta al requerimiento de información dentro de la denuncia radicada ante esta Entidad con el número 15-244842, el proveedor de servicios de comunicaciones allegó el contrato de prestación de servicios suscrito por la usuaria el 1 de julio de 2015 en la ciudad de Piedecuesta (Santander):

Contrato de prestación de servicios de comunicaciones suscrito por la usuaria Blanca Mireya Gómez Pinzón40:

TEAST CHARGES	may con	TRATO DE SERVICIOS DE	THE STEERING POSAS THE EA INCOME	CIÓN Y LAS COMUNICACIONES
CONTRACTOR CONCESSION 218 DE TOT PROCESSO VECULARIO EN PROCESSO DE CONTRACTOR DE CONTR	PERCANTERIOR OF THE PERCENT OF THE P	FECHA DIA OT N	15 07 MO 20U	*10234869
Sefor usario, et al courato que la estanes entrepardi, usad encoraras TOTAL A PAGAR FACTURA MENSUAL CON PROMOCIÓN MICLUYE NA	ede la confidere que fign la p	TOTAL A PAGAN FAC	contrateded, yer canto a les releves o TURA DESPUÉS DE LA PROMOCI INCLUYE IVA	or used debe pagar issue corresponden a
CA-Second Layer In the	WOOT SWEETING	нямой []и	P GRADE CENTRATO	SISMENTO PROSE
Resis Section Concerns Courses Solumes	Primer apellion Co. 13-18 TOYE 6	Samo	James P2010-402	binsou
Direction de la installación Convertor de 6 Numero	19 13 16 TOTIE 6	Casa Garria	Pist Apts. 404 Interfe	Convergendencia 8
320334978 3014983861 mm	Corporation	350	185891Ab	183169623
Contacts Techical	Salphan.	Comercial Electric	ice .	

Ahora bien, al continuar analizando el instrumento contractual aportado por la investigada, se observa que a la usuaria se le hizo el ofrecimiento del incentivo promocional consistente en una tablet:

Aplica table	PARA USO EXCLUSIVO DEL GPERADOR PROMIECONO	oraces eptiembre	NGE HELL
FRANCISCO OSCOPY SURFER PEZ ZB 6465		FEMALEN ENCAPION	-
HOMENE DEL YENDESCR	NUMBER	THE STREET	13

<sup>38</sup> Información obrante a folio 196 del expediente.

<sup>39</sup> Ibidem.

<sup>40</sup> Obrante a folio 147 del expediente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de las PQRS interpuestas por la usuaria, el proveedor allegó copia de la petición radicada por la usuaria el 21 de junio de 2015, radicada con el No. 478295345<sup>41</sup>, mediante la cual solicitó proceder con la entrega de la tablet.

A su vez, el proveedor de servicios, mediante respuesta radicada con el consecutivo No. RVA 10000-1485994 del 10 de agosto de 2015<sup>42</sup>, le informó a la usuaria que "(...) al validar la fecha de contratación no cumple con la fecha de ofrecimiento al evidenciar que para la instalación del servicio no estaba activa la promoción teniendo en cuenta que la promoción estaba vigente hasta agotar existencias. Asimismo con referencia a la solicitud de la tableta le informamos que el plazo máximo para reclamarla es de 15 días calendario a partir de la instalación de los servicios, en este momento ya no contamos con dicho beneficio".

Finalmente, en la respuesta al requerimiento de la denuncia radicada con el No. 15-244842, la investigada manifestó que "para la fecha en que la usuaria adquirió los servicios ya no se encontraba vigente la promoción de la entrega de la tablet".

Así las cosas, debe esta Dirección precisar a la investigada, que al analizar el contrato de prestación de servicios de comunicaciones, se advierte que el mismo se materializó el 1 de julio de 2015 en la ciudad de Piedecuesta (Santander), situación que permite afirmar que para el momento en que se contrataron los servicios, la promoción y oferta se encontraba vigente, de conformidad con lo dispuesto en el documento de "Política de Precios de Educlic" con vigencia entre el 26 de mayo y el 31 de julio de 2015:

TEC - 2015 - 02		Politica de Precios Eductio	Fin	28 de mayo de 2016 81 de julio de 2816
Begmento	Residencial - Soft	Red HFO Oludedes	Midlescion	s hasta agotar existencial stes
Productos Television			velocidades ill.e. Digital Average	

#### Politica de Precios de Educlic

#### Poblaciones:

Bogotá, Soacha, Cajicá, La Calera, Sopó, Tocancipá, Cota, Chia, Furzza, Madrid, Mosquera, Facatativá, Fusagasugá, Zipaquirá, Girardot, Duitama, Tunja, Sogamoso, Villavicencio, Yopul, Barranquilla, Puerto Colombia, Soledad, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Monteria, Riohacha, Bucaramanga, Girón, Piedecuesta, Gogamosa, Monteria, Riohacha, Bucaramanga, Girón, Piedecuesta, Gogamosa, Villas del Rosario, Floridablanca, Bello, Medellin, Erivigado, Itagüí, La Estrella, Sabaneta, Caldas (Antioquia), Rionegro, San Antonio de Prado, Santa Rosa de Cabal, Cali, Yumbo, Candelaria, Jamundi, Neiva, Palmira, Pasto, Popayán, Tuluá, Armenia, Ibagué, Dosquebradas, Peretra y Manizales.

- . Clientes nuevos que adquieran el paquete Triple Play.
- El estrato de la vivienda donde se instalan los servicios de CLARO es de estrato 1 o 2.
- El segmento es residencial o SOHO.
- El cliente debe demostrar ser padre, madre, familiar o acudiente de un niño debidamente matriculado en un colegio Público, presentando los soportes respectivos.
- Ser titular de los servicios de CLARO.
- Tener la documentación requenda:
  - Certificado de matrícula 2015 o carnet estudiantil vigente 2015 o boletín de calificaciones del 2015 en todos los casos emitidos por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación.
  - o Documento de identidad del estudiante beneficiario (Copia del

Nombre archivo: Politicas 26052015-31072016.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

En este orden de ideas, lo afirmado por la investigada en el escrito de descargos, al manifestar que el contrato fue suscrito cuando la promoción y oferta había finalizado, no es acorde con la realidad, pues tal como se demostró, la promoción y oferta tuvo vigencia entre el 26 de mayo y el 31 de julio de 2015, de manera tal, que al haber suscrito el contrato de prestación de servicios el 1 de julio de 2015, el mismo se encontraba dentro del período establecido en los términos y condiciones allegados por la investigada.

<sup>41</sup> Obrante a folio 152 del expediente.

<sup>©</sup> Obrante a folio 155.

Aunado a lo anterior, con ocasión del análisis de la denuncia radicada con el No. 15-244842, no fue posible advertir que a la usuaria se le informara que el término con el que contaba para reclamar el incentivo promocional ofrecido, fuera de 15 días calendario. En este orden de ideas, no es de recibo para esta Dirección que la investigada fundamentara la no entrega del incentivo al manifestar que la promoción y oferta no se encontraba vigente, pues como se ha demostrado, la promoción estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2015, incluso para el municipio de Piedecuesta (Santander), que fue el lugar donde se suscribió el contrato, lo que desvirtúa claramente el argumento del proveedor, en el cual afirmó que la campaña publicitaria de las tabletas había finalizado el 29 de junio de 2015.

Adicionalmente, tampoco es de recibo para esta Dirección, que la no entrega del incentivo promocional reclamado por la usuaria, fuera denegada, bajo el argumento que se contaba únicamente con 15 días calendario, cuando a la postre, en la denuncia radicada con el No. 15-244842, no se pudo observar que a la usuaria se la hubiera informado de manera expresa dicho término.

Lo anterior, demuestra que el proveedor esgrimió justificaciones contradictorias para no entregar el incentivo promocional, puesto que, alegó en primera medida la no vigencia de la promoción, cuando quedó demostrado del acervo probatorio que (i) la oferta estaba vigente para la fecha de contratación del servicio y (ii) que con posterioridad a la suscripción del contrato -que se tomó como ejemplo- el proveedor continuó ofreciendo y entregando tabletas a los usuarios, adicionalmente, se advierte que sustenta la no entrega de la tableta en la extemporaneidad en la reclamación de la misma, pese a no existir soporte de que dicha información se le haya suministrado al usuario de manera oportuna.

# (iv) No cumplimiento de los requisitos exigidos en la promoción.

Si bien mediante la Resolución No. 6226 del 1 de febrero de 2018, por medio de la cual se dio inicio a la presente investigación, se estipuló que habría una presunta no entrega del incentivo promocional al no allegar, por ejemplo, el certificado de matrícula, o carnet estudiantil vigente, o el boletin de calificaciones emitido por un colegio público avalado por el Ministerio de Educación, al revisar los términos y condiciones previstos en las "Política de Precios de Educlic", se advierte que alli están contenidos y descritos los documentos en mención, cuya incorporación se realizó con la finalidad de soportar el cumplimiento de la condición esencial enunciada en las piezas publicitarias de tener un hijo estudiando en un colegio público.

En razón a lo anterior, esta Superintendencia no encuentra que con la exigencia de la documentación relacionada anteriormente, se genere vulneración alguna de cara a los usuarios, pues se reitera corresponden a documentos que el proveedor estableció desde el inicio de la oferta para corroborar que los usuarios cumplian con la condición esencial anunciada en sus piezas publicitarias de "tener a un hijo estudiando en un colegio público", a efectos de proceder con la entrega del incentivo promocional.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que reposan en la investigación administrativa no se evidencia que con la exigencia de los requisitos enunciados anteriormente, TELMEX haya generado una transgresión a los derechos de los usuarios.

# (v) Los usuarios presentaban mora en el pago del servicio.

De otra parte y en lo que respecta al anexo remitido por el proveedor en el que relacionó las PQR's recibidas, se logró advertir que en algunos casos la justificación para la no entrega de las tablets solicitadas por los usuarios, fue que el servicio estaba en mora, tal como se muestra en los siguientes casos:

CERTER	5410000	FECUL PARKAGON	:450	ARE:	CLOSE	3630_0F603	#AZDO-	300 A.C.	PROCERESCO
ettais	Mathematics	a-motol	300	000	0304	abitist	To make to britten	NO DE PROCESSE ENTENDA DE TAMEST CLEASE ES 1800 DE PARADA TROCELLOSMO ELAOT DE DEJECCIA TAMESTIFARA PROCEDER A DE TRAME TAMESTERAN CITADADAS.	Newson
actions.	мухительный метика	1100200	žesi	raes.	essus	ammi	To compare solvers	SE DEPORAÇÃO O SILICE DATIGOA DE TABLET MOR LINA CONTEXEN ARRA DE OTRA. MIRECURIO	Person
110001	THESE ACTUMENTS ASSESSED	2504265	3001	AMI.	OUTA	4600000	Fireways in Miles.	TO STECHESA THE ETHORAGY OFFIA CREVEN,	Territori
3114004	MENSON MERCENTENA.	1804707	301	MML	grass.	- AMILITAN	Trimery w Miles	NO SE SACCESTRIGA DE TANLET PORQUESITA. EN MORA.	Person
e116086	RECK LICHTEDSWEET	1864000	.0011	4891	QUIUA	*********	Discourage in selvino.	NOVE REALTH DOTTINGS OF DOMESTING COM-	Terrotion
0079641	TATSAKA VA BIRROZOBINIA	256310	mil	MANTH	distr	60 NUTS	Primary in Miller	MULE SPORGE TABLET SOURCE, PORGES SERVICED SE ENVIRTRADOR NOR MORA.	Personn
muss	TREBUS PARTITION OF TREBUS	Machin	<b>30</b>	MAIN	9090	errietz	*1. may 0 10 ma	N.S. PINE THE MAJESTON DE CHIESTA AND THIS AND THE PRINCIPAL PROPERTY OF THE PRINCIPAL AND THE PRINCIPAL P	Passions
8938A13	MINORWATERNICH MENTRON	(400/H)	3011	£348	group	ensure	Directory in tel line	HOM STITULE CALLET PORQUE AL LEGYCOL BETA DODGE NOWA	ferene

Sobre este punto en particular, las condiciones generales informadas a los usuarios, en algunos casos, no hacían referencia a la mora en el servicio, como factor determinante para la entrega del incentivo ofrecido. Tan es así, que ni en los contratos, ni en algunos de los términos y condiciones, ni en las piezas publicitarias analizadas a lo largo de la presente actuación administrativa, se ha advertido por parte de esta Dirección, que el proveedor se refiriera a la mora en la pago de las obligaciones a su cargo como una restricción para acceder a la promoción y oferta bajo análisis.

Así, las políticas generales "Educlic", en las que no se indicó que el titular de los servicios debia estar al día con la facturación, contrario sensu, que no se encontrara en mora, se enuncian a continuación:

- o Documentos de políticas "Educlic" aportados por Telmex, en los cuales no se indicó que los usuarios debian estar al dia en la facturación para recibir el incentivo promocional:
  - Documento en formato PDF titulado 17102014-17102014, con vigencia del 17 de 17 de 2014.
  - Documento en formato PDF titulado 01112014-22112014, con vigencia del 1 de noviembre al 22 de noviembre de 2014.
  - Documento en formato PDF titulado 01102014-30102014, con vigencia del 1 al 30 de noviembre de 2014.
  - Documento en formato PDF titulado 01112014-22112014, con vigencia del 1 de noviembre al 22 de noviembre de 2014.
  - Documento en formato PDF titulado 10012015-31012015, con vigencia del 10 al 31 de enero de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 19012015-28022015, con vigencia del 19 de enero al 28 de febrero de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 21012015-28022015, con vigencia del 21 de enero al 28 de febrero de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 11022015-31032015, con vigencia del 21 de enero al 28 de febrero de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 02032015-31032015, con vigencia del 2 de al 31 de marzo de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 10032015-31032015, con vigencia del 10 al 31 de marzo de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 10032015-31032015, con vigencia del 10 al 31 de marzo de 2015.
  - Documento en formato PDF titulado 26052015-31072015, con vigencia del 26 de

mayo al 31 de julio de 2015.

 Documento en formato PDF titulado 19062015-31072015, con vigencia del 19 de junio al 31 de julio de 2015.

 Documento en formato PDF titulado 27062015-29062015, con vigencia del 27 al 29 de junio de 2015<sup>43</sup>.

En consecuencia, al exigir un requisito no informado de manera general en la publicidad emitida, ni de manera particular en los documentos constitutivos de términos y condiciones, el proveedor incumplió con la promoción y oferta comunicada de manera general, situación que afectó a una pluralidad de usuarios al no poder acceder a la tablet ofrecida, aun cuando cumplieron con los demás requisitos informados de manera general.

Así las cosas, se puede afirmar que la investigada incumplió la promoción y oferta comunicada a un gran número de usuarios, excusándose en las causales que se han analizado en precedencia. Como consecuencia de lo anterior, el presente cargo está llamado a prosperar.

# 8.3.2. EN RELACIÓN CON EL DEBER DE INFORMACIÓN Y LA SUPUESTA PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

En este punto del debate, se hace necesario realizar un análisis del contenido de la publicidad aportada por la investigada, tanto en la respuesta al requerimiento de oficio elevado por parte de esta Dirección, como la allegada en el escrito de descargos, de cara a determinar el mensaje transmitido a los usuarios a través de la promoción y oferta y la información suministrada al usuario en su estrategia comercial.

Pieza publicitaria No. 1 (imagen)



<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> La totalidad de los documentos enunciados, se encuentran dispuestos en el DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

Nombre archivo: Volante tabletTIRO.

Ubicación: DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega. Subcarpeta: Anexo 8 Publicidad.

Los términos y condiciones dispuestos en la parte inferior de la pieza bajo análisis informan lo siguiente: "Telmex Colombia S.A., presta los servicios de televisión por suscripción, internet y telefonía. El prestador de los servicios de datos móviles es Comcel S.A. Oferta válida hasta el 31 de julio de 2015 o hasta agotar unidades disponibles. Son 5.000 unidades disponibles. El cliente tiene 15 días calendario para reclamar la tableta en los puntos autorizados a partir de la instalación de los servicios. La tableta se entrega en comodato con opción de compra a partir del mes 18 de la entrega por un valor de venta de \$9.000. Conoce referencias disponibles, puntos de venta autorizados para la entrega de las tabletas y demás condiciones y restricciones en www.claro.com.co".

Sobre la presente pieza publicitaria, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el documento "Política de Precios Educlic", titulado Políticas 26052015-31072015<sup>44</sup>, pues en el mismo se indica que la promoción aplica para clientes nuevos que adquieran el paquete "Triple Play":

Del análisis de la información que contiene la citada pieza publicitaria se advierte que el proveedor, únicamente indica que se deberá "comprar Claro Triple Play", sin que se informe el tipo de clientes a los cuales iba dirigida la promoción (nuevos o antiguos).

### Pieza publicitaria No. 2



Nombre archivo: Tablets Claro Clientes Actuales-SD 480p.

Ubicación: DVD denominado "46 Publicidad Video 2014 17-064222" obrante a folio 232.

Descripción: El comercial analizado, suministra la siguiente información a los usuarios: "En Claro tenemos tablets sin costo esperándote. Por eso, si tienes o completas tu Claro Triple Play, vives en estrato 1 o 2 y tu hijo estudia en un colegio público, puedes llevarte una sin costo, y hacer que esta tablet y tu hijo sean felices. Llama ya, 7500500 Bogotá, 018003200200 nacional o visita nuestros puntos de venta".

<sup>44</sup> Dispuesto en el DVD denominado "Respuesta Telmex Colombia S.A." obrante a folio 18. Carpeta denominada: Anexo 1 Acta de entrega, subcarpeta Anexo 3 Políticas.

Los términos y condiciones enunciados en el video remitido, son los siguientes:

"Telmex Colombia S.A., es el prestador de los servicios de televisión por suscripción, internet y telefonía. El prestador de los servicios de datos móviles es COMCEL S.A. Oferta válida hasta el 31 de octubre de 2014. Cantidades disponibles de las 3 referencias de las marcas, Huawei Media Pad Link 10.1 S10 231U Mtc y Zie Mid K97 Tablet Mtc: 10.000 Unidades. Oferta válida para actuales que completen o tengan paquete tripleplay en estratos 1 y 2 que tengan hijos en colegios públicos. Se hace entrega de una tablet por cliente que cumpla las condiciones. El usuario final recibirá capacitación. La tableta se entrega en comodato y con opción de compra a partir del mes 18 de la entrega del dispositivo por un valor de venta de \$9.000. Entrega de la tableta solamente en puntos de venta a nivel nacional en las 41 ciudades participantes en la oferta. Para conocer las ciudades y puntos de venta autorizados para la entrega de las tabletas, visita www.claro.com.co. Aplican condiciones y restricciones".

En el video de la campaña publicitaria no se informó a los usuarios lo relativo al término con el que contaban para reclamar el incentivo promocional con posterioridad a la instalación de los servicios contratados; información que ciertamente reviste un carácter esencial, pues los usuarios, al no saber que contaban con un término específico para reclamar la tablet, perdieron la oportunidad de hacerse con un incentivo promocional, que en últimas, fue la motivación para suscribir sus contratos de prestación de servicios.

# (i) En cuanto a la información relacionada con los clientes a los que iba dirigida la oferta comercial

Del análisis de la Pieza Publicitaria No. 1, no se advierte que el proveedor informara el tipo de clientes a los cuales iba dirigida la promoción (nuevos o antiguos), ausencia que representa una vulneración al deber de información que tienen los proveedores con los usuarios, pues en el evento en que un usuario que tuviera contratados uno o dos servicios con la investigada, y decidiera empaquetar los 3 servicios para acceder al incentivo promocional, no lo iba a conseguir, puesto que en las políticas que dispuso el proveedor y que fueron remitidas a este Despacho junto con el escrito de descargos se estableció que aplicaba únicamente para clientes nuevos que adquieran "Triple Play".

La anterior información no puede ser considerada como una condición secundaria, por el contrario se torna en una información que reviste un carácter esencial que debe ser informada de manera clara y suficiente a los usuarios en cada una de las piezas publicitarias que se emitan, pues se reitera que es el proveedor quien tiene la obligación de otorgar la información de manera clara, precisa, oportuna y suficiente. Frente a este aspecto, se precisa que la normatividad vigente no busca que se incluya toda la información en las piezas publicitarias sino solo aquella que resulta ESENCIAL y DETERMINANTE para que los usuarios cuenten con los elementos de juicio suficientes para tomar una decisión de consumo razonable, que para el caso en particular corresponde a qué tipo de clientes iba dirigida la promoción.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que al revisar cada una de las "Políticas de Precios Educlic" que adjuntó el proveedor con el escrito de descargos, se advierte que el segmento de clientes al cual fue dirigida la promoción tuvo variaciones durante el tiempo en que permaneció la campaña publicitaria, así:

Fecha de inicio y fin establecidas en cada una de las Políticas	Promoción dirigida a clientes nuevos y actuales	Promoción dirigida únicamente a ciientes nuevos
31/08/14 a 31/10/14	X	
2/09/14 a 12/10/14	X	
3/09/14 a 12/10/14	×	
9/09/14 a 31/10/14	X	
12/09/14 a 31/10/14	X	
17/10/14 a 17/10/14	X (clientes actuales solamente si ya se les había hecho el ofrecimiento con anterioridad y tienen promesa de entrega bien sea en CAV o a domicilio	
1/11/14 a 22/11/14	X	
1/11/14 a 30/11/14	X	
10/01/15 a 31/01/15		X
19/01/15 a 28/02/15		X
21/01/15 a 28/02/15		X
11/02/16 a 31/03/16	EKELLOPANI	X
2/03/15 a 31/02/15		X
10/03/15 a 31/03/15		X
26/05/15 a 31/07/15	X	
19/06/15 a 31/07/15	X	
27/06/15 a 29/06/15	X	

En tal sentido, la inclusión de dicha información en el documento de políticas de Educlic no resulta suficiente para transmitir la totalidad de la información esencial que no se incluyó en cada una de las piezas publicitarias emitidas por TELMEX, puesto que ese documento solo es un medio complementario que no puede ser el único vehículo que permita dar a conocer los elementos esenciales de una publicidad.

# (i) En cuanto a la información relacionada con la temporalidad para reclamar el incentivo promocional

Gran parte de las quejas que sirvieron de fundamento para ilustrar la no entrega del incentivo de la promoción por parte de **TELMEX** coinciden en su mayoría en que a muchos de los usuarios no se les informó el término que tenían para reclamar la tableta y en otros casos, aun cuando en algunas piezas publicitarias se indicó el término, la información resultó ser confusa y desactualizada para los usuarios, puesto que cuando estos acudieron al proveedor a solicitar la entrega del incentivo, la investigada informó un término diferente.

A manera de ilustración, encontramos que en la Pieza Publicitaria No. 2 que corresponde a un comercial mediante el cual la investigada suministró la siguiente información a los usuarios: "En Claro tenemos tablets sin costo esperándote. Por eso, si tienes o completas tu Claro Triple Play, vives en estrato 1 o 2 y tu hijo estudia en un colegio público, puedes llevarte una sin costo, y hacer que esta tablet y tu hijo sean felices. Llama ya, 7500500 Bogotá, 018003200200 nacional o visita nuestros puntos de venta", en los términos y condiciones enunciados no se indica nada acerca del tiempo con el que cuentan los usuarios para

reclamar el incentivo, ausencia que vulnera claramente el derecho de información que le asiste a los usuarios, pues el proveedor en muchos casos – como quedó descrito líneas atrásnegó a los usuarios la entrega de la tableta aduciendo que no se había acercado a reclamar el incentivo dentro del término concedido, a pesar de que dicho término no fue informado a los usuarios en cada una de las piezas publicitarias.

Al respecto, debe señalarse que el término con el que contaban los clientes para reclamar la tableta constituye sin lugar a dudas una información de carácter esencial, por lo que era manifiesta su pertinencia e inclusión en todas y cada una de las plezas publicitarias, con la misma claridad y similar notoriedad a la que se utilizó para transmitir el mensaje principal del ofrecimiento del servicio de "Tripta Play" y del incentivo promocional.

De igual modo, en el numeral tercero del considerando 8.3.1 del presente acto administrativo, este Despacho explicó la falta el deber de información de cara a los usuarios que suscribieron contratos de prestación de servicios de comunicaciones con la expectativa de acceder al incentivo consistente en una tablet, para lo cual relacionó cada una de las "Políticas de Precio Eductic" que no hacian alusión a la temporalidad de reclamación del incentivo, así como también, expuso algunos ejemplos en los que existiendo un término de 30 días calendario siguientes para reclamar el incentivo, al momento de resolver las PQR's el proveedor justificó la no entrega de las tabletas en la extemporaneidad de la reclamación de las mismas, argumentando un término inferior al que había anunciado inicialmente a los usuarios.

En este orden de ideas, cabe el reproche que por esta via pretende hacerse y es posible concluir que el deber de información que le asiste al proveedor se vulneró desde dos aristas (i) al no incluir información esencial de la promoción y oferta en la totalidad de las piezas publicitarias y, (ii) la falta de correspondencia y precisión del término de reclamación del incentivo informado inicialmente a los usuarios con el indicado a éstos al momento en que acudieron ante el proveedor para solicitar la entrega de la tableta vía peticiones, quejas o recursos.

Por lo anterior, la información publicitaria que fue objeto de análisis en el presente pronunciamiento debe ser catalogada como publicidad engañosa, pues induju en error a los clientes nuevos y actuales (en los casos en que aplicaba este último) e impidió que los consumidores tomaran decisiones libres, conscientes e informadas respecto del servicio e incentivo ofrecido.

Ahora blen, en lo que respecta al argumento del proveedor relacionado con la falta de claridad de la imputación efectuada, no es de recibo para este Despacho, comoquiera que en los considerandos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo lercero de la formulación de cargos se indicó de manera clara y precisa los supuestos fácticos en los que se fundamentó el primer cargo imputado a la investigada.

De igual forma, en lo que respecta a la aseveración del proveedor, según la cual, "el articulo 10 de le Resolución CRC 3066 de 2011 no fue incumplido toda vez que además de tos medios de prueba obrantes en el expediente suministrados por mi poderdante, los usuarios tuvieron la facultad de informarse en la página web así como en el servicio de call center sobre las Políticas de terifas del programa de tebletas Educlic de manera fácil relativas a tel promoción, su tarifa y su cobertura", se reitera que aun cuando la página web y la línea de atención gratuita son medios de atención dispuestos para los clientes, la habilitación de los mismos no subsana la falencia o ausencia de información que tengan las plezas publicitarias emitidas por el proveedor, por ende, aun cuando los usuarios puedan acudir a dichos mecanismos para absolver dudas relacionadas con las promociones u ofertas, lo cierto es que las piezas publicitarias en sí mismas, deben contener la totalidad de la información o características esenciales que deben conocer los usuarios.

### 8.3.3. De la caducidad de la facultad sancionatoria.

En el punto bajo análisis, la investigada se refirió a cada una de las quejas presentadas por los usuarios María Angélica Sosa Fresneda, Mario Alberto Vargas Suárez. Erlin Alith Acevedo Gambin y Blanca Mireya Gómez Pinzón, ante esta Dirección, y que se tuvieron en cuenta como evidencia de las imputaciones efectuadas en la formulación de cergos realizada mediante la Resolución 6226 del 1 de febrero de 2018. De conformidad con lo expuesto en el numeral 6.1 del considerando Sexto del presente acto administrativo, debe tenerse en cuenta que las quejas elevadas ante esta Dirección por parte de los usuarios relacionados, se tomaron como muestra para poner de presente las conductas desplegadas por la investigada y demostrer la afectación que las mismas pudieron causar a la generalidad de los usuarios que pretendieron acceder at incentivo ofrecido mediante la campaña publicitaria desplegada por Telmex desde el 27 de agosto de 2014 y que según los documentos que reposan en el acervo probatorio se mantuvo en el tiempo por lo menos hasta el 31 de julio de 2015, fecha a la cual se debe adicionar el término con el que contaban los usuarios para reclamar el incentivo promocional.

Ahora bien, en relación con las quejas presentadas por los usuarios María Angélica Sosa. Fresneda<sup>45</sup> y Alberto Mario Vargas Suárez<sup>46</sup>, el proveedor de servicios manifestó que frente a tales casos debía revisarse si la facultad sancionatoria de la Dirección se encuentra extinta en razón al fenómeno de la caducidad, de conformidad lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.

Es claro para el Despacho, que la campaña publicitaria que dio origen a la controversia que nos ocupa, se inició el 27 de agosto de 2014; también es claro que la misma se mantuvo vigente y de manera constante hasta el 31 de julio de 2015, de conformidad con la respuesta allegada por parte del proveedor, mediante el oficio radicado con el No. 17-064222-00003-0000 de fecha 10 de abril de 2017<sup>47</sup>.

En este orden de ideas, es dable afirmar que las conductas imputadas a Telmex mediante la Resolución 6226 del 1 de febrero de 2018, no acaecieron únicamente durante el año 2014, sino que las mismas se configuraron en conductas de carácter continuado o de tracto sucesivo, pues las mismas han sido cometidas de manera reiterada y permanente por parte de la sociedad investigada al menos durante el período comprendido entre agosto de 2014 y julio de 2015. Lo anterior constituye una conducta continuada, debido a que existe una "pluralidad de acciones u omisiones, una unidad de intención y la identidad de los elementos que configuran la conducta descrita en ley como sancionable" se.

Al respecto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia del 29 de septiembre de 2011, refiriéndose a aspectos de derecho aduanero, brindo la siguiente definición de conducta continuada:

"Si bien es cierto, el Instrumento de materialización de la importación es independiente por cuanto son 160 declaraciones de importación, ello no sirve de base para desvirtuar una conducta relierada en el tiempo, donde los intervinientes no cambian, se realiza de la misma forma, con igualdad de medios y fines e infringiendo varias veces la misma regla de derecho, que pretende selvaguardar un interés jurídico, es decir, se configura una conducta continuada porque existe una pluralidad de comportamientos, cohesionados por un designio que vulnera en

Chrante a folios 29 a 57.

Otxante a folios 59 à 86.

<sup>47</sup> Obrante a folios 14 a 18.

<sup>☼</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta: Sentencia de 2 de julio de 1999, Rdo, 20019384. Consejero Ponente Danial Manrique. Ayola.

<u>diferentes opertunidades un interés jurídico tutelado por la norma, los cuales </u> <u>tienden a una misma y única finalidad ( ...)". (Destacado propio).</u>

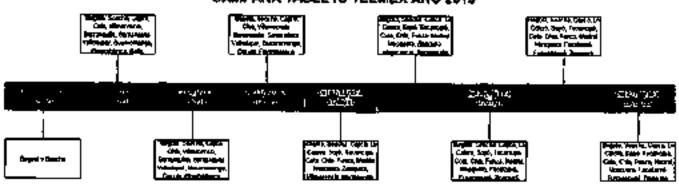
En las siguientes gráficas, se puede aprociar la vigencia de la campaña publicitaria. despiegada por Telmex durante los años 2014 y 2015:

CAMPARA TABLETS TELMEX ARO 2014



Fuerta: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio. Información tomada de los términos y condiciones allegados por el proveedor de servicios<sup>40</sup>.

### CAMPAÑA TABLETS TELMEX AÑO 2015



Fuenta: Etaboración Superintendencia de Industria y Comercio. Información (omada de los términos y considiones allégados por el proveedor de servições.

Descripción: Las lineas de tiempo relativas a los años 2014 y 2015, demuestran que la campaña promocional. desplégada por el proveedor de servicios mediante la cual se ofreció a los usuarios la posibilidad de adquirir una tablet sin costo al cumplir con 3 condiciones informadas de manera general, las cuales eran (1) contratar los i servicios en modalidad Triple Play, (2) ser estrato 1 o 2, y (3) tener un hijo estudiando en un colegio público. Por razones de espacio, no se señalan la totalidad de las ciudades en las que estuvo disponible la promoción y oferta,

De esta manera, esta Dirección no comparte la posición de la investigada, en el sentido que no se puede afirmar que la facultad sancionatoria se encuentra extinta con ocasión del fenómeno de la caducidad, pues nos encontramos ante una campaña publicitaria prolongada. en el tiempo, con identidad de términos y condiciones y cuyas piezas publicitarias informaban. de manera homogénea a los usuarios que para acceder al incentivo promocionado (tablet), solamente debian (i) adquirir o tener un plan Claro *Triple Play,* (ii) vivir en estratos 1 o 2 y, (iii) i tener un hijo estudiando en un colegio público.

De conformidad con lo anterior, es claro que el fenómeno de la caducidad, no ha operadosobre la facultad sancionatoria de esta Dirección, en relación con las quejas utilizadas como soporte en la presente actuación administrativa, ni sobre los recursos de apelaciónpertenecientes al mismo periodo de tiempo, pues estamos en presencia de una conducta continuada o de tracto sucesivo.

OVD denominado "Respuesta Tetraex Colombia S.A." obrante a folio 18. En es cardeta denominado: Anexo 1 Acta de entrega, aubcarpeta Anexo 3 Políticas, se encuentra la fotatidad de documentos en formato PDF sobre los cuates se sustentaron las lineas de llempo. <sup>50</sup> bidem.

# 8.3.4. "EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN"

Frente a este punto, Telmex argumentó que no es de recibo la imputación relacionada con la inexactitud en cuanto a la información remitida a esta Dirección, en relación con las peticiones, quejas y/o recursos recibidas con ocasión de la promoción y oferta en donde se ofreció como incentivo una tableta sin costo.

Según lo indicado por el proveedor de redes y servicios, en el numeral 11 del requerimiento de información<sup>51</sup> elevado por esta Dirección, no se delimitó el ámbito temporal de lo solicitado a un determinado año, mes o día en relación con la información que se pretendía recabar.

Aunado a lo anterior, manifestó la investigada que esta Dirección tampoco tuvo en cuenta el ámbito territorial de las PQRS solicitadas, no siendo obvio (para el proveedor de servicios), que el alcance era nacional, pues las campañas publicitarias no abarcaron las mismas ciudades ni se aplicaron en todos los municipios del país.

En sintesis, no es dable para la investigada, que se le impute un cargo relacionado con la inexactitud de la información remitida a esta Dirección, pues no se determinaron los criterios de parametrización con base en los cuales se debió remitir la información. Aunado a lo anterior, Telmex indicó que el término otorgado para la creación de las bases de datos solicitadas (esto es, 10 dias), y el extenso universo del cual se tenía que extraer la información, un porcentaje del 0.22% de fiabilidad es más que razonable.

En este punto, es menester para esta Dirección indicar, que mediante el requerimiento de información radicado con el No. 17-64222- -0-0, se solicitó al proveedor de servicios, entre otras cosas, allegar la siguiente información:

- 11. Indique la vigençia (fecha de Inicio y finalización) de la promoción y oferta en virtud de la qual se indicó a los usuarios que por la suscripción de los servicios de telefonia fija, internet fijo y televisión "Triple Play", serian beneficiarios de la entrega de una teblet sin costo.
- (. .) 8. <u>Indique las cludades v/o municipios a las que fue dirigida la promoción y</u> oferta.
- Relacione los centros de atención y ventas que estaban habilitados para realizar la entrega de las tablets a los usuarios en las diferentes ciudades en donde estuvo vigente la promoción y oferta.

(. .) 11 Allegue la relación de las peticiones, quejas y/o recursos recibidos con ocasión de la promoción y oferta mencionada en el presente requerimiento, indicando como minimo la fecha de radicación, CUN, quejoso, motivo y trámite de la misma". (Destecado propio).

Del apartado del requerimiento transcrito, es posible afirmar que esta Dirección delimitó los ambitos (anto territorial como geográfico, al indagar por la vigencia de la promoción bajo análisis y por las ciudades y municipios a los que fue dirigida la estrategia comercial desplegada por la investigada, información que valga señalar solo era conocida por la propia investigada.

Es menester para esta Dirección indicar que, dado el desconocimiento que se tenia sobre la vigencia de la promoción (ámbito temporal), y las ciudades y/o municiplos en los que estuvo vigente la campaña promocional bajo análisis (ámbito temtorial), no hubiera sido posible solicitar en el punto 11 del mencionado requerimiento, la información con el grado de detalle

<sup>51</sup> Obvante a folio 1 del expediente.

pretendido por parte de Telmex, precisamente por eso se trataba de un requerimiento de información.

Así las cosas, tampoco es de recibo para esta Dirección, que el proveedor pretenda evadir su responsabilidad en cuanto a la remisión de la totalidad de la información requerida, argumentando que la solicitud elevada no se circunscribió a los ámbitos temporal y territorial, cuando tales aspectos fueron indegados en los puntos 1, B y 9 del requerimiento de información en mención.

Continuando con el cargo bajo análisis, tampoco es de recibo para esta Dirección, el argumento esgrimido por parte del proveedor de servicios mediante el cual manifestó que \*(...) por el tiempo para la creación de las bases de dalos solicitadas (10 días) y el extenso universo del cual se tenia que extraer la información, un porcentaje del 0,22% de fiabilidad es más que razonable\*, lo anterior, por cuanto a los proveedores de servicios de comunicaciones, les asiste la obligación de llevar un registro detallado de las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios.

Para el caso bajo análisis, es claro que la obligación de llevar un registro de las PQRs presentadas por los usuarios, no surgió con ocasión del requerimiento de información elevado por esta Dirección mediante el oficio radicado con el No. 17-64222- -0-0, sino que tal obligación, se encuentra establecida para los proveedores de servicios de comunicaciones desde mayo de 2011, fecha en la cual entró en vigencia la Resolución CRC No. 3066 de 2011.

Así, el artículo 51 de la resolución en comento, dispuso lo siguiente:

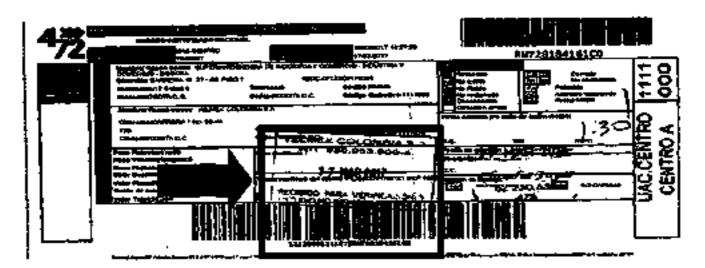
"ARTÍCULO 51. REGISTRO DE PQRs. Los proveedores de servicios de comunicaciones deben llevar de menera electrónica o por cualquier otro medio idóneo, un registro debidamente actualizado de las peticiones, quejas y recursos presentadas por los usuarios, en el cual se identifique de manera detallada, como mínimo, si se trata de una petición, queja o recurso, la ceusal o motivo de la petición, queja o recurso, el nombre del usuario, el número de identificación del usuario y su dirección de notificación, la fecha de presentación de la PQR, el Código Único Numérico –CUN- y la fecha de envio de la respuesta, cuando la misma no se haya adoptado de manera verbal, adjuntando, en todo caso, un resumen de la respuesta".

Así las cosas, según lo manifestado por Telmex, al indicar que debido al tiempo concedido por parte de esta Dirección para la creación de las bases de datos solicitadas (10 días según sus cálculos), y que "(...) un porcentaje de del 0,22% de fiabilidad es más que razonable", no justifican el hecho de que la información solicitada en relación con la totalidad de las PQRS interpuestas por los usuarios, no fueran remitidas en su totalidad, teniendo en cuenta que únicamente se relacionaron 13 recursos de apelación, mientras que esta Entidad tuvo conocimiento de 184 expedientes de apelación<sup>52</sup>. En consecuencia, es claro que la investigada presentó la información solicitada por esta Dirección, de forma inexacta.

Tenemos que mediante el requerimiento de información No. 17-64222- -0-0, se le concedió al proveedor de servicios un término de "diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación (...)", para dar respuesta y allegar lo solicitado.

Así, mediante la guía de correo No. RN728184161CO, es posible afirmar que el requerimiento en mención fue entregado en el domicilio de la investigada el 17 de marzo de 2017:

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> De los cuales se tendrán en cuenta para el presenta acto administrativo 171 expedientes de apolación, de conformidad con lo indicado en el pla de página del considerando tercero de la presente actuación.



Teniendo en cuenta la fecha de recibo del requerimiento de información, y el plazo de 10 días hábiles para dar respuesta al mismo, la fecha en que la misma debió allegarse a esta Dirección, tenía como límite el 3 de abril de 2017.

No obstante lo anterior, mediante oficio radicado con el número 17-064222- -00001-0000, el proveedor de servicios presentó una solicitud de prórroga mediante la cual solicitó un término adicional de cinco (5) días hábiles a los 10 inicialmente concedidos, para allegar la totalidad de la información requerida por parte de esta Dirección:



SUPPLIES TO THE PROPERTY OF STATE OF ST

Bogoth, O.C. 3 de abril de 2017

Doctor PASSIC AMERIÈS RESTREPO BERMAL Director de Investigaciones de Presection de Ucuarios de Servicios de Comunicaciones GUPERPINTEMOGRICIA DE IMPUSTRIA Y COMERCIO Ciudad

Asunso: Scicitud de prómoge. Redicado No.17-84222

#### Researce Control Restressor

MILDA MARÍA PARDO HASCHE tomestición con circult de cardiagnes 47 652 199, en quieted de Representante Legal Supleme de TELMEX COLOMBIA S.A., qui como qui ecracita con la cartificació de protechación proporte de activida en estados información resentantes con la circulto de estados información resentantes con la circulto de estados de una tabilida en como a los sucuentes que adquiridades el sociale de Triple Play, nitriplicación de Estados de Estados de Triple Play, nitriplicación de Estados de Estados de Como d

Como consecuencia de la solicitud de prórroga elevada por parte de la investigada, esta Dirección, mediante comunicación radicada con el No. 17-64222- -2-0, accedió a la solicitud elevada, concediéndole a la ahora investigada, un término de cinco (5) días hábites adicionales al inicialmente indicado. En consecuencia, la información solicitada, debió ser allegada a más tardar el 7 de abril de 2017

No obstante, y a pesar de que la prorroga concedida por esta Dirección le informó al proveedor que contaba hasta el día 7 de abril de 2017 para allegar la totalidad de la información requerida, no fue sino hasta el 10 de abril de 2017<sup>53</sup> que el proveedor remitió lo que a su entender era la totalidad de lo requerido.

Esta Dirección, no acoge la tesis propuesta por parte de la Investigada, pues el proveedor afirma de manera errada, que se le concedieron tan solo 10 días para el recaudo de la

<sup>&</sup>lt;sup>®</sup> Según se puede apreciar en el rósulo de radicación del oficio obrante a folio 14 d**el expediente** 

información solicitada, cuando en realidad, como ha quedado probado, se le concedieron 15 días hábiles si se tiene en cuenta la prómoga concedida, para allegar lo solicitado.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo acotado en precedencia, cabe el reproche que por esta via pretende hacerse en cuanto a la inexactitud de la información requerida por la autoridad administrativa.

### 8.3.5. "B. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL".

Sobre este punto, manifestó la investigada que, no hubo ninguna afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Régimen de Protección de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones. Adicionalmente afirmó que, la conducta desplegada no tuvo la potencialidad de afectar de manera grave ni de poner en peligro evidente los bienes jurídicos tutelados por la Ley 1341 de 2009, pues a su entender, de conformidad con los elementos probatorios obrantes en el expediente, es posible afirmar que la información suministrada se ajustó a los parámetros legales, que 82.143 equipos fueron entregados y que los 184 recursos de apelación con relación a las campañas publicitarias que fueron remitidos a esta Superintendencia representan proporcionalmente el- 0,22% del conjunto globalmente considerado, lo que a criterio de Telmex, refuerza la ausencia de antijuridicidad material en la conducte investigada.

Para esta Dirección, la afirmación realizada por la investigada, no se encuentra soportada por ningún medio probatorio, pues aun cuando el proveedor de servicios hizo alusión a los medios probatorios obrantes en el expediente, no se refirió a ninguno en particular ni los utilizó para soportar su afirmación. Por el contrarlo y como se ha demostrado a lo largo de la presente actuación, os claro que el proveedor de servicios vulneró lo dispuesto en varias disposiciones legales y regulatorias, como lo son, el numeral 2 del artículo 53 y numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, literal o) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 11 y artículo 31 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011. Así las cosas, no podemos afirmar que nos encontramos en presencia de omisiones de bagatela o que no causen afectación a una pluralidad de usuarios, comoquiera que quedó demostrado que existó una transgresión normativa injustificada y que con dichas conductas desplegadas por Telmex, se tuvo la potencialidad de vulnerar (y efectivamente se vulneraron en algunos casos) los derechos de los consumidores.

#### NOVENO, Conclusión

1. En cuanto al incumplimiento de la promoción y oferta en virtud de la cual se comunicó a una pluralidad de usuarios la posibilidad de adquirir una Tablet con la suscripción de los servicios de "Triple Play" y al deber de información.

En este punto, es plausible concluir que la sociedad TELMEX incumplió la promoción y oferta mediante la cual informó a los usuarios que por la suscripción de contratos de prestación de los servicios de telefonia fija, internet fijo y televisión *"Triple Play"*, sertan beneficiarlos de la entrega de una tablet sin costo, al mismo tempo que habria dejado de informar de manera clara, oportuna, veraz, anterior, suficiente y completa sobre los términos, condiciones y restricciones de la promoción.

De esta manera, Telmex, transgredió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, literal c) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 11 y artículo 31 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011, y lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011.

2. En relación con la inexactitud por parte de Telmex frente a la información remitida a esta Dirección con ocasión del requerimiento de información radicado con el No. 17-64222--0-0:

Frente al punto bajo análisis, ha quedado demostrado que la inexactitud de la información remitida por Telmex con ocasión del requerimiento en mención, en relación con las peticiones, quejas y recursos recibidas en relación con la promoción en la que se les indicio a los usuarios que por la suscripción de los servicios de telefonía fija, Internet y televisión "Triple Play", serian beneficianos de la entrega de una tablet sin costo.

Lo anterior, pues en la información remitida por parte de la investigada, se informó que tan solo se recibieron 13 recursos de apelación en relación con la promoción en cuestión; sin embargo, esta Superintendencia identificó que el proveedor trastadó por lo menos 184 recursos de apelación (sede de empresa) relacionados con esta promoción, a fin de que esta Entidad emitiera un pronunciamiento en segunda instancia.

Así las cosas, se ha demostrado que Telmex transgredió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

### DÉCIMO: Dosimetria Sancionatoria.

Es importante indicar que la sanción administrativa es la reacción jurídica de la institucionalidad ante la vulneración de un precepto normativo establecido en interés general y cuya inobservancia debe ser reprimida. Así, las normas establecen derechos e imponen deberes que deben ser cumplidos y, subsidiariamente, cuando se frustra la expectativa de acatamiento de la norma se hace necesaria la imposición de sanciones que implican la represión de una conducta particular y, a su vez, la salvaguarda del interés general.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-875 de 2011, de la siguiente manera:

"Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden juridico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la reelización de sus cometidos".

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad conlleva limites y condiciones específicas, de cuyo seguimiento se deriva que el sujeto destinatario de los deberes y obligaciones tenga plena claridad acerca de las consecuencias que puede generar su indebido actuar. De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro de los limites que legalmente le han sido impuestos, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa<sup>64</sup>.

En ese sentido, las limitaciones a las cuales está sujeta la discrecionalidad de la administración, se contraen de una parte al monto de la sanción (que debe oscilar entre uno (1) y quince mil (15000) satarios mínimos legales mensuales vigentes)<sup>55</sup>; y de otra a los criterios previstos por la normatividad para la imposición de las sanciones, que para el

Administración, pues sólo eta tiene conocimiento immediato de la dimensión y repenusiones de la combutta reprochable. Por ello no resulta violatono del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalue la gravedad de la conducta e imponga las sancionas del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalue la gravedad de la conducta e imponga las sancionas dentro del marco establecido por el legistador, pues con que la ley heya determinado las lattes y las sancionas se entrende sansfecto el principio de regalidad (...) "Corte Constitucional Santencia C-1150 de 2005.

<sup>39</sup> Articulo 65 de la Ley 1341 de 2009

presente caso se encuentran expuestos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, con la finalidad de dosificar una sanción administrativa, de tal forma que se ajuste a los fines de ta norma y resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

### 10.1. Gravedad de la falta.

De conformidad con lo expuesto en la presente actuación y una vez evaluadas las conductas objeto de reproche desde sus diferentes dimensiones y teniendo en cuenta los criterios normativos a los cuales está sujeta la discrecionalidad de la administración, esta Dirección encuentra que al efectuar la valoración respecto de la gravedad de las conductas desplegadas por la sociedad investigada, se pudo evidenciar que esta desconoció varias disposiciones del Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones y del Estatuto de Protección al Consumidor, atinentes en primer lugar al derecho que le es propio a los usuarios de servicios de comunicaciones, de recibir una información completa, adecuada e idónea, derecho que conlleva inversamente la obligación a cargo del proveedor de servicios de comunicaciones, de entregar esa información.

En segundo lugar, desconoció las expectativas de los usuarios que suscribieron contratos de prestación de servicios bajo la premisa de adquirir un incentivo promocional (tablet), a los cuales no se les hizo entrega del mismo aun cuando cumplieron con las condiciones establecidas por la sociedad investigada.

En lercer lugar, la investigada no remitió de manera exacta la información solicitada por esta Dirección en cuanto a la totalidad de las peticiones, quejas y recursos recibidos en relación con la promoción objeto de investigación.

Así, pues, debe indicarse que la actuación desplegada por la sociedad investigada resultó trasgresora del principio de información que debe regir la actuación de los proveedores de servicios de comunicaciones, pues el hecho de omitir la divulgación de información esencial al momento de publicar sus piezas publicitarias, y hacerla valer una vez adquirido el producto o servicio promocionado sirviendose de la compilación en los documentos de términos y condiciones denominados "Políticas de Tarifas", impide la efectiva toma de decisiones informadas, presupuesto general del principio que ocupa nuestra atención, y que toma mayor relevancia si se tiene en cuenta: (i) que los términos y condiciones informados a los usuarlos a lo largo de la campaña publicitaria desplegada por el proveedor de servicios durante los años 2014 y 2015, les suministraron información incompleta en relación con los requisitos esenciales que debian cumplir para acceder ai incentivo promocional; (ii) la potencialidad que tuvieron los anuncios emitidos por la investigada de afectar a una gran número de usuarios para que suscribieran contratos de prestación de servicios de comunicaciones "Triple Play", bajo la expectativa de adquirir una tablet.

En segundo lugar, debe tener en cuenta la investigada, que la gravedad que reviste el no cumplir con la entrega del incentivo promocional comunicado de manera general a los usuarlos, se traduce en que las expectativas de los mismos se ven defraudadas o incumplidas, pues, se reitera, la motivación de los usuarios al momento de suscribir los contratos de prestación de servicios de comunicaciones bajo la modalidad "Triple Play", fue, más altá de los servicios ofrecidos, el acceso al incentivo promocional materializado en una tablet.

En tercer lugar, al no remitir a esta Dirección de manera exacta y completa la información que le fue requerida en relación con las peticiones, quejas y/o recursos presentados por los usuarios con ocasión de la promoción y oferta bajo estudio, obstacultza las actividades de la Superintendencia de Industria y Comercio encaminadas a garantizar la protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones, lo cual contraviene el Régimen de infracciones



HOJA No. <sup>86</sup>

Por medio de la cual se decide de fondo una investigación administrativa:

y sanciones al ordenamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

De lo anterior, se extrae que la gravedad de las conductas desplegadas por la investigada, la hace merecedora de una sanción que no solo conduzca a castigar la conducta trasgresora del RPU, sino que resulte correctiva, a efectos de evitar la incursión en nuevas conductas como las aqui sancionadas, so pena de ser merecedora de sanciones más severas.

### 10.2. Daño producido.

Para el caso concreto, no es menester que se haya producido un daño efectivo y comprobable, para que la autoridad administrativa intervenga en favor de la salvaguarda de los derechos de los consumidores; lo que se pretende, y especificamente para el caso concreto, es que el proveedor de servicios cumpla con la promoción y oferta que ha sido comunicada a los usuarios, quienes de buena fe y bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos, suscribieron contratos de prestación de servicios de comunicaciones bajo la premisa de adquirir un incentivo promocional.

Asi lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencia T-466 de 2003 al señalar que "[tjratándose de la <u>protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un deño, tempoco la de un pertuicio,</u> ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo. Lo que el legislador protege <u>es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defreudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos <sup>56</sup>.</u>

## 10.3. Proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Al respecto, es necesario anotar que la graduación de la sanción que esta Superintendencia realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida, obedece principalmente a una facultad discrecional<sup>57</sup> que no es absoluta, esto es, que se debe adecuar a los fines que la norma autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Así las cosas, el monto de la sanción a imponer no es arbitrario ni caprichoso ya que respeta el principlo de legalidad que gobierna la actuación de los tuncionarios públicos, y se impone dentro de los límites pecuniarios establecidos por la ley.

Precisamente, la norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual estableció unos rangos máximos en atención a la naturaleza de la infracción, los que sirven de parámetro a la autoridad sancionadora para la determinación de la correspondiente sanción, permitiendo la imposición de multas hasta por el equivalente a quince mil (15000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>58</sup>.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario imponer una sanción acorde con la gravedad de la conducta por si misma considerada y que genere un reproche adecuado y proporcional, ante un comportamiento en abierta contradicción con el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones por vía de la trasgresión de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 y numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, literal c) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 11 y artículo 31 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011, y lo dispuesto en los

<sup>86</sup> Subraya y negrilla fuera del texto origina.

P Ar⊈culo 44 del Còdigo de Procedimiento Administrativo y de lo Confendoso Administrativo

<sup>4</sup>º Anticulo 65 de la Ley 1341 de 2009, vigente para el momento de los hechos y modificado por el articulo 44 de la Ley 1753 de 2015

artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 201159.

DÉCIMO PRIMERO: Sanción Administrativa.

De acuerdo con todo lo indicado en precedencia, se evidenció el incumplimiento por parte de la sociedad investigada así:

 En cuanto al incumplimiento de la promoción y oferta en virtud de la cual se comunicó a una pluratidad de usuarios la posibilidad de adquirir una tablet;

Es evidente el incumplimiento por parte de Telmex a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, literal c) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 11 y artículo 31 de la Resolución CRC No. 3066 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011<sup>60</sup>, situación que hace procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente, en atención a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, se impondrá a la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830.053 800-4, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484.000.00) equivalentes a DOS MIL (2000) salarios minimos mensuales legales vigentes, monto al que se llega luego de analizar la gravedad de la infracción y la proporcionatidad de la falla con la sanción.

 En relación con la inexactitud por parte de Telmex frente a la información remitida a seta Dirección con ocasión del requerimiento de Información radicado con el No. 17-84222- -0-0;

Como se ha demostrado, la investigada transgredió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, se impondrá a la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830.053.800-4, con ocasión de la información remitida de manera inexacta a esta Superintendencia, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO. MIL. CUATROCIENTOS PESOS. M/CTE. (\$156.248.400.00). equivalentes a DOSCIENTOS (200) salarlos mínimos mensuales legales vigentes, monto al que se llega luego de analizar la gravedad de la infracción y la proporcionalidad de la falta con la sanción.

DÉCIMO SEGUNDO: Medida Administrativa.

En refación con el incumplimiento de la promoción y oferta consistente en la entrega de una tablet al cumplir con 3 condiciones, las cuales eran (i) suscribir contratos de prestación de servicios de comunicaciones en la modalided "Triple Play", (ii) ser estrato 1 o 2, y (iii) tener un hijo estudiando en un colegio público, no constituye un hecho del que se puedan predicar elementos circunstanciales o aislados, sino que, en contraste, es el producto de un comportamiento deliberado ablertamente contrario a la ley, que impone a la autoridad administrativa la toma de medidas efectivas en aras de brindar una protección integral a los usuarios de los servicios de comunicaciones.

Se tendrá contro criterio de interpretación del Estatuto de Protección al Consumidor lo pravisto en los numerales 2.1, 2.1, 1, el literal d) del numeral 2.1, 1, 2, y el illeral a) del numeral 2.1, 2, 1, del Capitulo Segundo del Titulo II de la Circular Única de esta Superintendencia.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> bidem.

Así les cosas, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto 4888 de 2011, establece como función de la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones la siguiente:

"(...) 3. Tramitar y decidir las investigaciones en contra de proveedoras de servicios de telecomunicaciones por presuntas infracciones al régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adoptar las medidas y sanciones que correspondan de acuardo con la ley (...)". (Destacado propio).

A partir de las especiales facultades conferidas por el precepto anteriormente citado procederá esta Dirección a ordenar lo siguiente:

### 12.1. Beneficiarios de la medida administrativa

Declarado que la sociedad investigada efectivamente incumplió con la promoción y oferta informada a sus usuarios, es procedente emitir una medida administrativa que haga efectivo el derecho de los usuarios que suscribieron los contratos de prestación de servicios de comunicaciones con la expectativa de recibir el incentivo anunciado por TELMEX.

12,1.1. Entrega del Incentivo promocional (tablet) ofrecido con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios de comunicaciones a los usuarios determinados en el artículo noveno de la Resolución 6226 de 2018.

**TELMEX** deberá proceder a realizar la entrega del incentivo (tablet), de igual o superior calidad y funcionalidad a los modelos referenciados en la "política de precios Educlic" a los siguientes usuarios determinados en el presente acto administrativo.

Usuario	Identificación
Maria Angética Sosa Fresneda	C.C. 53.065.732
Alberto Mario Vargas Suárez	C.C. 1.140.821.174
Erlin Alith Acevedo Gambin	C.C. 8 772 746
Blanca Mireya Gómez Pinzon	C.C. 65.516.405

# 12.1,2. Entrega del incentivo promocional (Tablet) a clientes indeterminados pero determinables.

TELMEX deberá proceder con la entrega del incentivo (Tablet), a los dientes que.

- 1.Suscribieron contratos de prestación de servicios de comunicaciones "7 riple Play" en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2014 y al 31 de julio de 2015, con ocasión de la campaña publicitaria emitida para ese período.
- 2.Los usuarios deben haber cumptido con las condiciones anunciadas en las piezas publicitanas, esto es: (i) adquirir un "Triple Play"; (ii) ser estrato 1 o 2 y. (iii) tener un hijo estudiando en un colegio público.
- 3.Aplica para usuarios que a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo no hayan recibido la Tablet por una causa no imputable a éstos
- 4 Las características de la Tablet a entregar, deberán ser de igual o superior calidad y funcionalidad a los modelos referenciados en las "Políticas de precios Educlic".
- \* Si por cuenta de las decisiones emitidas por esta Superintendencia en ejercicio de las funciones de que trata el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009 y el numeral 5 del artículo 13 del

Decreto 4886 de 2011(trámite sede de empresa), ya fue entregada la Tablet al usuano, se entenderá por esa vía satisfecho el cumplimiento de la medida acá impartida.

### 12.2 Acreditación

TELMEX deberá allegar las actas de entrega del incentivo promocional otorgado a los clientes beneficiarios de la medida dentro de los dos (2) meses calendarios siguientes a la ejecutoría de la presente decisión.

## DÉCIMO TERCERO: Efectividad de la medida

Al momento en que se adopta una medida administrativa, la autoridad de inspección, vigilancia y control debe propender por la efectividad de la misma de cara al cumplimiento de los fines propios de la actuación administrativa y la materialización de los derechos de los consumidores que se vieron conculcados con el actuar de la investigada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política<sup>61</sup>, norma que a su vez se desarrolla en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al establecer el principio de eficacia, según el cual "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

En virtud de lo anterior esta Superintendencia se reserva el derecho a modificar el procedimiento y los términos establecidos para el cumplimiento de la presente medida administrativa, en el evento de encontrar que la misma no cumpla la efectividad para la cual fue impartida

En mérito de lo expuesto, esta Dirección.

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A., identificada con el Nit. 830.053.800-4, una sanción pecuniaria por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.562.484.000.00) equivalentes a DOS MIL (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por la transgresión a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, literal c) del numeral 10.1 del artículo 10, artículo 11 y artículo 31 de la Resolución CRC No 3066 de 2011, y lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011<sup>62</sup>, situación que hace procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente, en atención a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Comiente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábites siguientes a la ejecutoria de esta resolución, pago que

<sup>61 &</sup>quot;Artículo 209: La función administrativa esta al servicio de los imereses generales y se desarrolla con lundamento en los principlos de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicadad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> lbidem.

debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobraran intereses por cada día de retraso, tiquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 830.053.800-4, una sanción pecuniaria por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$156.248.400.00) equivalentes a DOSCIENTOS (200) salarios minimos mensuales legales vigentes, por la transgresión a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá efectuarse utilizando la forma universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentistico No. 03, Nit. 800.176.089-2, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría de esta resolución, pago que debe acreditarse en la ventanilla de la Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobraran intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 830,053,800-4, proceder con la entrega del incentivo promocional (tablet), de conformidad con los términos previstos en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., Identificada con Nit. 830.053.800-4, y a los usuarios relacionados, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, y el de apetación ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

1 7 JUL. 2018

RESTREPO BERNAI

El Director de Investigaciones De Protección De Usuarlos De Serviçios de Comunicacioneş

Notificación: Investigada:

Sociedad: Identificación: Apoderado:

'dentificación: Dirección: Ciudad: TELMEX COLOMBIA S.A. Nit. 890.053,800-4 Ernesto Rengifo Garcia C.C. 14.232 210

Celle 69 No. 4-48 olicina 202

Bogota D.C.

Usuerios:

Nombre:

Marie Angelica Sosa Fresneda

Identificación:

53.065.732

Dirección:

Calle 132 D No. 126 C - 22

Cludad:

Bogotá D.C.

Nombre:

Alberto Mario Vargas Suarez

Identificación:

1,140,821,174

Dirección electrónica:

gicsuega@hotmall.com

Nombre:

Errin Arikth Aceyedo Gambirt

identificación.

B 772,746

Dirección electrónica:

acv2iiv@hotmarl.com

Direccion:

Calle 22 B No. 26 - 33 Centenario

Ciudad: Departamento: Soledad Atlantico

Nombre:

Blanca Mireya Gómez Pinzón

(dentificación.

63.51<del>6</del>.405

Dirección electrónica.

njernetia8@omail.com

Proyectó A3G Revisó: LPG\*27 Aprobó: FARB\*